21/C11

ANTECEDENTES
VETERANOS

Nº

VELOZ
IND. ARGENTINA

C 11 Carpeta 21

# LEY 12006/2005

**Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 12317, 12401,13324, 13563 y 13980.**

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

**ARTICULO 1.- (Texto según Ley 13980)** Créase el Beneficio denominado "Pensión Honorífica de la Provincia de Buenos Aires en reconocimiento de los ex combatientes del Conflicto Bélico de las Islas Malvinas", con carácter mensual y vitalicia, para soldados ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquéllos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S), y en el crucero ARA "General Belgrano" y civiles que cumplieron funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas.

Gozarán de igual beneficio los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en las demás condiciones establecidas en el párrafo anterior, en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de haber de retiro alguno en virtud de las leyes que los rijan.

También será beneficiario el personal en situación de retiro o baja, siempre que no se encuentren procesados o hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la guerra de Malvinas, circunstancia que de ocurrir con posterioridad a la sanción de la presente, hará caducar el beneficio.

**ARTICULO 2.- (texto según Ley 13324)** Para la obtención del beneficio establecido por la presente Ley deberán acreditarse los siguientes requisitos:

Tener domicilio real en la Provincia de Buenos Aires, con anterioridad al 2 de abril de 1982, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Provincial 10.428.

a) Tener domicilio en la Provincia de Buenos Aires al momento de la sanción de la presente Ley.

b) Para los ex soldados conscriptos combatientes de la Guerra del Atlántico Sur, acreditar tal condición, según lo prescripto por los artículos 1° y 2° del Decreto Nacional 509/88 reglamentario de la Ley 23.109.

c) Para los civiles, haber cumplido funciones en el Teatro de Operaciones Malvinas o en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, mediante la certificación expedida por el Ministerio de Defensa.

d) Para los Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, acreditar mediante certificación expedida por el Ministerio de Defensa, los requerimientos establecidos en el artículo 1°.

**ARTICULO 3.- (Texto según Ley13980)** Cuando se tratare de ex soldados conscriptos combatientes, civiles, oficiales o suboficiales en situación de retiro o baja de las Fuerzas Armadas o de Seguridad fallecidos, tendrán derecho al beneficio los derechohabientes, entendiéndose por tales:

a) Padre o madre del causante.

b) Cónyuge o conviviente que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento.

c) Hijos hasta los veintiún (21) años.

No gozarán del beneficio estatuido en este artículo los ex oficiales y suboficiales que hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas.

**ARTICULO 4.-** En caso de concurrencia de los beneficiarios del artículo anterior, la distribución del haber pensionario se realizará con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) Si concurren los padres del causante y cónyuge o conviviente supérstite, el monto del haber se repartirá en partes iguales.

b) En caso de concurrencia de padres del causante e hijo menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá a dichos ascendientes y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos menores.

c) Si concurren el cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá al cónyuge o conviviente y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos menores.

d) Si hubiere concurrencia de padres, cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, corresponderá un tercio del haber pensionario al padre y/o madre del causante, un tercio al cónyuge o conviviente y el otro tercio, por partes iguales, a los hijos menores.

En caso de concurrencia de derechohabientes, si uno de éstos falleciere o perdiere el derecho de pensión, su parte accederá a la de los otros beneficiarios.

La pensión en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

**ARTICULO 5.- (Texto según Ley 13563)(Ver art. 3° de la Ley 13563 ref: vigencia)** El monto del beneficio creado por esta Ley será equivalente a tres (3) Sueldos Básicos de la Categoría Ingresantes del Agrupamiento Administrativo - Clase 4 -, o la que en el futuro la reemplace, de la escala salarial de la Ley 10.430 (T.O. Decreto 1.869/96) y sus modificatorias, con Régimen de treinta (30) horas semanales de labor, para aquellos casos en que el beneficiario sea alguna de las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley.

Los derechohabientes de los titulares de la Pensión Social Islas Malvinas mencionados en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán derecho a percibir el cien (100) por ciento del beneficio del causante.

**ARTICULO 5 bis.- (Incorporado por Ley 12317) (Texto según Ley 13324)** Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta un cincuenta (50) por ciento, el monto del beneficio establecido en el artículo 5° a todo aquel beneficiario que acredite una incapacidad psicofísica que determine una disminución de su capacidad laboral, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación.

**ARTICULO 5 ter.- (Incorporado por Ley 13563) (Ver art. 3° de la Ley 13563 ref: vigencia)** Se fija con carácter permanente una bonificación extraordinaria para los beneficiarios de las pensiones, la que se abonará en dos (2) cuotas semestrales, cada una de ellas calculada sobre la base del cincuenta (50) por ciento de la mayor remuneración devengada dentro de los semestres que culminen en los meses de junio y diciembre de cada año."

**ARTICULO 6.-** La pensión será otorgada por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, dicho beneficio comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo el mismo retroactivo a la fecha de presentación de la solicitud hasta un máximo de dos (2) años.

**ARTICULO 7.-** Cuando el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado o existiera cualquier impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado, el cual actuará en su nombre y representación.

**ARTICULO 8.-** El pago de la pensión caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Fallecimiento del titular, que lo sea por los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente, a partir del mes inmediatamente posterior al del deceso.

b) Renuncia del titular, que lo sea por los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente, a partir del último pago efectuado.

c) Por los requisitos y disposiciones de los artículos 3° y 4° de la presente, a partir del mes siguiente en el que el cónyuge o conviviente supérstite contrajeran nuevas nupcias.

d) Cuando la pensión es percibida por intermedio de un apoderado y no se presentare semestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante.

**ARTICULO 9.-** Los beneficiarios de esta Ley gozarán de las mismas coberturas que otorga el "Instituto Médico Asistencial" (IOMA) a todos los pensionados del Instituto de Previsión Social, a partir del primer día del mes siguiente al otorgamiento de la pensión, debiendo practicarse a tal efecto los mismo descuentos que se realizan al resto de los pensionados de dicho Instituto sobre los haberes que perciben.

**ARTICULO 10.-** Las pensiones otorgadas serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico.

**ARTICULO 11.- (Texto según Ley 13980)** El beneficio creado por intermedio de la presente Ley se denominará "Pensión Honorífica de la Provincia de Buenos Aires en reconocimiento de los ex combatientes del Conflicto Bélico Islas Malvinas", debiendo consignarse en esa forma en solicitudes, recibos y credenciales.

**ARTICULO 12.-** El órgano de aplicación de la presente Ley será el que establezca el Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 13.- (Texto según Ley 13324)** El beneficio creado por la presente será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal sin limitación alguna, a excepción de beneficios equivalentes al de esta Ley, que le hubiere sido otorgado a cualesquiera de las personas enunciadas en el artículo 1°, por alguna otra Provincia de la República o por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTICULO 14.- Derogado por Ley 12.401.**

**ARTICULO 15.-** Los beneficios que otorga esta Ley serán atendidos con los siguientes recursos:

a) De rentas generales.

b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.

c) Con las donaciones o legados que se realicen a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser afectados a la presente Ley.

**ARTICULO 16.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

**ARTICULO 17.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO 18.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 12006

**Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 12317, 12401,13324, 13563 y 13980.**

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

**ARTICULO 1.- (Texto según Ley 13980)** Créase el Beneficio denominado "Pensión Honorífica de la Provincia de Buenos Aires en reconocimiento de los ex combatientes del Conflicto Bélico de las Islas Malvinas", con carácter mensual y vitalicia, para soldados ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquéllos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S), y en el crucero ARA "General Belgrano" y civiles que cumplieron funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas.

Gozarán de igual beneficio los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en las demás condiciones establecidas en el párrafo anterior, en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de haber de retiro alguno en virtud de las leyes que los rijan.

También será beneficiario el personal en situación de retiro o baja, siempre que no se encuentren procesados o hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la guerra de Malvinas, circunstancia que de ocurrir con posterioridad a la sanción de la presente, hará caducar el beneficio.

**ARTICULO 2.- (texto según Ley 13324)** Para la obtención del beneficio establecido por la presente Ley deberán acreditarse los siguientes requisitos:

Tener domicilio real en la Provincia de Buenos Aires, con anterioridad al 2 de abril de 1982, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Provincial 10.428.

a) Tener domicilio en la Provincia de Buenos Aires al momento de la sanción de la presente Ley.

b) Para los ex soldados conscriptos combatientes de la Guerra del Atlántico Sur, acreditar tal condición, según lo prescripto por los artículos 1° y 2° del Decreto Nacional 509/88 reglamentario de la Ley 23.109.

c) Para los civiles, haber cumplido funciones en el Teatro de Operaciones Malvinas o en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, mediante la certificación expedida por el Ministerio de Defensa.

d) Para los Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, acreditar mediante certificación expedida por el Ministerio de Defensa, los requerimientos establecidos en el artículo 1°.

**ARTICULO 3.- (Texto según Ley13980)** Cuando se tratare de ex soldados conscriptos combatientes, civiles, oficiales o suboficiales en situación de retiro o baja de las Fuerzas Armadas o de Seguridad fallecidos, tendrán derecho al beneficio los derechohabientes, entendiéndose por tales:

a) Padre o madre del causante.
b) Cónyuge o conviviente que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento.
c) Hijos hasta los veintiún (21) años.

No gozarán del beneficio estatuido en este artículo los ex oficiales y suboficiales que hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas.

**ARTICULO 4.-** En caso de concurrencia de los beneficiarios del artículo anterior, la distribución del haber pensionario se realizará con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) Si concurren los padres del causante y cónyuge o conviviente supérstite, el monto del haber se repartirá en partes iguales.
b) En caso de concurrencia de padres del causante e hijo menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá a dichos ascendientes y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos menores.
c) Si concurren el cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá al cónyuge o conviviente y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos menores.
d) Si hubiere concurrencia de padres, cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, corresponderá un tercio del haber pensionario al padre y/o madre del causante, un tercio al cónyuge o conviviente y el otro tercio, por partes iguales, a los hijos menores.

En caso de concurrencia de derechohabientes, si uno de éstos falleciere o perdiere el derecho de pensión, su parte accederá a la de los otros beneficiarios.

La pensión en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

**ARTICULO 5.- (Texto según Ley 13563)(Ver art. 3° de la Ley 13563 ref: vigencia)** El monto del beneficio creado por esta Ley será equivalente a tres (3) Sueldos Básicos de la Categoría Ingresantes del Agrupamiento Administrativo - Clase 4 -, o la que en el futuro la reemplace, de la escala salarial de la Ley 10.430 (T.O. Decreto 1.869/96) y sus modificatorias, con Régimen de treinta (30) horas semanales de labor, para aquellos casos en que el beneficiario sea alguna de las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley.

Los derechohabientes de los titulares de la Pensión Social Islas Malvinas mencionados en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán derecho a percibir el cien (100) por ciento del beneficio del causante.

**ARTICULO 5 bis.- (Incorporado por Ley 12317) (Texto según Ley 13324)** Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta un cincuenta (50) por ciento, el monto del beneficio establecido en el artículo 5° a todo aquel beneficiario que acredite una incapacidad psicofísica que determine una disminución de su capacidad laboral, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación.

**ARTICULO 5 ter.- (Incorporado por Ley 13563) (Ver art. 3° de la Ley 13563 ref: vigencia)** Se fija con carácter permanente una bonificación extraordinaria para los beneficiarios de las pensiones, la que se abonará en dos (2) cuotas semestrales, cada una de ellas calculada sobre la base del cincuenta (50) por ciento de la mayor remuneración devengada dentro de los semestres que culminen en los meses de junio y diciembre de cada año."

**ARTICULO 6.-** La pensión será otorgada por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, dicho beneficio comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo el mismo retroactivo a la fecha de presentación de la solicitud hasta un máximo de dos (2) años.

**ARTICULO 7.-** Cuando el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado o existiera cualquier impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado, el cual actuará en su nombre y representación.

**ARTICULO 8.-** El pago de la pensión caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Fallecimiento del titular, que lo sea por los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente, a partir del mes inmediatamente posterior al del deceso.

b) Renuncia del titular, que lo sea por los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente, a partir del último pago efectuado.

c) Por los requisitos y disposiciones de los artículos 3° y 4° de la presente, a partir del mes siguiente en el que el cónyuge o conviviente supérstite contrajeran nuevas nupcias.

d) Cuando la pensión es percibida por intermedio de un apoderado y no se presentare semestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante.

**ARTICULO 9.-** Los beneficiarios de esta Ley gozarán de las mismas coberturas que otorga el "Instituto Médico Asistencial" (IOMA) a todos los pensionados del Instituto de Previsión Social, a partir del primer día del mes siguiente al otorgamiento de la pensión, debiendo practicarse a tal efecto los mismo descuentos que se realizan al resto de los pensionados de dicho Instituto sobre los haberes que perciben.

**ARTICULO 10.-** Las pensiones otorgadas serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico.

**ARTICULO 11.- (Texto según Ley 13980)** El beneficio creado por intermedio de la presente Ley se denominará "Pensión Honorífica de la Provincia de Buenos Aires en reconocimiento de los ex combatientes del Conflicto Bélico Islas Malvinas", debiendo consignarse en esa forma en solicitudes, recibos y credenciales.

**ARTICULO 12.-** El órgano de aplicación de la presente Ley será el que establezca el Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 13.- (Texto según Ley 13324)** El beneficio creado por la presente será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal sin limitación alguna, a excepción de beneficios equivalentes al de esta Ley, que le hubiere sido otorgado a cualesquiera de las personas enunciadas en el artículo 1°, por alguna otra Provincia de la República o por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTICULO 14.- Derogado por Ley 12.401.**

**ARTICULO 15.-** Los beneficios que otorga esta Ley serán atendidos con los siguientes recursos:

a) De rentas generales.

b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.

c) Con las donaciones o legados que se realicen a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser afectados a la presente Ley.

**ARTICULO 16.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

**ARTICULO 17.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO 18.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

# ANTECEDENTES

## CONDECORACIONES

Señor JOSE LUIS ANGEL SCALZI Personal Civil de la Fuerza Aérea Argentina
Señor GUILLERMO PUGNO Personal Civil de la Fuerza Aérea Argentina

ARTICULO 3º - Otórguese y hágase entrega de UN (01) cuadro recordatorio de la gesta de Malvinas, al pueblo de la Ciudad de Comodoro Rivadavia en reconocimiento por la colaboración y participación en el conflicto del Atlántico Sur.

Intendente de la Ciudad de Comodoro Rivadavia
Doctor MARCELO ALEJANDRO H. GUINLE

ARTICULO 3º - Comuníquese, publíquese en Boletín Aeronáutico Público y archívese en la Jefatura Militar del Estado Mayor General. - RUBEN MARIO MONTENEGRO

-.-

## ENTREGA DE BANDERAS AL COMANDO DE OPERACIONES AEREAS

632/98 - Buenos Aires, 04 de Septiembre de 1998

VISTO lo informado por el señor Comandante de Operaciones Aéreas, lo propuesto por el señor Subjefe del Estado Mayor General, y

CONSIDERANDO:

Que en el Conflicto por la recuperación de las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur, se constituyeron Bases Aéreas Militares y Organismos.

Que los mismos durante el conflicto, enarbolaron banderas de guerra como símbolos de identificación.

Que es un deber de la Institución custodiar los atributos que fueron estímulo espiritual del personal militar y civil que integró las dotaciones de las Bases y Organismos citados.

Por ello,

EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

RESUELVE:

ARTICULO 1º - El Comando de Operaciones Aéreas será depositario y custodio de banderas de las Bases y Organismos que se detallan a continuación:

Componente Aéreo del Teatro de Operaciones "Malvinas".
Base Aérea Militar "Malvinas"
Base Aérea Militar "Cóndor"
Sector de Defensa Aérea "Río Grande"
Base Aérea Militar "Trelew"
Base Aérea Militar "San Julián"
Base Aérea Militar "Santa Cruz"

ARTICULO 2º - Hágase entrega al Comando de Operaciones Aéreas de las banderas citadas.

ARTICULO 3º - Comuníquese, publíquese en Boletín Aeronáutico Público y archívese en la Jefatura Militar del Estado Mayor General. - RUBEN MARIO MONTENEGRO

-.-

**Anexo "ALFA"**

FUERZA AEREA ARGENTINA
Comando en Jefe

BUENOS AIRES, 18 MAR 1983

VISTO que por Ley N° 21.577 se facultó a las Fuerzas Armadas a otorgar distinciones, que fueron instituídas por Resolución N° 189/77, inserta en BAR N° 1967 y lo propuesto por el Estado Mayor General, como un modo eficaz para exaltar los merecimientos de las Unidades, que por la actuación de su personal, resulten acreedoras al reconocimiento de la Fuerza Aérea Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que el espíritu de los hombres que conformaron las Unidades de la Fuerza Aérea Argentina en el conflicto armado con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la recuperación de las Islas Malvinas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, constituye un ejemplo extraordinario del sentido del honor, valor y disciplina.

Que muchas de las acciones se realizaron sin testigos presenciales y silenciosamente.

Que es necesario evitar el riesgo de incurrir en omisiones o subjetividades al acordar méritos.

Que una forma de reconocimiento a todos aquellos que cumplieron honrosamente su deber, es hacerlo por medio de la distinción a las Unidades participantes en el conflicto.

Que la mejor y más pertinente forma de distinguir a dichas Unidades es a través de la condecoración de sus respectivas banderas.

Que constituye un insigne honor para todo militar pertenecer a una Unidad cuya bandera fue condecorada por acciones de guerra.

EL COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA

RESUELVE:

1° - Otorgar la distinción "Honor al valor y disciplina" a las banderas de guerra de las Unidades que participaron en la gesta de las Malvinas, ///

127

///

que se detallan en el Anexo 1.

2° - Proponer al Poder Ejecutivo se confiera a la distinción "Honor al valor y disciplina" el carácter de condecoración Nacional.

3° - Comuníquese, publíquese en Boletín Aeronáutico Reservado, tome intervención la Dirección de Asuntos Históricos y archívese en el Estado Mayor General.

RESOLUCION Nº 127

ANEXO 1
9

## DISTINCION "HONOR AL VALOR Y DISCIPLINA"

I Brigada Aérea
II Brigada Aérea
III Brigada Aérea
IV Brigada Aérea
V Brigada Aérea
VI Brigada Aérea
VII Brigada Aérea
VIII Brigada Aérea
IX Brigada Aérea
Base Aérea Militar Río Gallegos
Base Aérea Militar Mar del Plata
Grupo 1 Vigilancia Aérea - Escuela
Grupo 2 Vigilancia y Control Aéreo
Escuela de Aviación Militar
Grupo 1 Construcciones de Infraestructura.

Brigadier JULIO CESAR BENGOLEA
Jefe I Personal

## MEDALLA: MODELO PARA GRABAR

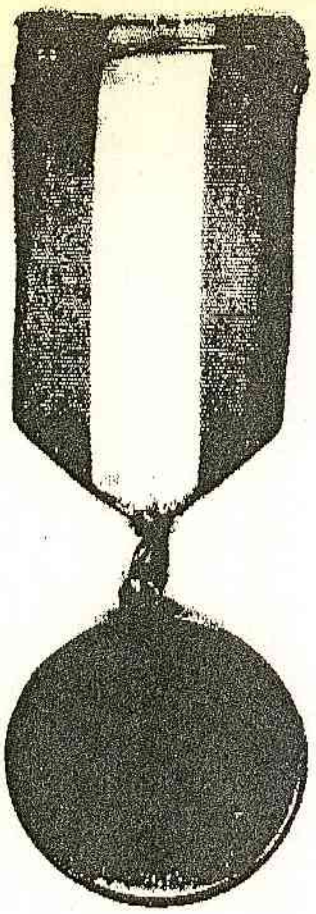

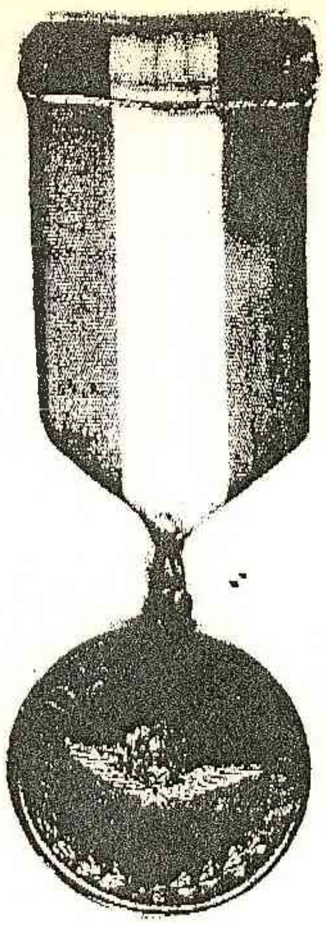

## BANDERAS DE LAS UNIDADES A CONDECORAR

I BRIGADA AEREA
II BRIGADA AEREA
III BRIGADA AEREA
IV BRIGADA AEREA
V BRIGADA AEREA
VI BRIGADA AEREA
VII BRIGADA AEREA
VIII BRIGADA AEREA
IX BRIGADA AEREA
BASE AEREA MILITAR MAR DEL PLATA
BASE AEREA MILITAR RIO GALLEGOS
GRUPO 1 VIGILANCIA AEREA-ESCUELA
GRUPO 2 VIGILANCIA Y CONTROL AEREO
ESCUELA DE AVIACION MILITAR
GRUPO 1 CONSTRUCCIONES DE INFRAESTRUCTURA

# LEYES

## FUERZAS ARMADAS

### Distinciones para premiar hechos heróicos y acciones meritorias.

Buenos Aires, 6 de mayo de 1977

**Excelentísimo Señor**
**Presidente de la Nación:**

TENGO el honor de dirigirme a V. E. a fin de elevar a consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual el Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, podrán otorgar distinciones para premiar hechos heroicos y acciones meritorias individuales y de conjunto,

Estas fuerzas participan conjuntamente en las acciones contra la delincuencia subversiva y, consecuentemente, sus integrantes afrontan similares riesgos, por lo que los hechos meritorios resultantes de su acción individual o de conjunto, merecen idéntico reconocimiento.

Asimismo, el personal del Ministerio de Defensa, puede en razón del ámbito en que desarrolla sus tareas, tener participación o ejecutar acciones que merezcan el reconocimiento citado.

A efectos de establecer un trato uniforme entre las Fuerzas Armadas para situaciones análogas, respetando su modalidad y diferente naturaleza resulta necesario adoptar disposiciones que sean de aplicación común pero adecuadas a las exigencias específicas de cada una de ellas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

**José M. Klix.**

### LEY Nº 21.577

Buenos Aires, 6 de mayo de 1977

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Establécese que el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas podrán otorgar distinciones para premiar hechos heroicos y acciones de mérito extraordinario, individuales o de conjunto.

**ARTICULO 2º** — El Ministerio de Defensa y los Comandos en Jefe de cada una de las Fuerzas Armadas dictarán las consecuentes reglamentaciones a efectos de aplicar las disposiciones del artículo anterior, adaptándolas como resulte más conveniente a su modalidad y naturaleza específica, debiendo ser comunes las características de las distinciones y sus cauces de otorgamiento.

**ARTICULO 3º** — El Comando en Jefe del Ejército, Comando en Jefe de la Armada y Comando en Jefe de la Fuerza Aérea extenderán las disposiciones de las reglamentaciones a que se refiere el artículo anterior al personal de la Dirección Nacional de Gendarmería, Prefectura Naval Argentina y Policía Aeronáutica, respectivamente

**ARTICULO 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
**José M. Klix.**

---

# DECRETOS

## ARMAS Y EXPLOSIVOS

### Derogación del artículo 67 de la Reglamentación de Pólvoras, Explosivos y Afines.

DECRETO
Nº 1.373
**Bs. As., 6|5|77**

VISTO que el régimen de comercialización de explosivos a través de Cooperativas o Centros Mineros, establecido en la Reglamentación de Pólvoras, Explosivos y Afines, aprobada por Decreto Nº 26.028/51, no permite una efectiva fiscalización por parte de la Dirección General de Fabricaciones Militares sobre sus asociados, y

CONSIDERANDO:

Que los usuarios de explosivos no incluidos en la categoría "pequeño usuario", deben inscribirse en la Dirección General de Fabricaciones Militares para adquirir el derecho a su tenencia y empleo.

Que la exención de ese requisito a los socios de Cooperativas o Centros Mineros, que consagra la Reglamentación de Pólvoras, Explosivos y Afines citada, implica una situación de injusto privilegio, con respecto a los usuarios independientes.

Que la inscripción en las categorías "Vendedor de 1ª Clase" y/o "Vendedor de 2ª Clase" establecidas en el artículo 4, apartados e) y f) de aquella Reglamentación, faculta plenamente para la comercialización de los explosivos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Derógase el artículo 67 de la Reglamentación de Pólvoras, Explosivos y Afines, aprobada por Decreto Nº 26.028, del 20 de diciembre de 1951.

**Art. 2º** — Sustitúyanse los artículos 4, 6, 7, 10 y 81 de la citada Reglamentación, por los siguientes:

4. — Los importadores, exportadores, fabricantes, usuarios y todo aquel que se dedique al comercio, industrialización y empleo de explosivos, deberán inscribirse en la D. G. F. M., la que habilitará un registro con la siguiente clasificación:

a) Importadores.
b) Exportadore
c) Fabricantes.
d) Usuarios.
e) Vendedores de 1ª Clase.
f) Vendedores de 2ª Clase.
g) Pirotécnicos.

A los efectos de la presente reglamentación serán "vendedores de 1ª Clase" las personas o entidades autorizadas para vender explosivos a los usuarios inscriptos; "vendedores de 2ª Clase" los que comercialicen explosivos según el régimen establecido en el art. 65 y "pirotécnicos" los que armen y enciendan en el lugar de su uso, artificios pirotécnicos.

6. — Las Cooperativas y Centros Mineros deberán inscribirse como Vendedor de 1ª Clase y/o Vendedor de 2ª Clase. Sus asociados que no reúnan la categoría de pequeños usuarios, según el artículo 65, sólo podrán adquirir explosivos si se hallan inscriptos como usuarios, conforme al inciso d) del artículo 4.

7. — Los Vendedores de 1ª y 2ª Clase y usuarios, al solicitar su inscripción en el registro respectivo, además de lo requerido en el artículo 5 indicarán el cálculo de probables necesidades.

Los usuarios deberán además justificar el uso de explosivos e indicar los trabajos o labores en que los emplearán.

La D. G. F. M. será asesorada por la Dirección Nacional de Minería para determinar la cantidad y clase de explosivos a utilizar por cada usuario minero.

10. — Todo inscripto como importador, exportador, fabricante, usuario, vendedor de 1ª y 2ª Clase, llevará libros rubricados por la D. G. F. M. en que hará constar todas sus operaciones detallando el número de registro y cantidad de explosivo y origen, indicando nombre y número del registro del importador, fabricante o vendedor, o número del permiso de importación según corresponda, y el lugar en que se encuentran depositados los explosivos, o destino, señalando nombre y número del registro del comprador o número de autorización de exportación.

Los vendedores de 2ª Clase asentarán, de las ventas que efectúen según el artículo 65, en lugar del nombre y número de registro del comprador, el total diario del libro talonario a que se refiere el artículo 66 para cada explosivo.

81. — Los pequeños usuarios quedan autorizados para transportar explosivos, adquiridos según el régimen del artículo 65, desde el lugar de compra hasta el de almacenamiento o empleo.

**Art. 3º** — Sustitúyase el artículo 61, modificado por Decreto Nº 8.143, del 18 de mayo de 1954, por el siguiente:

61. — Para adquirir explosivos, los usuarios, vendedores y pirotécnicos deberán presentar al proveedor sus pedidos por escrito, consignando nombre y apellido o razón social y el número de inscripción del adquirente.

Se entenderá por proveedor a toda persona o entidad facultada para la venta o transferencia de explosivos, de acuerdo con la presente reglamentación.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
**José M. Klix.**

---

## MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

### Secretario de Estado de Deportes y Turismo.

### Renuncia.

DECRETO
Nº 1.364
Bs. As., 16|5|77

VISTO que el señor General de Brigada (R.) D. Domingo Manuel Trimarco, ha presentado su renuncia indeclinable al cargo de Secretario de Estado de Deportes y Turismo,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase en el Ministerio de Bienestar Social la renuncia presentada por el señor General de Brigada (R). D. Domingo Manuel Trimarco al cargo de Secretario de Estado de Deportes y Turismo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
**Julio J. Bardi.**

---

## COMERCIO EXTERIOR

### Exportación.

### Zinc metálico, electrolítico y/o electrotérmico.

DECRETO
Nº 1.378
Bs. As., 16|5|77

VISTO lo informado por la Dirección General de Fabricaciones Militares, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO:

Que la economía nacional presenta en la actual coyuntura un marcado receso interno que afecta al total de la industria del país;

Que en función de esta retracción del mercado, los productores de zinc metálico se han visto en la necesidad de acumular stocks, a fin de mantener la actividad normal de las plantas y no crear problemas de orden social;

Que dichos productores solicitaron autorización para exportar Cinco Mil (5.000) toneladas de ese metal durante el segundo semestre del año 1976;

Que esa exportación fue autorizada por Decreto Nº 2343 del 1º de octubre de 1976;

Que hasta el 31 de diciembre de 1976 sólo fueron exportadas Un Mil Doscientas Doce (1.212) toneladas de zinc metálico de las Cinco Mil (5.000) toneladas autorizadas;

Que los productores de zinc metálico han solicitado una nueva autorización para exportar durante el primer semestre del año 1977, los excedentes de ese metal de acuerdo a la siguiente distribución. Sulfacid S. A. hasta Dos Mil Quinientas (2.500) toneladas, Cía. Metalúrgica Austral S. A hasta Dos Mil (2.000) toneladas, Cooperativa de Trabajo Zárate hasta Quinientas (500) toneladas;

Que el artículo 29 de la Ley Nº 12.709 prohibe la exportación de los siguientes metales, sus aleaciones y combinaciones: hierro, acero, cobre, aluminio, antimonio, zinc, cromo, níquel, bronce y latón;

Que la misma Ley establece que cuando la producción de los referidos metales, excepto el hierro, excedan las necesidades del consumo de nuestra industria, ampliamente calculadas, el Poder Ejecutivo, mediante el asesoramiento de la Dirección General de Fabricaciones Militares, podrá autorizar la exportación del excedente;

Que los actuales stocks de zinc metálico en poder de los productores, superan con amplitud las necesidades normales para un trimestre;

Que los usuarios de este metal tienen; también, acumuladas importantes existencias del mismo;

Que existen considerables stocks de minerales concentrados de zinc que permitirían un rápido aumento de la producción, en caso de que fuera necesario;

Que la acumulación de los stocks mencionados, determina que la industria productora deba afrontar crecientes perjuicios financieros;

Que de persistir esta situación, obligaría a los productores a disminuir su nivel de producción, lo que gravaría los costos e incidiría en el nivel ocupacional con las consiguientes repercusiones sociales que ello implica;

Que es evidente la necesidad de canalizar los excedentes hacia el mercado externo, a fin de aliviar la situación de la industria local.

Por ello

EL PRESIDEN
DE LA NACI
DECRETA:

**Artículo 1**
de zinc m
trotérmico,
de ese meta
ción: Sulfa
nientas (2.5
talúrgica A
(2.000) tone
Zárate has

**Art. 2º** —
lidez hasta

**Art. 3º** —
se a la Di
Oficial y a

VI
J
J

---

## SEGUROS

### Registr
### Cancél
### empres

DECRE
Nº 1.39
Bs. As., 16

VISTO e
el que
ros de
la canc
"Regist
de la e
mahue"
mitada
cione a
que, po
respect
Público
de la c
de Río

CONSI

Que la
Coopera
present
lítico c
rrado a
por la
Seguros
lución N
de 1976
inscripc
de Enti
Que pos
present
corre a
más de
rio dem
falta de
nancier
Que, de
cada, s
casa p
ceptable
miento
activida
dos por
seguros,
pasiva y
la inexis
situació
indicati
ple el o
ra creac
Que, en
entidad
gular qu
Organis
asegura
gurados,
neral;
Que en
constan
inmedia
rización
guros a
hue" Co
da.
Por ello,
la Dire
rídicos

EL PRESIDEN
DE LA NACI
DECRETA:

**Artículo 1º**
en el Regist
la "Asegura
tiva de Segu
gada por R
de junio de

**Art. 2º.** —
"Asegurador
de Seguros
cional de C

**Art. 3º.** —
gestionará a
vincia de R
la inscripció
artículos pre
blico de Co
ciudad de C

**Art. 4º.** —
se a la Dir
Oficial y ar

VI
J

## INDICE (Cont.)

Pág.

caciones introducidas en el horario de cáte-
personal militar subalterno que se desempe-
militar en la Escuela de Suboficiales de
.......................................... 478

la Reserva de la Fuerza Aérea ........... 481

ilitar Subalterno ........................ 486

de P al Militar Subalterno ........... 488

s definitivamente ........................ 491

plenario .................................. 491

signaciones .............................. 492

se en la prestación de servicios en situa-
n de retiro de un Oficial Superior ...... 492

signando Personal Militar y Civil para rea-
ar cursos en el extranjero .............. 492

torizaciones para residir en el extranjero . 493

odificando haberes de retiro ............ 494

tiros de Personal Militar Subalterno ...... 494

---

**Instituyendo distinciones en reconocimiento de acciones meritorias por parte del personal u organismos de la Fuerza Aérea en la lucha antisubversiva.**

189/77.—*Buenos Aires, 13 de junio de 1977.*

Visto lo propuesto por el Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, y

CONSIDERANDO:

Que la Fuerza Aérea participa conjuntamente con las otras Fuerzas Armadas en las acciones contra la delincuencia subversiva, y consecuentemente, sus integrantes afrontan similares riesgos, por lo que los hechos meritorios resultantes de la acción individual y de conjunto, merecen idéntico reconocimiento.

Que el Comando en Jefe del Ejército ha establecido y otorgado distinciones dentro del marco institucional que encuadran acciones meritorias.

Que a efectos de establecer un trato uniforme entre las fuerzas Armadas para situaciones análogas, resulta necesario adoptar disposiciones que sean de aplicación común pero adecuadas a las exigencias específicas de cada Fuerza.

Que el otorgamiento de distinciones, es un modo eficaz de exaltar los merecimientos del personal u organismos que en diversos grados resulten acreedores al reconocimiento de la Fuerza Aérea.

Que el otorgamiento de tales distinciones debe responder a una valorización de los méritos individuales y de conjunto.

Que resulta conveniente establecer las distinciones que encuadren hechos y acciones meritorias, motivadas por la lucha en que se hallan actualmente empeñadas las Fuerzas Armadas, sus distintos grados de importancia, sus características y las normas que deben regir su otorgamiento,

*El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea*

RESUELVE:

1º—Institúyense para la Fuerza Aérea, las siguientes distinciones:

1º) Medalla "FUERZA AEREA ARGENTINA, MURIO HEROICAMENTE EN COMBATE".

2º) Medalla "MUERTO EN COMBATE".

3º) Medalla "AL HEROICO VALOR EN COMBATE".

4º) Medalla “HERIDO EN COMBATE”.

5º) Medalla “HONOR AL VALOR Y DISCIPLINA”.

6º) Medalla “DE CAMPAÑA”.

7º) Medalla “AL HONOR MILITAR”.

8º) Medalla “EN RECONOCIMIENTO”.

2º — Apruébanse las causas de otorgamiento, normas para conferir las distinciones, características e insignias de las medallas que se agregan como Anexo 1 de esta Resolución.

3º — Los gastos que demanden las distinciones instituidas, se imputarán a la partida “Premios y Condecoraciones o Cortesía y Homenajes”.

4º — Comuníquese, publíquese en Boletín Aeronáutico Reservado y archívese en la Jefatura Militar del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea. — ORLANDO R. AGOSTI.

— o —

ANEXO 1

## OTORGAMIENTO DE DISTINCIONES

### I - PROPOSITO

1. La presente directiva tiene por objeto establecer las normas para el otorgamiento de distinciones individuales y de conjunto, al personal y organismos o unidades dependientes de la Fuerza Aérea, por hechos o acciones meritorias motivadas por la lucha contra la delincuencia subversiva en que se hallan empeñadas las Fuerzas Armadas.

### II - INFORMACION

2. Las Fuerzas Armadas participan conjuntamente en la lucha contra la delincuencia subversiva y, consecuentemente, sus integrantes afrontan similares riesgos, por lo que los hechos o acciones meritorias resultantes merecen idéntico reconocimiento.

3. A efectos de establecer un trato uniforme entre las Fuerzas Armadas para situaciones análogas, resulta necesario adoptar disposiciones que sean de aplicación común, pero adecuadas a las exigencias específicas de cada una de ellas.

4. Estas distinciones podrán otorgarse al personal militar, de las Fuerzas de seguridad, policial y civil, que esté encuadrado en alguna de las situaciones determinadas por las causas que se especifican en cada caso.

5. Las distinciones que podrán otorgarse en la Fuerza Aérea son:

1º) Medalla “FUERZA AEREA ARGENTINA, MURIO HEROICAMENTE EN COMBATE”.

Será concedida al personal militar, personal de las fuerzas de seguridad, fuerzas policiales y/o civiles que, en el desempeño de una misión de combate motivada por acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra, realice aislado o en el ejercicio del mando un acto heróico que le causare la muerte.

2º) Medalla “MUERTO EN COMBATE”.

Será concedida al personal que, en cumplimiento de una misión de combate motivada por acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra, resultare muerto.

3º) Medalla “AL HEROICO VALOR EN COMBATE”.

Será concedida al personal que, con motivo de acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra, se destaque en forma individual por decidido cumplimiento de una misión de combate.

4º) Medalla “HERIDO EN COMBATE”.

Será concedida al personal que resultare herido como consecuencia de la acción del oponente, y en cumplimiento de una misión de combate motivada por acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra.

5º) Medalla “HONOR AL VALOR Y DISCIPLINA”.

Será concedida a la unidad, comando u organismo que se distinguiera por su destacada participación con su masa o, por lo menos, con elementos orgánicos equivalentes a una subunidad, en el cumplimiento de misiones de combate motivadas por acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra.

6º) Medalla “DE CAMPAÑA”.

Será concedida a la unidad, comando u organismo que con su masa o, por lo menos, con elementos orgánicos equivalentes a una subunidad, en cumplimiento de misión de combate motivada por acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra, haya participado en ellos por el tiempo de una campaña, en forma independiente o formando parte de otras fuerzas.

A los fines de su consideración, se denomina ''Campaña'' al conjunto de operaciones que se realicen en cumplimiento de misiones de combate, motivadas por los acontecimientos expresados. Si la duración de la misma fuera de más de SEIS (6) meses, el tiempo mínimo a tener en cuenta será de SEIS (6) meses. Cuando la campaña comprendiera operaciones con duración menor al señalado se considerarán la magnitud, importancia y trascendencia de las mismas.

7º) Medalla ''AL HONOR MILITAR''.

Será otorgada al militar que, como consecuencia de acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra perdiera la vida, por su condición de tal, en situaciones abiertas o encubiertas que no sean de combate, llevadas a cabo por el oponente subversivo.

8º) Medalla ''EN RECONOCIMIENTO''.

Será otorgada al militar que, como consecuencia de acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra, resultara herido o realizara un acto heróico ante situaciones abiertas o encubiertas, que no sean de combate, llevadas a cabo por el oponente subversivo.

Esta distinción podrá ser otorgada a personal de las Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales que, como integrante de elementos de combate que operen a órdenes de personal militar, resultara muerto, herido o realizaran un acto heróico durante el combate. Asimismo, se le podrá conceder al personal civil de la Fuerza Aérea que, en función de su cargo o puesto, resultara muerto, herido, o realizara un acto heróico como consecuencia de acciones subversivas.

## III - NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS DISTINCIONES

### Definiciones

6. *Distinción:* Es un reconocimiento honorífico a un mérito, otorgado en carácter de muy especial a aquellas personas, sociedades, instituciones, etc., que hayan prestado señalados servicios de índole espiritual o material a la Fuerza Aérea Argentina.

7. *Acto heróico:* Es la acción ejecutada por propia iniciativa, con demostración de valentía, intrepidez, arrojo, con peligro grave e inminente de perder la propia vida, con el objeto de salvar la vida de otras personas o evitar la destrucción de elementos o material de guerra importantes, o bienes de valor para la comunidad.

### Criterios

8. El texto de lo expresado como causal para el otorgamiento de la medalla ''MURIO HEROICAMENTE EN COMBATE'', no deja lugar a dudas.

9. Con respecto a la medalla ''AL HEROICO VALOR EN COMBATE'', cabe señalar que será otorgada como consecuencia de un acto heróico; por su designación ''AL HEROICO VALOR EN COMBATE'' y por ser exigencia ''una acción'' destacada por decidido cumplimiento de una misión de combate, el acreedor a esta distinción debe haber realizado un acto heróico.

10. La forma de redacción de las exigencias a satisfacer para ser acreedor a la medalla ''HERIDO EN COMBATE'', podrá dar lugar a dudas si, quien deba proponerla, se atiene exclusivamente a dicho enunciado sin el convencimiento de lo que significa una distinción y lo que ella involucra.

Lo que va a ser reconocido honoríficamente, es el acto de valor, el sacrificio, no el hecho de haber sufrido una herida. Por lo tanto, el criterio que debe regir para el otorgamiento, es que la herida haya sido consecuencia directa del disciplinado cumplimiento del deber, un acto de valor, destacado o decidido y que, al mismo tiempo, no reúna las condiciones exigidas para el otorgamiento de la medalla ''AL HEROICO VALOR EN COMBATE''. Asimismo, se hará acreedor de este honor quien por las consecuencias de la herida merezca este reconocimiento.

### Procedimientos

11. Las distinciones serán concedidas en reconocimiento por actos excepcionales y sobresalientes, y por servicios y hazañas meritorias. Ellas serán el testimonio público, visible y tangible, de tales actos y servicios; servirán de incentivo para el desarrollo de mayores esfuerzos e instrumentos para mantener y elevar la moral del personal.

12 Los titulares de unidades, comandos y organismos, serán los responsables de efectuar las recomendaciones para el otorgamiento de distinciones. Para ello:

1º) Ocurrido el hecho o acción que pudiera dar lugar a una distinción, el titular de la unidad, comando u organismo, dispondrá de inmediato una amplia investigación, que será luego remitida por la vía jerárquica al Comando de Personal, juntamente con la proposición de la distinción a conceder.

2º) La documentación deberá contener los datos que se enumeran a continuación, los que servirán de elementos de juicio a la autoridad responsable del otorgamiento:

a) Distinción propuesta.

b) Grado.

c) Apellido y nombre completos del causante.

d) Comando, unidad u organismo de revista y destino interno.

e) Edad.

f) Años de servicios.

g) Estado de salud actualizado (sano, enfermo, convaleciente, etc.).

h) Lugar de hospitalización o internación (si los hubiere).

i) Condiciones bajo las cuales se desarrollaron los hechos.

j) Relato detallado, con elementos probatorios, del hecho que motiva la solicitud.

k) Apellido, nombre y destino de los testigos.

l) Apellido, nombre, grado de parentesco y domicilio de los familiares directos, si el causante ha fallecido.

3º) El comando superior respectivo deberá expresar su opinión. En el caso de opinión desfavorable, deberá incluir los fundamentos correspondientes.

4º) Las propuestas o recomendaciones, deberán ser remitidas al Comando de Personal.

5º) Las citadas propuestas o recomendaciones, serán analizadas por una ''Comisión Especial de Otorgamiento de Distinciones'', que se constituirá presidida por el Comandante de Personal, e integrada por:

a) Jefes de Estado Mayor de los Comandos Superiores, que ostenten la jerarquía de Brigadier (Vocales).

b) Jefe de Estado Mayor del Comando de Personal (Vocal-Secretario).

c) Jefe II - Inteligencia (Vocal-Asesor).

6º) El carácter de la ''Comisión Especial de Otorgamiento de Distinciones'' será de asesoramiento al señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

7º) La entrega de las distinciones deberá efectuarse ante una formación de efectivos militares. Para el caso de muertos en acción se hará entrega a un familiar, con o sin formación, conforme con la situación y expresos deseos de los deudos. Estos actos estarán presididos por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o por la autoridad que el mismo designe; tal delegación podrá alcanzar solamente hasta el nivel de Comandante Superior.

8º) Los tipos de medallas y cintas a conceder, sus diseños, medidas, inscripciones, peso y diámetro, son los que se establecen en los Apéndices agregados a esta Directiva. En todos los casos se otorgarán, simutáneamente con las medallas, los diplomas de honor correspondientes. El uso de las distinciones individuales se regirá por lo que determine el Reglamento de Uniformes (RAG 5); las recibidas por comandos, unidades u organismos, se usarán en las corbatas de las respectivas Banderas de Guerra.

9º) La publicación en Boletín Aeronáutico Público de las distinciones que se otorguen, será responsabilidad de la Jefatura Militar del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

10º) El Estado Mayor General (Departamento Relaciones de la Fuerza Aérea), tendrá la responsabilidad primaria en la coordinación del acto o ceremonia a realizarse, como así también la obtención y grabación de las distinciones.

11º) El registro de las distinciones otorgadas, individuales y de conjunto, será llevado por el Departamento de Asuntos Históricos, quien enviará copia al Departamento Personal de la Jefatura IV y al Departamento Relaciones de la Fuerza Aérea del Estado Mayor General.

## IV - TAREAS

13. Para el cumplimiento de lo expresado, se cumplirá la siguiente asignación de tareas:

1º) COMANDO DE PERSONAL

a) Recibir y analizar las proposiciones que elevarán los comandos, organismos y unidades dependientes.

b) Preparar carpetas idénticas para cada uno de los integrantes de la ''Comisión Especial de Otorgamiento de Distinciones'', con la siguiente documentación:

1) Antecedentes de cada caso, incluyendo un resumen de la documentación elevada.

2) Observaciones a la documentación elevada.

3) Opinión fundada sobre la aceptación o rechazo.

c) Fijar la fecha y hora de reunión de la Comisión Especial de Otorgamiento de Distinciones, y convocarla para la oportunidad prevista.

d) Elevar al Comandante en Jefe las actuaciones producidas, para su aprobación.

e) Archivar, con posterioridad a la reunión de la Comisión, el libro de actas correspondiente.

f) Efectuar las comunicaciones de rigor.

2º) JEFATURA MILITAR

a) Registrar los hechos pertinentes y las distinciones otorgadas al personal, unidades, comandos y organismos, en el Departamento de Asuntos Históricos.

b) Efectuar las publicaciones correspondientes en Boletín Aeronáutico Público.

3º) DEPARTAMENTO RELACIONES DE LA FUERZA AEREA

a) Proponer y preparar la ceremonia y coordinar su ejecución.

b) Obtener y hacer grabar las distinciones a otorgar.

c) Confeccionar los diplomas de honor correspondientes.

d) Registrar las distinciones otorgadas.

e) Efectuar la adecuada difusión.

4º) COMANDOS Y UNIDADES

Elevar las proposiciones para antes del 30 de junio de 1977. Los comandos y unidades bajo cuya jurisdicción hayan ocurrido los hechos, deberán iniciar los trámites de recomendación, hayan o no elevado con anterioridad las actuaciones correspondientes. Las proposiciones deberán efectuarse adjuntando la documentación especificada en el párrafo 12, inciso 2º) de las normas incuidas en esta Directiva.

## V - PRIMERA CEREMONIA DE ENTREGA DE DISTINCIONES

14. El suscripto ha resuelto efectuar la primera ceremonia de entrega de distinciones, al personal que se haya hecho merecedor del reconocimiento de la Fuerza Aérea, el día 10 de agosto de 1977. Será considerado todo hecho acontecido a partir del 29 de abril de 1971.

—o—

## APENDICE 1

## "MUERTO HEROICAMENTE EN COMBATE"

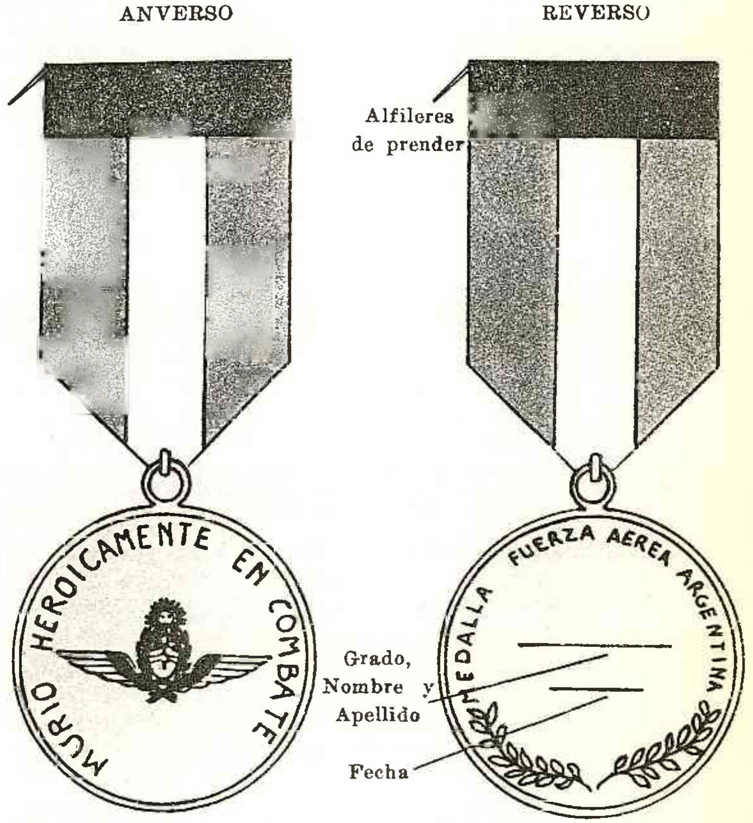

**REFERENCIAS:**

**Forma:** Circular - Bordes salientes
Canto liso

**Metal:** Oro - **Peso:** 20 gramos

**Diámetro:** 30 milímetros

CINTA:

**Tela:** Rayón

**Ancho:** 26 milímetros

**Alto:** 60 milímetros

**Luto:** 6 milímetros

APENDICE 2

## "AL HEROICO VALOR EN COMBATE"

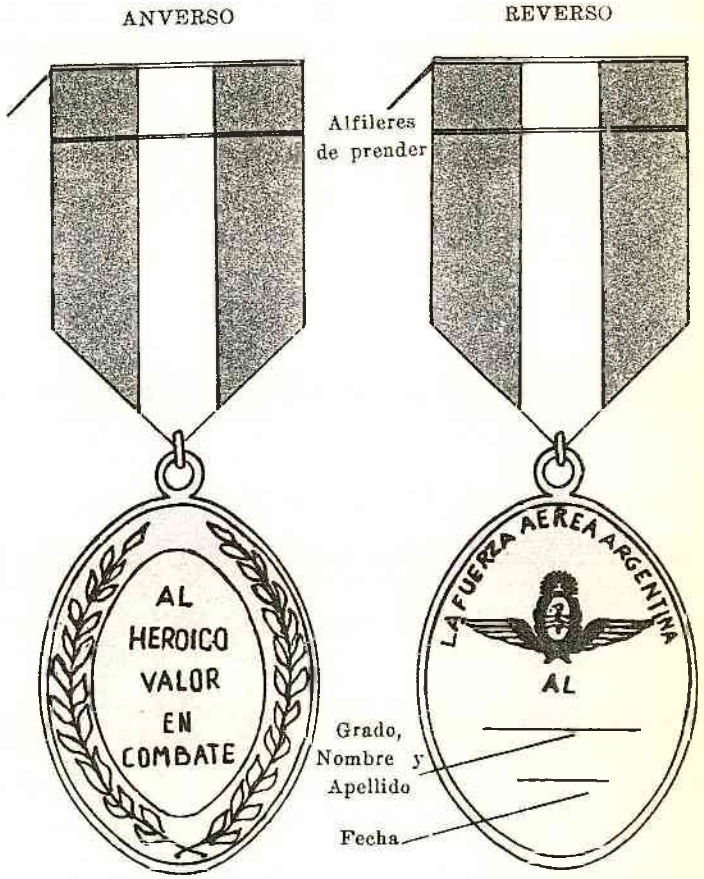
ANVERSO
REVERSO
Alfileres
de prender
AL
HEROICO
VALOR
EN
COMBATE
LA FUERZA AEREA ARGENTINA
AL
Grado,
Nombre y
Apellido
Fecha

REFERENCIAS:

**Forma:** Ovalada - Bordes salientes - Canto liso

**Metal:** Oro - **Peso:** 20 gramos

**Diámetro:**
Mayor: 34 milímetros
Menor: 26 milímetros

CINTA:

**Tela:** Rayón
**Ancho:** 26 milímetros
**Alto:** 50 milímetros

# "HERIDO EN COMBATE"

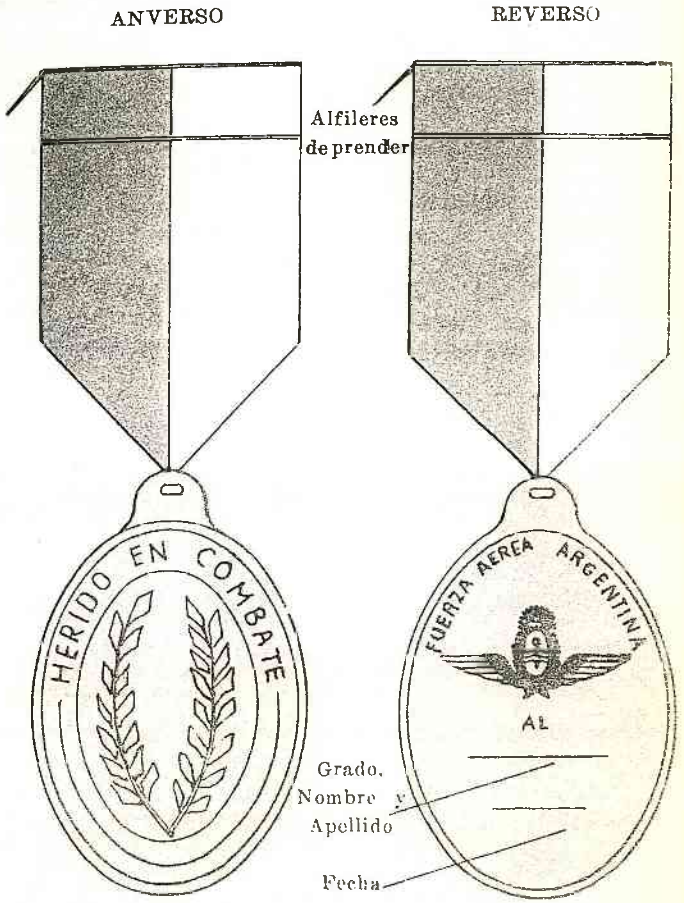
ANVERSO
REVERSO
Alfileres de prender
HERIDO EN COMBATE
FUERZA AEREA ARGENTINA
AL
Grado, Nombre y Apellido
Fecha

REFERENCIAS:

**Forma:** Ovalada - Bordes salientes - Canto liso

**Metal:** Plata - **Peso:** 20 gramos

**Diámetro:**
Mayor: 34 milímetros
Menor: 26 milímetros

CINTA:

**Tela:** Rayón

**Ancho:** 26 milímetros

**Alto:** 50 milímetros

## MUERTO EN COMBATE

TIPO, DISEÑO, MATERIAL, PESO Y DIAMETRO IDENTICOS A LA MEDALLA ''HERIDO EN COMBATE'', REEMPLAZANDO ESTA ULTIMA INSCRIPCION POR LA CORRESPONDIENTE:
''MUERTO EN COMBATE''

## "HONOR AL VALOR Y DISCIPLINA"

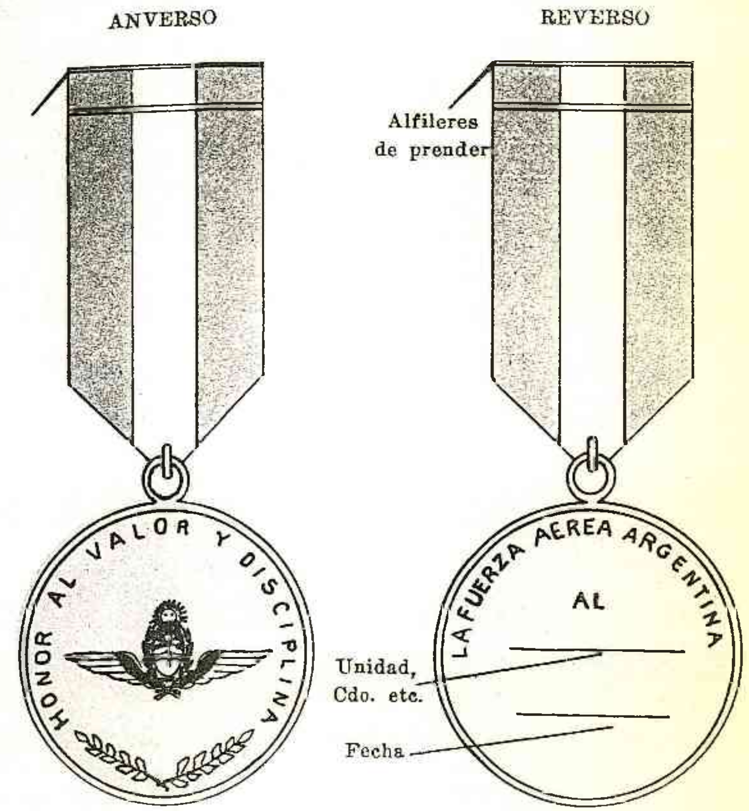
ANVERSO
REVERSO
Alfileres de prender
HONOR AL VALOR Y DISCIPLINA
LA FUERZA AEREA ARGENTINA
AL
Unidad, Cdo. etc.
Fecha

REFERENCIAS:

**Forma:** Circular - Bordes salientes - Canto liso

**Metal:** Oro - **Peso:** 30 gramos

**Diámetro:** 40 milímetros

CINTA:

**Tela:** Rayón

**Ancho:** 36 milímetros

**Alto:** 70 milímetros

APENDICE 6

# "MEDALLA DE CAMPAÑA"

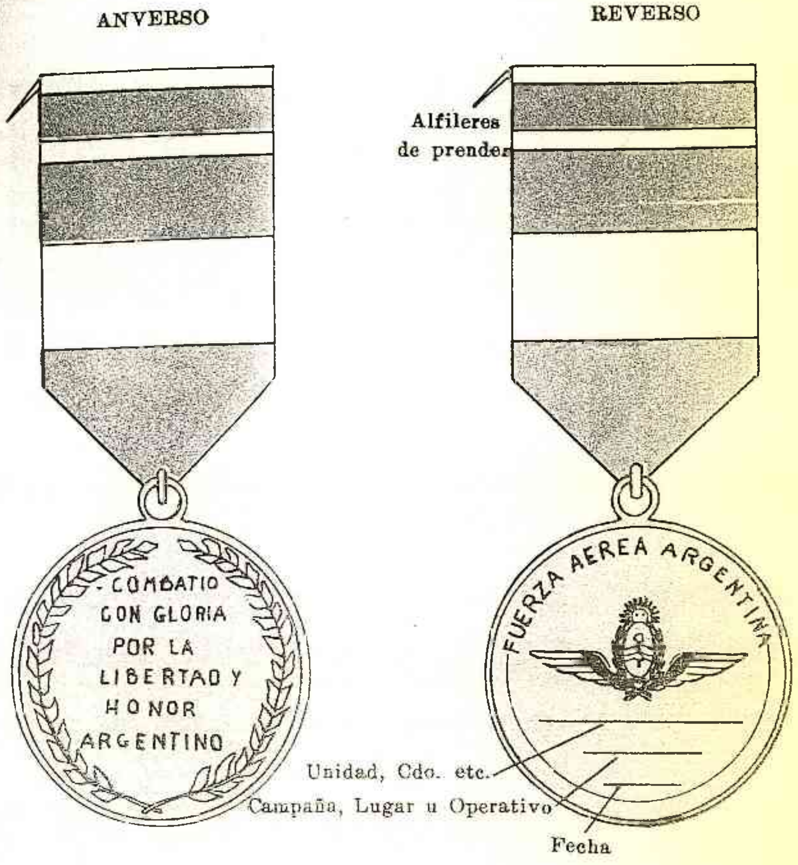
ANVERSO
REVERSO
Alfileres de prender
COMBATIO CON GLORIA POR LA LIBERTAD Y HONOR ARGENTINO
FUERZA AEREA ARGENTINA
Unidad, Cdo. etc.
Campaña, Lugar u Operativo
Fecha

REFERENCIAS:

**Forma:** Circular - Bordes salientes

Canto liso

**Metal:** Plata - **Peso:** 30 gramos

**Diámetro:** 40 milímetros

CINTA:

**Tela:** Rayón

**Ancho:** 36 milímetros

**Alto:** 70 milímetros

# "AL HONOR MILITAR"

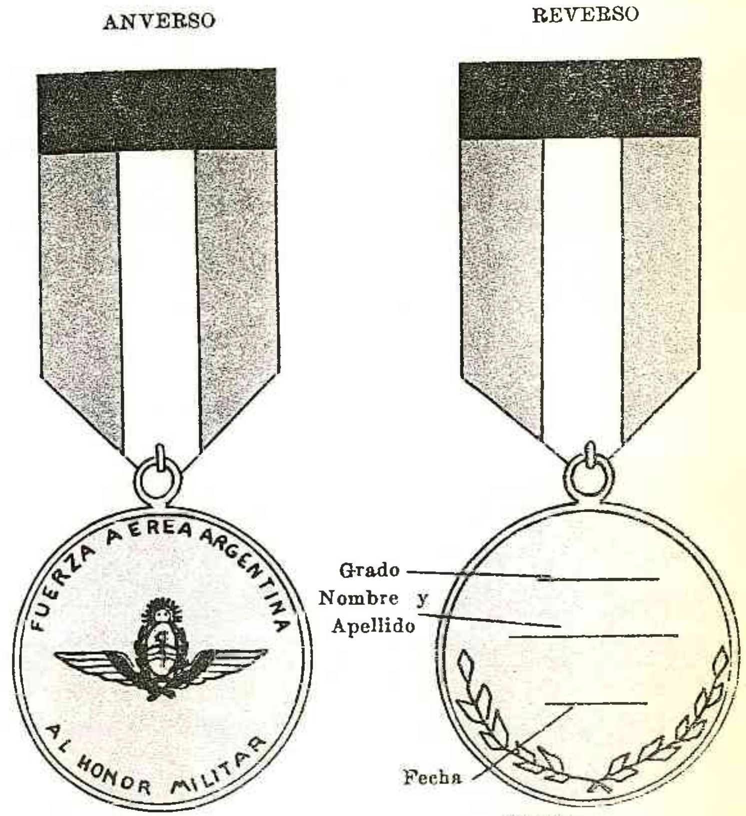
ANVERSO
REVERSO
FUERZA AEREA ARGENTINA
AL HONOR MILITAR
Grado
Nombre y Apellido
Fecha

REFERENCIAS:

**Forma:** Circular - Bordes salientes
- Canto liso

**Metal:** Plata - **Peso:** 20 gramos
Escudo Oro

**Diámetro:** 30 milímetros

CINTA:

**Tela:** Rayón

**Ancho:** 26 milímetros

**Alto:** 60 milímetros

**Luto:** 6 milímetros

# "EN RECONOCIMIENTO"

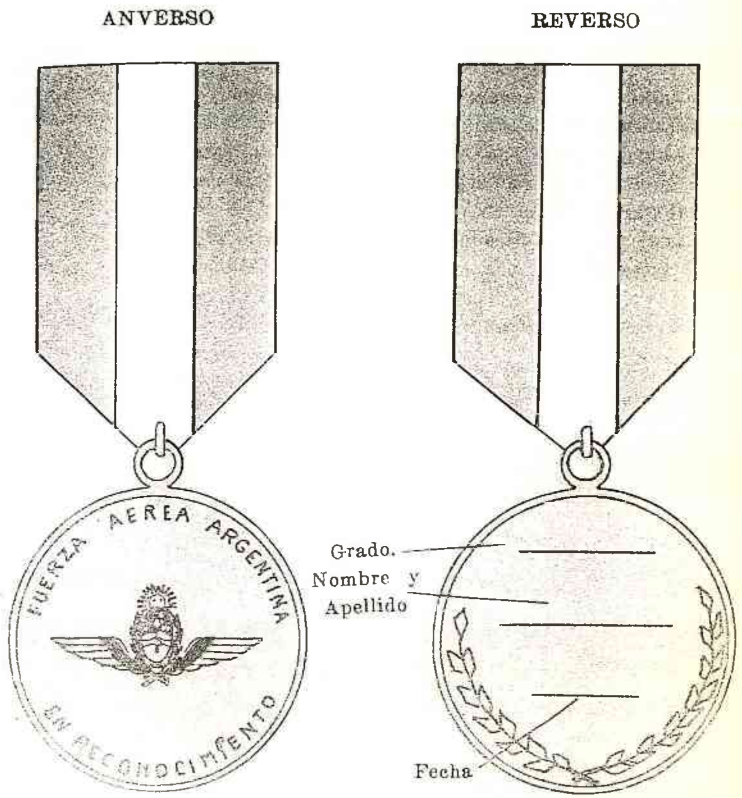
ANVERSO
REVERSO
FUERZA AEREA ARGENTINA
EN RECONOCIMIENTO
Grado.
Nombre y Apellido
Fecha

REFERENCIAS:

**Forma:** Circular - Bordes salientes Canto liso

**Metal:** Plata - **Peso:** 20 gramos

**Diámetro:** 30 milímetros

CINTA:

**Tela:** Rayón

**Ancho:** 26 milímetros

**Alto:** 60 milímetros

**Luto:** 6 milímetros (cuando corresponda)

APENDICE 9

## INSIGNIAS

1. Las insignias de las medallas ‘‘AL HEROICO VALOR EN COMBATE’’, ‘‘HERIDO EN COMBATE’’ y ‘‘EN RECONOCIMIENTO’’, serán las barretas siguientes:

1º) Medalla ‘‘AL HEROICO VALOR EN COMBATE’’: Barreta de forma rectangular y ligeramente redondeada en las aristas, está constituida por un armazón de metal de 35 mm. de largo por 10 mm. de ancho, con broche prendedor, forrado en una cinta argentina de gross de seda y lleva en la parte blanca de la cinta dos ramas de laureles cruzados bordados, para la primera oportunidad que se otorgue; para la segunda oportunidad, se complementará con una estrellita plateada de 5 mm. de diámetro, en su extremo derecho y para la tercera oportunidad, una estrellita plateada en cada campo celeste (extremo derecho e izquierdo).

2º) Medalla ‘‘HERIDO EN COMBATE’’: Barreta de forma rectangular y ligeramente redondeada en las aristas, está constituida por un armazón de metal de 35 mm. de largo por 10 mm. de ancho, con broche prendedor, forrada en una cinta de gross de seda, mitad vertical izquierda celeste y mitad vertical derecha blanca, para el herido una vez, con una línea vertical bordada color rojo de 2 mm. de ancho en la parte central, en la unión del campo celeste y blanco; para el herido dos veces, sobre el campo celeste, una segunda línea vertical bordada roja de 2 mm. de ancho, 2 mm. a continuación de la primera; para el herido tres veces, también sobre el campo celeste, una tercera línea vertical bordada roja de 2 mm. de ancho, 2 mm. a continuación de la segunda y para el herido cuatro veces, una cuarta línea vertical bordada color rojo de 2 mm. de ancho y 2 mm. a la derecha de la primera.

3º) Medalla ‘‘EN RECONOCIMIENTO’’: Las insignias serán similares a las anteriores según sea acordada la distinción por un acto heróico o por herida, sin los agregados de laureles, estrellitas o línea vertical color rojo.

2. Los tipos de las insignias especificados son los que se agregan a continuación:

## APENDICE 9

**1º) Distinción Medalla "AL HEROICO VALOR EN COMBATE":**

**a) Un acto heroico:**

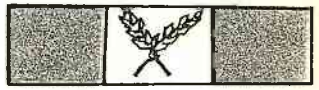

**b) Dos actos heroicos:**

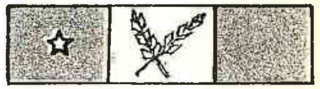

**c) Tres actos heroicos:**

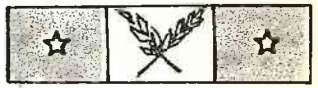

2º) Distinción Medalla "HERIDO EN COMBATE":

a) Una herida en combate:

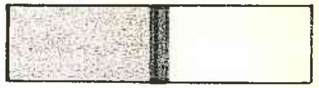

b) Dos heridas en combate:

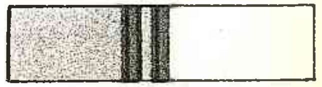

c) Tres heridas en combate:

d) Cuatro heridas en combate:

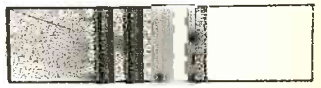

3º) Distinción Medalla "EN RECONOCIMIENTO":

a) Al acto heroico:

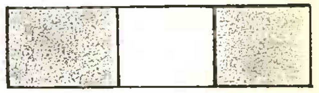

b) Al herido:

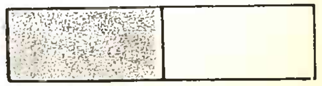

# RESOLUCIONES

## CONDECORACIONES
## y
## DISTINCIONES

## INDICE (Cont.)

Pág.

Aprobando las modificaciones introducidas en el horario de cátedras y plantel de personal militar subalterno que se desempeña como docente militar en la Escuela de Suboficiales de Aeronáutica ........................................... 478

Altas en el Cuadro de la Reserva de la Fuerza Aérea .......... 481

Bajas de Personal Militar Subalterno ........................ 486

Situación de revista de Personal Militar Subalterno .......... 488

Justicia Militar.

Causas sobreseidas definitivamente ........................ 491

Causa elevada a plenario ................................ 491

Avisos.

(R. Nº 5277)—Designaciones .............................. 492

(R. Nº 5278)—Cese en la prestación de servicios en situación de retiro de un Oficial Superior ...... 492

(R. Nº 5279)—Designando Personal Militar y Civil para realizar cursos en el extranjero ............. 492

(R. Nº 5280)—Autorizaciones para residir en el extranjero . 493

(R. Nº 5281)—Modificando haberes de retiro ........... 494

(R. Nº 5282)—Retiros de Personal Militar Subalterno ...... 494

**Instituyendo distinciones en reconocimiento de acciones meritorias por parte del personal u organismos de la Fuerza Aérea en la lucha antisubversiva.**

189/77.—*Buenos Aires, 13 de junio de 1977.*

Visto lo propuesto por el Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, y

CONSIDERANDO:

Que la Fuerza Aérea participa conjuntamente con las otras Fuerzas Armadas en las acciones contra la delincuencia subversiva, y consecuentemente, sus integrantes afrontan similares riesgos, por lo que los hechos meritorios resultantes de la acción individual y de conjunto, merecen idéntico reconocimiento.

Que el Comando en Jefe del Ejército ha establecido y otorgado distinciones dentro del marco institucional que encuadran acciones meritorias.

Que a efectos de establecer un trato uniforme entre las fuerzas Armadas para situaciones análogas, resulta necesario adoptar disposiciones que sean de aplicación común pero adecuadas a las exigencias específicas de cada Fuerza.

Que el otorgamiento de distinciones, es un modo eficaz de exaltar los merecimientos del personal u organismos que en diversos grados resulten acreedores al reconocimiento de la Fuerza Aérea.

Que el otorgamiento de tales distinciones debe responder a una valorización de los méritos individuales y de conjunto.

Que resulta conveniente establecer las distinciones que encuadren hechos y acciones meritorias, motivadas por la lucha en que se hallan actualmente empeñadas las Fuerzas Armadas, sus distintos grados de importancia, sus características y las normas que deben regir su otorgamiento,

*El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea*

RESUELVE:

1º—Institúyense para la Fuerza Aérea, las siguientes distinciones:

1º) Medalla "FUERZA AEREA ARGENTINA, MURIO HEROICAMENTE EN COMBATE".

2º) Medalla "MUERTO EN COMBATE".

3º) Medalla "AL HEROICO VALOR EN COMBATE".

4º) Medalla "HERIDO EN COMBATE".

Unidades
5º) Medalla "HONOR AL VALOR Y DISCIPLINA".
6º) Medalla "DE CAMPAÑA".

No guerra
7º) Medalla "AL HONOR MILITAR".
8º) Medalla "EN RECONOCIMIENTO".

2º — Apruébanse las causas de otorgamiento, normas para conferir las distinciones, características e insignias de las medallas que se agregan como Anexo 1 de esta Resolución.

3º — Los gastos que demanden las distinciones instituidas, se imputarán a la partida "Premios y Condecoraciones o Cortesía y Homenajes".

4º — Comuníquese, publíquese en Boletín Aeronáutico Reservado y archívese en la Jefatura Militar del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea. — ORLANDO R. AGOSTI.

—o—

ANEXO 1

## OTORGAMIENTO DE DISTINCIONES

### I - PROPOSITO

1. La presente directiva tiene por objeto establecer las normas para el otorgamiento de distinciones individuales y de conjunto, al personal y organismos o unidades dependientes de la Fuerza Aérea, por hechos o acciones meritorias motivadas por la lucha contra la delincuencia subversiva en que se hallan empeñadas las Fuerzas Armadas.

### II - INFORMACION

2. Las Fuerzas Armadas participan conjuntamente en la lucha contra la delincuencia subversiva y, consecuentemente, sus integrantes afrontan similares riesgos, por lo que los hechos o acciones meritorias resultantes merecen idéntico reconocimiento.

3. A efectos de establecer un trato uniforme entre las Fuerzas Armadas para situaciones análogas, resulta necesario adoptar disposiciones que sean de aplicación común, pero adecuadas a las exigencias específicas de cada una de ellas.

4. Estas distinciones podrán otorgarse al personal militar, de las Fuerzas de seguridad, policial y civil, que esté encuadrado en alguna de las situaciones determinadas por las causas que se especifican en cada caso.

5. Las distinciones que podrán otorgarse en la Fuerza Aérea son:

1º) Medalla "FUERZA AEREA ARGENTINA, MURIO HEROICAMENTE EN COMBATE".

Será concedida al personal militar, personal de las fuerzas de seguridad, fuerzas policiales y/o civiles que, en el desempeño de una misión de combate motivada por acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra, realice aislado o en el ejercicio del mando un acto heróico que le causare la muerte.

2º) Medalla "MUERTO EN COMBATE".

Será concedida al personal que, en cumplimiento de una misión de combate motivada por acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra, resultare muerto.

3º) Medalla "AL HEROICO VALOR EN COMBATE".

Será concedida al personal que, con motivo de acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra, se destaque en forma individual por decidido cumplimiento de una misión de combate.

4º) Medalla "HERIDO EN COMBATE".

Será concedida al personal que resultare herido como consecuencia de la acción del oponente, y en cumplimiento de una misión de combate motivada por acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra.

5º) Medalla "HONOR AL VALOR Y DISCIPLINA".

Será concedida a la unidad, comando u organismo que se distinguiera por su destacada participación con su masa o, por lo menos, con elementos orgánicos equivalentes a una subunidad, en el cumplimiento de misiones de combate motivadas por acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra.

6º) Medalla "DE CAMPAÑA".

Será concedida a la unidad, comando u organismo que con su masa o, por lo menos, con elementos orgánicos equivalentes a una subunidad, en cumplimiento de misión de combate motivada por acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra, haya participado en ellos por el tiempo de una campaña, en forma independiente o formando parte de otras fuerzas.

A los fines de su consideración, se denomina "Campaña" al conjunto de operaciones que se realicen en cumplimiento de misiones de combate, motivadas por los acontecimientos expresados. Si la duración de la misma fuera de más de SEIS (6) meses, el tiempo mínimo a tener en cuenta será de SEIS (6) meses. Cuando la campaña comprendiera operaciones con duración menor al señalado se considerarán la magnitud, importancia y trascendencia de las mismas.

7º) Medalla "AL HONOR MILITAR".

Será otorgada al militar que, como consecuencia de acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra perdiera la vida, por su condición de tal, en situaciones abiertas o encubiertas que no sean de combate, llevadas a cabo por el oponente subversivo.

8º) Medalla "EN RECONOCIMIENTO".

Será otorgada al militar que, como consecuencia de acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra, resultara herido o realizara un acto heróico ante situaciones abiertas o encubiertas, que no sean de combate, llevadas a cabo por el oponente subversivo.

Esta distinción podrá ser otorgada a personal de las Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales que, como integrante de elementos de combate que operen a órdenes de personal militar, resultara muerto, herido o realizaran un acto heróico durante el combate. Asimismo, se le podrá conceder al personal civil de la Fuerza Aérea que, en función de su cargo o puesto, resultara muerto, herido, o realizara un acto heróico como consecuencia de acciones subversivas.

## III - NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS DISTINCIONES

### Definiciones

6. *Distinción:* Es un reconocimiento honorífico a un mérito, otorgado en carácter de muy especial a aquellas personas, sociedades, instituciones, etc., que hayan prestado señalados servicios de índole espiritual o material a la Fuerza Aérea Argentina.

7. *Acto heróico:* Es la acción ejecutada por propia iniciativa, con demostración de valentía, intrepidez, arrojo, con peligro grave e inminente de perder la propia vida, con el objeto de salvar la vida de otras personas o evitar la destrucción de elementos o material de guerra importantes, o bienes de valor para la comunidad.

### Criterios

8. El texto de lo expresado como causal para el otorgamiento de la medalla "MURIO HEROICAMENTE EN COMBATE", no deja lugar a dudas.

9. Con respecto a la medalla "AL HEROICO VALOR EN COMBATE", cabe señalar que será otorgada como consecuencia de un acto heróico; por su designación "AL HEROICO VALOR EN COMBATE" y por ser exigencia "una acción" destacada por decidido cumplimiento de una misión de combate, el acreedor a esta distinción debe haber realizado un acto heróico.

10. La forma de redacción de las exigencias a satisfacer para ser acreedor a la medalla "HERIDO EN COMBATE", podrá dar lugar a dudas si, quien deba proponerla, se atiene exclusivamente a dicho enunciado sin el convencimiento de lo que significa una distinción y lo que ella involucra.

Lo que va a ser reconocido honoríficamente, es el acto de valor, el sacrificio, no el hecho de haber sufrido una herida. Por lo tanto, el criterio que debe regir para el otorgamiento, es que la herida haya sido consecuencia directa del disciplinado cumplimiento del deber, un acto de valor, destacado o decidido y que, al mismo tiempo, no reúna las condiciones exigidas para el otorgamiento de la medalla "AL HEROICO VALOR EN COMBATE". Asimismo, se hará acreedor de este honor quien por las consecuencias de la herida merezca este reconocimiento.

### Procedimientos

11. Las distinciones serán concedidas en reconocimiento por actos excepcionales y sobresalientes, y por servicios y hazañas meritorias. Ellas serán el testimonio público, visible y tangible, de tales actos y servicios; servirán de incentivo para el desarrollo de mayores esfuerzos e instrumentos para mantener y elevar la moral del personal.

12 Los titulares de unidades, comandos y organismos, serán los responsables de efectuar las recomendaciones para el otorgamiento de distinciones. Para ello:

1º) Ocurrido el hecho o acción que pudiera dar lugar a una distinción, el titular de la unidad, comando u organismo, dispondrá de inmediato una amplia investigación, que será luego remitida por la vía jerárquica al Comando de Personal, juntamente con la proposición de la distinción a conceder.

2º) La documentación deberá contener los datos que se enumeran a continuación, los que servirán de elementos de juicio a la autoridad responsable del otorgamiento:

Artículo 5º — Comuníquese; publíquese en Boletín Aeronáutico Reservado y archívese en el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea (Comando de Personal). — LEVINGSTON. — JOSÉ R. CÁCERES MONIÉ. — CARLOS A. REY.

---

### Exclusión e inclusión de un Suboficial Superior en el Decreto Nº 2162/70 (B. A. R. 1777), referente a la designación de Auxiliares de Agregación.

2563.—*Buenos Aires, 2 de diciembre de 1970.*

Visto el expediente Nº 301.177 (Cdo. J. F. A.), atento a lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyase del Artículo 2º del Decreto 2162 de fecha 3 de noviembre de 1970 al Suboficial Mayor MARIO ENRIQUE LARGHI (Ofs.), e inclúyase en su reemplazo al Suboficial Mayor JORGE JOSE MAZZALOMO (Icia.).

Artículo 2º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto extenderá el pasaporte correspondiente.

Artículo 3º — Comuníquese; tomen nota el Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación, publíquese en Boletín Aeronáutico Reservado y archívese en el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea (Comando de Personal). — LEVINGSTON. — JOSÉ R. CÁCERES MONIÉ. — LUIS M. DE PABLO PARDO. — CARLOS A. REY.

---

### Estableciendo las Distinciones a conferir a ciudadanos extranjeros, sus distintos grados de importancia y las normas que deben regir su otorgamiento.

525/70.—*Buenos Aires, 4 de diciembre de 1970.*

Visto lo propuesto por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, y

CONSIDERANDO:

Que el otorgamiento de Distinciones es un modo eficaz de exaltar los merecimientos de las personas que, en diversos grados, resultan acreedoras al reconocimiento de la Fuerza Aérea;

Que el otorgamiento de Distinciones a ciudadanos extranjeros debe responder a una exacta valorización de los méritos exhibidos;

Que resulta conveniente establecer las Distinciones a conferir a ciudadanos extranjeros, sus distintos grados de importancia y las normas que deben regir su otorgamiento,

*El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea—*

RESUELVE:

1º — La Fuerza Aérea utilizará para materializar su reconocimiento a ciudadanos extranjeros —civiles o militares—, las distinciones que, en orden de importancia, se señalan a continuación:

1º) *Condecoración Orden de Mayo al Mérito Aeronáutico:* Es la más alta distinción conferida por la Nación. Será otorgada a quienes hayan brindado servicios excepcionales a la Fuerza Aérea Argentina o contribuido —en igual grado y dentro de la actividad aeronáutica y espacial— al progreso de la humanidad y al buen entendimiento y solidaridad internacional, coincidiendo con los ideales de los hombres de Mayo.

2º) *Brevet de Aviador Militar "Honoris Causa":* Es la distinción más alta conferida por la Fuerza Aérea Argentina. Su otorgamiento califica a quien la recibe como miembro moral de la Institución. Será discernida a quienes, en grado extraordinario, hayan rendido servicios a la Fuerza Aérea Argentina o contribuido al fortalecimiento de la amistad de ésta con la Fuerza Aérea u otras instituciones del respectivo país, o realizado acciones de gran significación en la esfera internacional de la actividad aeronáutica y espacial.

3º) *Medalla al Mérito:* Es la distinción que confiere la Fuerza Aérea Argentina a quienes, en el ejercicio de sus funciones hayan prestado servicios a la Fuerza o realizado una labor de acercamiento que excedan significativamente de la esperable, según los deberes normales del cargo o las reglas básicas de cortesía internacional.

2º — Lo atinente a la Condecoración de la "Orden de Mayo" al Mérito Aeronáutico y a su otorgamiento se ajustará a las disposiciones que, al efecto, establecen el Decreto-Ley Nº 16.629/57 y los Decretos Nº 16.644/57 y 4487/58.

3º — Apruébanse las normas para el otorgamiento del Brevet de Aviador Militar "Honoris Causa" y Medalla al Mérito que se consignan como anexo, y forman parte de la presente Resolución.

4º — Déjase sin efecto lo establecido para el personal extranjero en la Orden de este Comando en Jefe Nº OP61-42Q de fecha 11 de diciembre de 1961.

5º — Comuníquese; publíquese en Boletín Aeronáutico Reservado y archívese en el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea. — **CARLOS A. REY.**

— o —

## NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL BREVET DE AVIADOR MILITAR "HONORIS CAUSA" Y DE LA MEDALLA AL MERITO

### I — Criterios Básicos

La Fuerza Aérea da a estas distinciones un profundo valor espiritual.

La discrecionalidad y generosidad en su otorgamiento contribuye a deformar y rebajar el valor del reconocimiento que, a través de ellas, la Fuerza Aérea quiere expresar. En consecuencia, las propuestas y el otorgamiento mismo de las distinciones se deberán efectuar con sentido restrictivo, el cual será más estricto a medida que se asciendo en la escala de importancia de las mismas.

Se procurará que la entrega formal de la distinción se realice en el propio país de la persona a la cual ha sido conferida.

Cuando se aprecie conveniente al interés de la Fuerza manifestar su reconocimiento a una Fuerza Aérea extranjera, por la amistosa predisposición para recibir la visita de delegaciones de la Fuerza Aérea Argentina y brindar digna hospitalidad, se tendrá en cuenta:

1º) No se concederá —durante la visita— más que una distinción.

2º) Esta será conferida a la más alta autoridad de la Fuerza Aérea anfitriona o a la autoridad equivalente del jefe de la delegación de la Fuerza Aérea Argentina.

### II — Descripción

*Brevet de Aviador Militar "Honoris Causa":* Estará confeccionado en oro o metal símil oro; constituido por una placa circular esmaltada de 30 mm. de diámetro, con tres franjas concéntrica de 3 mm. de ancho cada una, las dos externas de color azul celeste y la interna de color blanco formando los colores patrios.

Sobre la franja blanca, en la parte superior, lleva la inscripción "Aviador Militar" y en la parte inferior "Honoris Causa".

En el centro el Escudo Nacional de 22 mm. de alto por 12 mm. de ancho, de cuyos costados nacen horizontalmente dos alas estilizadas de 38 mm. de largo por 13 mm. de alto cada una. En el reverso lleva un alfiler de seguridad para prender y la leyenda Fuerza Aérea Argentina en la parte superior y el nombre y apellido del honrado en la parte inferior.

*Medalla al Mérito:* Consistirá en una medalla de oro de 30 mm. de diámetro por 1 mm de espesor, pendiente de una cinta argentina sostenida por un prendedor rectangular del mismo metal, conforme se ilustra en Anexo "A", integrante de estas Normas

En el anverso tendrá estampado el Emblema Aeronáutico y llevará en la parte superior la inscripción "Fuerza Aérea" y en la parte inferior, centralizada, la inscripción "Argentina".

En el reverso, deberá inscribirse en la parte superior "Distinción al Mérito"; en la parte media de la medalla el nombre y apellido de la persona a quien se confiere la distinción, y en la parte inferior, en forma centralizada, el año.

### III — Autoridades Otorgantes

*Brevet:* Será conferido por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del señor Comandante en Jefe.

*Medalla:* Será conferida por Resolución del señor Comandante en Jefe.

### IV — Propuestas

Todo personal de la Fuerza Aérea podrá proponer los candidatos que sean merecedores de las distinciones, elevando su opinión fundamentada por vía jerárquica al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea (Subjefatura IV).

La documentación tendrá carácter confidencial.

Las propuestas deberán consignar respecto del candidato: nombres y apellidos completos, datos de identidad, biografía, funciones actuales que desempeña, distinciones recibidas y las razones objetivas que justificarían el otorgamiento de la distinción que se propicia.

### V — Comisión Asesora

Toda propuesta para el otorgamiento de distinciones será examinada por una Comisión integrada por:

1º) Comandante Superior por cuyo intermedio se eleva la propuesta.

2º) Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

3º) Subjefe IV (Inteligencia) del Estado Mayor General.

Dicha Comisión asesorará al señor Comandante en Jefe proporcionando opinión fundada.

La Subjefatura IV - Inteligencia llevará un Libro de Actas para cada tipo de Distinción, donde quedarán registradas las opiniones de los integrantes de la Comisión Asesora y su dictamen final.

### VI — Documentos Acreditantes

La persona honrada con la distinción recibirá, juntamente con ésta, los siguientes documentos:

1º) Diploma acreditante de la Distinción.

2º) Fotocopia del Decreto o Resolución correspondiente.

### VII — Entrega

El acto de entrega de la distinción se efectuará —si se realiza en el país— en la oportunidad y lugar que fije el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. En país extranjero, la oportunidad de la ceremonia será coordinada por el Agregado Aeronáutico y se efectuará en lo posible en la sede de la representación diplomática argentina.

### VIII — Duración

Las distinciones se concederán con carácter vitalicio.

### IX — Registro

El organismo Relaciones Públicas del Comando en Jefe llevará —por separado— el registro de las distinciones inscribiendo los nombres y antecedentes de las personas a quienes les son concedidas.

### X — Publicación

El otorgamiento de las distinciones será publicado en Boletín Aeronáutico Público.

— o —

---

# DISTINCIONES DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA

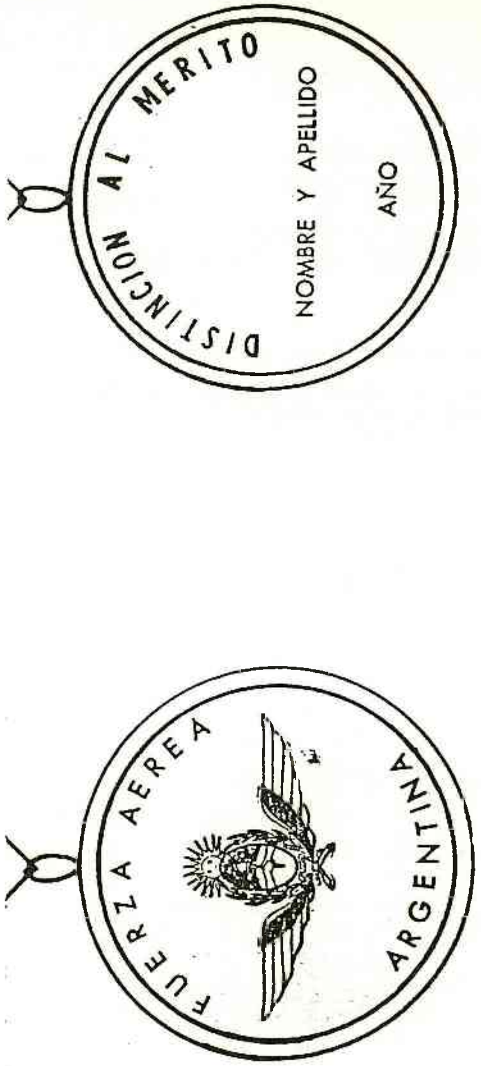

## INDICE (Cont.)

Pág.

Incluyendo a Personal Militar Subalterno en la Orden 323/76 (BAR 1951), referente a los Suplementos por "Renovación de Compromiso de Servicios" y "Permanencia en Actividad" ........ 418

Situación de revista de Personal Militar Subalterno .......... 418

Justicia Militar.

Ejecución de sentencia .......... 421

Causa elevada a plenario .......... 421

Avisos.

(R. Nº 5259)—Nombrando Juez de Instrucción Militar para atender el Juzgado de Instrucción Militar Nº 3 422

(R. Nº 5260)—Retiros de Personal Militar Superior ....... 422

(R. Nº 5261)—Modificando el encuadramiento del retiro de un Oficial Superior .......... 422

(R. Nº 5262)—Cese en la prestación de servicios en situación de retiro de Personal Militar Superior ...... 422

(R. Nº 5263)—Modificando haberes de retiro .......... 423

(R. Nº 5264)—Designando Personal Militar para trasladarse al exterior .......... 423

(R. Nº 5265)—Retiros de Personal Militar Subalterno ...... 424

(R. Nº 5266)—Altas de Personal Militar Subalterno en las condiciones establecidas por el Art. 62 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar .... 426

(R. Nº 5267)—Movimiento de Alumnos del Centro de Instrucción Profesional de Aeronáutica ........ 427

**Otorgando distinciones para exaltar los merecimientos del personal que ha debido intervenir en la lucha contra la delincuencia subversiva.**

294/77.— *Buenos Aires, 11 de agosto de 1977.*

Visto lo propuesto por el señor Comandante de Personal, y

CONSIDERANDO:

Que la Fuerza Aérea Argentina, al igual que el Ejército, la Armada Nacional y las Fuerzas de Seguridad y Policiales, en defensa de los más altos intereses de la Nación, han debido intervenir en la lucha contra la delincuencia subversiva.

Que en tales circunstancias se han producido hechos que han puesto en evidencia no solo el profundo sentido del cumplimiento del deber que anima a sus integrantes, sino también el arrojo y el sacrificio de la propia vida cuando se persigue el logro de elevados objetivos e ideales.

Que es de estricta justicia el reconocimiento de los mismos, resaltando a quienes se han destacado en acciones individuales o en conjunto.

Que la Fuerza Aérea ha establecido distinciones para exaltar los merecimientos del personal, que en diversos grados, resulte acreedor a tal consideración,

*El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea*

RESUELVE:

1º — Otórgase la medalla al "Honor Militar", al Brigadier (R) Post Mortem D. Arturo Leopoldo Vicente LONGINOTTI, muerto por un grupo subversivo en su domicilio particular, hecho a raíz del cual también perdió la vida su hijo, al acudir en defensa de su padre.

Recibe: Su hija Alicia Estela LONGINOTTI.

2º — Otórgase la medalla al "Honor Militar", al Comodoro Post Mortem D. Roberto Moises ETCHEGOYEN, quien secuestrado por una banda subversiva resistió estoicamente las penurias de un largo cautiverio, siendo posteriormente asesinado por sus captores al ser descubierto por las Fuerzas Legales el lugar donde era mantenido oculto.

Recibe: Su esposa Gladys Beatriz PERROTA de ETCHEGOYEN.

3º — Otórgase la Medalla al "Honor Militar", al Comodoro (R) Post Mortem D. Rolando Segundo SILIONI, muerto por un grupo de delincuentes subversivos en la vía pública, quienes lo atacaron por la espalda sin darle oportunidad de defensa alguna.

Recibe: Su esposa Elma María PASSERINI de SILIONI.

4º — Otórgase la medalla al "Honor Militar", al Comodoro (R) Post Mortem D. Adolfo VALIS, muerto por un grupo de delincuentes subversivos en la vía pública.

Recibe: Su esposa Orquidea Amanda PICA de VALIS.

5º — Otórgase la medalla al "Honor Militar", al Comodoro (R) Post Mortem D. Reynaldo GOUARDERES, muerto a causa del estallido de un artefacto explosivo, mientras asistía en cumplimiento de funciones propias de su grado, a una exposición en la Subsecretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa.

Recibe: Su esposa Elba Noemí GIMENEZ de GOUARDERES.

6º — Otórgase la medalla al "Honor Militar", al Vicecomodoro Post Mortem D. Alberto Bruno LUCHESSI, muerto a causa del estallido de un artefacto explosivo, mientras asistía en cumplimiento de funciones propias de su cargo, a una exposición, en la Subsecretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa.

Recibe: Su esposa Silvia Rosa VAZQUEZ de LUCHESSI.

7º — Otórgase la medalla "Muerto en Combate", al Alférez D. Javier ROTHLIN, muerto al precipitarse a tierra el avión Mentor con el cual realizaba tareas de reconocimiento, en la Provincia de San Luis, en búsqueda de refugios y/o grupos de delincuentes subversivos, que operaban en dicha área.

Recibe: Su Sra. Madre, María Angela de ROTHLIN.

8º — Otórgase la medalla al "Honor Militar", al Cabo Post Mortem Luis Roberto MOLINA, quien incorporado como soldado y mientras se desempeñaba como centinela en un puesto de Guardia de la VII Brigada Aérea, fué atacado por un grupo de delincuentes subversivos, los que intimaron la entrega del armamento provisto para la defensa de la Unidad.

Al ofrecer resistencia a dicha intimación fue muerto mediante disparos de arma de fuego, reteniendo —pese a ello— su fusil, el cual solo le fue arrebatado al perder la vida.

Recibe: Su Padre Luis Alberto MOLINA.

9º — Otórgase la medalla "En Reconocimiento", al Brigadier Mayor (R) D. Aly Luis Ipres CORBAT, herido de gravedad en oportunidad en que se trasladaba desde su domicilio particular a la Sede de su Comando, por un grupo de delincuentes subversivos.

10. — Otórgase la medalla "En Reconocimiento", al Suboficial Principal Rafael MORMANDI, quién desempeñándose a las órdenes del señor Brigadier Mayor CORBAT, fue herido de gravedad por disparos de armas de fuego, siendo embestido posteriormente por uno de los móviles de apoyo del grupo atacante, lo que le produjo múltiples fracturas.

11. — Otórgase la medalla "En Reconocimiento" a la tripulación del avión Hércules C—130 Matrícula TC—62, por el valor, decisión y disciplinado cumplimiento del deber demostrado, al ser atacada durante el despegue la citada aeronave con artefactos explosivos, evitando con ello la pérdida de un mayor número de vidas.

Comodoro D. Héctor Augusto León COCITO
Vicecomodoro D. Carlos Julio BELTRAMONE
Capitán D. Francisco Florencio MENSI
Suboficial Mayor José PERISSINOTTO
Suboficial Mayor (R) Fortunato Augusto BARRIOS
Suboficial Mayor (R) Clide Abel PARDINI
Cabo Principal Eduardo Abel FATTORE

12. — Comuníquese, publíquese en Boletín Aeronáutico Reservado y archívese en el Comando de Personal. — ORLANDO R. AGOSTI.

---

**Nombramiento.**

**2338.**— *Buenos Aires, 5 de agosto de 1977.*

Visto lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

**Artículo 1º** — Nómbrase:

Vocal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, al Comodoro (R) D. Francisco OLANO (4812), por un nuevo período de Ley que comienza el 16 de setiembre de 1977 y finaliza el 15 de setiembre de 1981.

**Artículo 2º** — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese en Boletín Aeronáutico Reservado y archívese. — VIDELA. — JOSE MARIA KLIX.

---

pesar de haber sufrido desperfectos, el aparato en el descenso, el volador resultó ileso y fue trasladado al cuartel de coraseros".

En cuanto a la aviación comercial, consiguió que el Presidente Alvear, concediera a una Empresa Aérea, el 8 de febrero de 1927 un contrato para el 25% del correo en vuelos regulares. Vió nacer la "Aeroposta Argentina S.A." el 5 de septiembre de 1927 con itinerarios - Buenos Aires - Chile / Buenos Aires - Mar del Plata / Bahía Blanca - Río Gallegos.

Fundó el Instituto Aerotécnico Argentino.

**EN LA GUERRA DE LÍMITES ENTRE PARAGUAY Y BOLIVIA EN EL AÑO 1932,** ofrece sus alas y su espada a la República del Paraguay, con la que estaba ligado material y espiritualmente. Es recibido con vitores por el pueblo de Asunción del Paraguay.

Le dieron el Comando del Arma Aérea del Paraguay, allí creó la Dirección de Aeronáutica, la de material y suministros y creó el 1er. Grupo Aéreo de Aviación en Campaña. Ese país premió su actuación en la guerra nombrandolo "Mayor Honoris Causa" y comendador de la Orden Nacional del Mérito por decreto Nº 1853, de fecha 31 de diciembre de 1948, según puede leerse en un diploma de fecha 20 de julio de 1958 Post Mortem firmado por el General Stroessner Presidente del Paraguay.

Sumando a su trayectoria estos premios militares del Paraguay, falleció el 16 de noviembre de 1953, dejando su nombre impuesto en la historia de Francia, Paraguay y en su país que lo honró poniendo su nombre al Aeropuerto de La Rioja.

No encontré su legajo en el archivo del Ejército Argentino y obtuve información y documentación, por intermedio del Comodoro (RE) Mela miembro del Instituto Argentino de Historia Aeronáutica Jorge Newbery.

### Oficiales de la Armada condecorados al fin de la Primera Guerra Mundial

Los Estados Unidos de Norteamérica, condecoraron con la medalla militar estadounidense de la victoria, a tres oficiales de la Armada Argentina: **El Vicealmirante Don Marcos Antonio Zar (1891 - 1955), el Capitán de Fragata Don Ricardo Fitz Simón (1885 - 1961) y el Capitán de Fragata Don Ceferino Marcos Pouchan (1890 - 1970).** Estos oficiales se encontraban haciendo cursos de aviación en Francia y voluntariamente con la autorización de la Armada Argentina prestaron servicios de guerra en la costa del Canal de la Mancha y Costa Atlántica en aviones de observación de la Armada de los Estados Unidos. Este adiestramiento les permitió posteriormente desempeñarse como instructores en las Escuelas de Aviación Naval de las Bases de Puerto Belgrano y Punta Indio.

Recibieron el diploma, la medalla con cinta, la barreta y el botón de solapa.

Medalla común (atesoro dos piezas similares en mi colección) no detalló la misma que puede encontrarse en cualquier publicación americana al respecto y en la Historia numismática de la Armada Argentina de Burzio.

## CAPITULO III

## ACTUALIZACION PREMIOS MILITARES Y OBTENCION SUSTENTO LEGAL PARA LOS MISMOS

## DISTINCIONES OTORGADAS POR LAS FUERZAS ARMADAS

### Ley 21.577

En 1977 y ante un vacio legal que impedía condecorar o distinguir a los que realizáran hechos meritorios en ese momento, principalmente relacionados con la guerra contra la subversión apatrida, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó el 6 de mayo la Ley 21.577, publicada en el Boletín Oficial del 20-05-77, que autorizaba al Ministerio de Defenza, a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, ha otorgar distinciones a quienes se lo merecieran.

La Ley autorizó la creación de las destinciones al Ministerio de Defenza y a las Fuerzas Armadas, dado que las Fuerzas de Seguridad se subordinaron operativamente a ellas.

### LEYES

### FUERZAS ARMADAS

**Distinciones para premiar hechos heroicos y acciones meritorias.**

Buenos Aires, 6 de mayo de 1977

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. a fin de elevar a consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual el Ministerio de Defenza, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, podrán otorgar distinciones para premiar hechos heroicos y acciones meritorias individuales y de conjunto

Estas fuerzas participan conjuntamente en las acciones contra la delincuencia subversiva y, consecuentemente, sus integrantes afrontan similares riesgos, por lo que los hechos meritorios resultantes de su acción individual o de conjunto, merecen idéntico reconocimiento.

Asimismo, el personal del Ministerio de Defensa, puede en razón del ámbito en que desarrolla sus tareas, tener participación o ejecutar acciones que merezcan el reconocimiento citado.

A efectos de establecer un trato uniforme entre las Fuerzas Armadas para situaciones análogas, respetando su modalidad y diferente naturaleza resulta necesario adoptar disposiciones que sean de aplicación común pero adecuadas a cada una de ellas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

*José M. Klix.*

LEY Nº 21.577

**Buenos Aires, 6 de mayo de 1977**

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estado para el Proceso de Reorganisación Nacional, El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º_** Establécese que el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas podrán otorgar distinciones para premiar hechos heroicos y acciones de mérito extraordinario.

individuales o de conjunto.

ARTICULO 2º_ El Ministerio de Defensa y los Comandos en Jefe de cada una de las Fuerzas Armadas dictarán las consecuentes reglamentaciones a efectos de aplicar las disposiciones del artículo anterior, adaptándolas como resulte más conveniente a su modalidad y naturaleza específica, debiendo ser comunes las características de las distinciones y sus causales de otorgamiento.

ARTICULO 3º_ El Comando en Jefe del Ejército , Comando en Jefe de la Armada y Comando en Jefe de la Fuerza Aérea extenderán las disposiciones de las reglamentaciones a que se refiere el artículo anterior al personal de la Dirección Nacional de Gendarmeria, Prefectura Naval Argentina y Policía Aeronáutica, respectivamante.

ARTICULO 4º_ Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*Videla*
*José M. Klix.*

En cumplimiento de la Ley, cada Cdo. en Jefe de las Fuerzas Armadas, reglamentó e instituyó las distinciones que permitirán cumplir con la ley.

## 1) EJERCITO ARGENTINO

El Ejército Argentino por medio del Boletín Público del Ejército Nº 4058 "Reconocimientos Honoríficos" y retrotrae su vigencia hasta el 29 de abril de 1971. Reglamento las distinciones quedando las siguientes medallas.

1. Ejército Argentino- Murió heroicamente en combate.
2. Muerto en combate.
3. Al heróico valor en combate.
4. Herido en combate.
5. Honor al valor y disciplina.
6. Medalla de campaña.
7. Al honor militar.
8. En reconocimiento.

Todas poseen su diploma de Honor.

### 1) Medalla "Ejército Argentino - murió Heroicamente en combate".

Será concedida al personal militar, personal de las fuerzas de seguridad, fuerzas policiales y/o civiles que, en el desempeño de una misión de combate motivada por acontecimientos extraordinarios que revistan caracter de función de guerra, realice aislado o en el ejercicio del mando un acto heróico que le causare la muerte.

REFERENCIAS:
Forma: Circular- Bordes salientes- Canto liso.
Metal: Oro- Peso: 20 gramos.
Diámetro: 30 milímetros.

CINTA:
Tela: Rayón.
Ancho: 26 milímetros.
Alto: 60 milímetros.
Luto: 6 milímetros.

### 2) Medalla "Muerto en combate".

Será concedida al personal que en cumplimie
por acontecimientos extraordinarios que revist
muerto.

REFERENCIAS:
Forma: Ovalada - Bordes salientes - Canto lis
Metal: Plata - Peso: 20 gramos.
Diámetro: Mayor: 34 milímetros.
Menor: 26 milímetros.

### 3) Medalla " Al heróico valor en combate".

Será concedida al personal que, con motivo
revistan caracter de función de guerra, se de
cumplimiento de una misión de combate.

REFERENCIAS:
Forma: Ovalada - Bordes salientes - Canto li
Metal: Oro - Peso: 20 gramos.
Diámetro: Mayor: 34 milímetros.
Menor: 26 milímetros.

### 4) Medalla "Herido en combate".

Será concedida al personal que resultare he
oponente y en cumplimiento de una misión d
extraordinarios que revistan carácter de func

REFERENCIAS:
Forma: Ovalada - Bordes salientes - Canto li
Metal: Plata - Peso: 20 gramos.
Diámetro: Mayor: 34 milímetros.
Menor: 26 milímetros.

### 5) Medalla "Honor al valor y disciplina". (

**a)** Será concedida a la unidad, comando
destacada participación con el total de sus
elementos orgánicos equivalentes a una sub
combate motivadas por acontecimientos e
función de guerra.

b) Será concedida a la subunidad independie
destacada participación con el total de sus
elementos orgánicos equivalentes a una sec
combate motivadas por acontecimientos e
función de guerra.

| Grado | Nombres y Apellido |
|---|---|
| Suboficial Principal (Post Mortem) | Ricardo Raúl ESQUI |
| Cabo (Post Mortem) | Héctor CARDOZO |
| Cabo (Post Mortem) | Leonardo Martín DÍAZ |
| Cabo (Post Mortem) | Domingo GRILLO |
| Cabo (Post Mortem) | Roberto Tadeo TADDIA |

## ANEXO III

## "MEDALLA LA NACIÓN ARGENTINA AL HERIDO EN C

### EJÉRCITO ARGENTINO

| Grado, Nombres y Apellidos | |
|---|---|
| Teniente Coronel | Emilio Guillermo NANI |
| Teniente Coronel | Jorge Luis Ismael ZAMUDIO |
| Teniente Pimero | Rodolfo BARRIOS |
| Teniente Primero | Aldo Eugenio FRANCO |
| Teniente Primero | Hugo Rodolfo COSTAS |
| Sargento Ayudante | Pedro Angel VILLARREAL |
| Cabo Primero | Manuel Alberto BAZAN |
| Cabo | Ricardo Israel PARRA |
| Cabo | Eduardo Marcelo CADILE |
| Soldado Conscripto | Silvio Marcelo PEDELHEZ |

### POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

| Grado, Nombres y Apellidos | |
|---|---|
| Subcomisario | Oscar Alfredo RE |

**Leyes 24.020 y 24.229**

En El año 1991 se discutió en el Congreso de la Nación los alcances de la Ley 22.607, y en particular, de acuerdo al diario de sesiones "Para que se cambiara el espíritu y se sancionara la ley de las máximas Condecoraciones de la República en un Gobierno Democrático.

El 13 de noviembre de 1991 el Congreso de la Nación sancionó la Ley 24.020 que se promulgó de hecho el 10 de diciembre y se publicó el 19 de diciembre de ese año.

**BOLETIN OFICIAL**
**DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Buenos Aires, jueves 19 de diciembre de 1991
Año XCIX

Nº 27.288

**Leyes**

Condecoraciones militares
Ley Nº 24.020
Impleméntase un régimen de condecoraciones militares para premiar acciones de mérito en combate.
Sancionada: Noviembre 13 de 1991.
Promulgada de Hecho: Dicienbre 10 de 1991.
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º.- Derógase la ley de facto Nº 22.607.

ARTICULO 2º.- Implántese un régimen de condecoraciones militeres para premiar acciones de mérito llevadas a cabo por toda persona que en combate, motivado por acontecimientos extraordinarios que revistan el carácter de acción o función de guerra, haya defendido la República Argentina.
El conferimiento de la condecoración será resuelto por una ley del Congreso.

ARTICULO 3º.- Las condecoraciones militares que podrán otorgarse son:
1.- Cruz "El Pueblo Argentino al Heroico Valor en Combate".
2.- Medalla "El Pueblo Argentino al Valor en Combate".
3.- Medalla "El Pueblo Argentino al Muerto en Combate".
4.- Medalla "El Pueblo Argentino al Herido en Combate".

ARTICULO 4º.- La Cruz "El Pueblo Argentino al Heroico Valor en Combate", será concedida al personal militar alistado en las fuerzas armadas, personal de las fuerzas de seguridad, fuerzas policiales y civiles, argentinos o extranjeros que, en combate motivado por acontecimientos extraordinarios que revistan el carácter de acción o función de guerra, realice aislado o en el ejercicio del mando una acción ponderable que se destaque respecto de las pautas de conducta normalmente estimadas correctas.

ARTICULO 5º.- La Medalla "El Pueblo Argentino al Valor en Combate", será concedida al personal referido en el artículo 4º, que realice una acción ponderable que se destaque respecto de las pautas de conductas normalmente estimadas correctas.

ARTICULO 6º.- La Medalla "El Pueblo Argentino al Muerto en Combate", será concedida al personal referido en el artículo 4º, que resultare muerto como consecuencia directa de la acción protagonizada y la misma tendrá carácter "Post Mortem".

ARTICULO 7º.- La Medalla "El Pueblo Argentino al Herido en Combate", será concedida al personal referido en el artículo 4º, que resultare herido de consideración como consecuencia directa de la acción protagonizada. Se entiende que una persona ha sido herida de consideración cuando haya estado en peligro su vida, quedare como secuela enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable o debilitación permanente o considerable de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, pérdida o dificultad permanente de la palabra, de la capacidad de engendrar o concebir o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

ARTICULO 8º.- Las propuestas para el otorgamiento de las condecoraciones podrán ser formuladas por cualquier miembro integrante de ambas Cámaras Legislativas, por cualquier nivel de Comando de las Fuerzas Armadas y por cualquier ciudadano de la Nación, la que deberá ser acompañada de los testimonios que pudiesen probarlas.

ARTICULO 9º.- Las personas a las que le fuera otorgada una condecoración se harán acreedoras al diploma de honor correspondiente.

ARTICULO 10º.- La persona Condecorada con la Cruz "El Pueblo Argentino al Heroico Valor en Combate" o la Medalla "El Pueblo Argentino al Valor en Combate", adquirirá el derecho a participar en las formaciones oficiales de su comando, unidad o subunidad

independiente, aún despúes de haber sido desconvocado, d[illegible] de baja o retirado del servicio activo. A tal fin los respectivos reglamentos de ceremonial de las Fuerzas Armadas establecerán el lugar de privilegio que les corresponderá ocupar en las citadas formaciones y en su caso las causales de pérdida de tal derecho.

ARTICULO 11º.- Cada condecoración será otorgada a una misma persona por única vez. Si ésta participare de nuevos actos que la hicieren merecedora de alguna de las ya conferidas, se le otorgarán barretas, las que se adosarán a la cinta de la condecoración respectiva.

ARTICULO 12º.- El Ministerio de Defensa procederá a:

1.- La obtención y grabación de las condecoraciones que correspondan otorgarse.

2.- Registrar las condecoraciones otorgadas.

3.- La custodia de los cuños.

ARTICULO 13º.- Las condecoraciones análogas a las establecidas en la presente, ya otorgadas de conformidad con la ley 21.577 y por la ley que se deroga, serán consideradas como conferidas con arreglo a esa ley. La homologación se hará constar en un diploma y no implicará el cambio de la condecoración.

ARTICULO 14º.- Las características y usos de las condecoraciones, del diploma de honor y diploma de homologación serán especificados en la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 15º.- El Poder Ejecutivo Nacional efectuará las asignaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 16º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.- Alberto R. PIERRI.- Eduardo MENEM.- Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.- Hugo R. FLOMBAUM.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno.

Esta ley sigue los lineamientos de la 22.607 que deroga, con las diferencias que a continuación se detallan:

1.- Cambia el nombre de las condecoraciones suplantando "La Nación Argentina" por "El Pueblo Argentino".

2.- Se otorgarán solo por ley del honorable Congreso de la Nación.

3.- En las condiciones para el otorgamiento de las dos condecoraciones al valor, tanto en la cruz como en la medalla, se elimina de la frase". . . una acción ponderable que se destaque considerablemente respecto de las pautas de conducta". . . la palabra "considerablemente".

4.- Amplía la formulación de las propuestas a miembros del Congreso de la Nación y también a cualquier ciudadano que presente la moción al honorable Congreso de la Nación y disminuye los requerimientos a que estas deberan ajustarse.

5.- Se elimina la Comisión Conjunta para estudio y evaluación de las propuestas.

6.- Se elimina la consideración final del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas (Presidente de la Nación Argentina).

7.- Se quita el carácter de excepcional a las condecoraciones "La Nación Argentina al Heroico Valor en Combate". y "La Nación Argentina al Valor en Combate".

8.- Se elimina la responsabilidad del Ministerio de Defensa en cuanto a la confección de los diplomas de honor.

Si bien menciona que las características y uso de las condecoraciones y diplomas serán especificados en la reglamentación de la ley, se desconoce si ha sido dictado su decreto reglamentario.

Posteriormente a la promulgación de la ley 24.020, se sancionó el 28 de julio y promulgó de hecho, publicada en Boletín Oficial el 17 de agosto de 1993 la ley 24.229 premiando con ambas condecoraciones al valor, a los merecedores de la Fuerza Aérea Argentina, a los que e[illegible]d oportunidad por una decisión de ese momento de las autoridades de dicha Fuerza, no se había premiado, condecorando solo a heridos y muertos.

Así se salvo aquella omisión y curiosamente aunque estaba ya en vigor la nueva ley 24.020 que en sus Arts. 2º y 3º explicita "La Nación Argentina, etc., etc." debiendo decir "El Pueblo Argentino, etc., etc.". Se otorgan de acuerdo a la ley derogada.

La cinta de la actual Medalla al Valor en combate no ha mantenido la distribución de los colores de la anterior, por el contrario lleva los de la Cruz al heroico valor en combate.

Como referente agregó el diploma y la medalla recibida por el Comodoro Roberto Federico Mela (oficial más antiguo de la Fuerza Aérea Argentina que operó en vuelo durante el conflicto en el teatro de operaciones sur).

Solo se entregó acompañando las cruces y medallas dadas a la Fuerza Aérea Argentina un diploma de Homologación (lámina ) y no el diploma de Honor, que correspondía de acuerdo al artículo 9º de la Ley.

Este diploma de homologación salva el error de entregar piezas ya acuñadas con "La Nación Argentina......debiendo decir "El Pueblo Argentino....(Ley 24.020).

Además para agregar una confusión más, en el diploma puede leerse impreso "se le ha otorgado la distinción" y como quedo claro al comentar la Ley Nº 22.607, se hacía una diferencia llamando distinciones a las medallas que otorgaban las fuerzas Armadas Ley (21.577) actualmente en vigor y condecoraciones a las que otorgaba "La Nación" Ley (22.607).

Con el listado que obra en la Ley 24.229, se puede hacer el cuadro definitivo de cruces y condecoraciones entregadas por la Nación para el conflicto de Malvinas.

Otro detalle a tener en cuenta es que el Art. 13 de la Ley 24.020 dice: "Las condecoraciones análogas a las establecidas en la presente, ya otorgadas de conformidad con la Ley 21.577 y por la ley que se deroga, serán consideradas como conferidas con arreglo a esta ley. La homologación se hará constar en un diploma y no implicará el cambio de la condecoración".

O sea que en este caso, se consideró que el diploma de homologación podía haber sido dado con ese espíritu cosa tampoco correcta.

No tengo fotos de las nuevas condecoraciones establecidas en la nueva ley "El pueblo...ni sé si se hicieron o no los cuños correspondientes y se acuñaron cruces y medallas para tener en reserva para otra ocasión.

PROYECTO DE LEY (24.229)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º.- Reconócese la actuación de los ciudadanos que luego se enuncian, en la Guerra del Atlántico Sur por sus relevantes méritos, valor y heroismo en defensa de la patria.

Artículo 2º.- Concédese la Cruz "El Pueblo Argentino al Heroico Valor en Combate" a los siguientes ciudadanos:

RELACION DE 7 HOMBRES DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA

Artículo 3º.- Concédese la Medalla "El Pueblo Argentino al Valor en Combate" a los siguientes ciudadanos:

RELACION DE 71 HOMBRES DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo Nacional procederá por intermedio del Ministerio de Defensa a la confección de las condecoraciones y de los diplomas de honor correspondientes.

Artículo 5º.- Los cuidadanos indicados en los artículos 2º y 3º adquieren el derecho a participar en las formaciones oficiales de su comando, unidad o subunidad independiente, aún despuées de haber sido desconvocados, dados de baja o retirados del servicio activo.

Artículo 6º.- Los gastos que demande el cumplimiento de est[illegible] y serán atendidos de "Rentas generales".
Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Horacio F. Bravo Herrera.- Deolindo F. Bitlel.-
Liliana I. Gurdulich de Correa.- Arturo I. Jiménez Montilla.- Eduardo P. Vaca.- José O. Figueroa.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente: Por declaración de este Honorable Senado del 21 de agosto de 1985 se requirió al Poder Ejecutivo el discernimiento de condecoraciones a los miembros de la Fuerza Aérea Argentina que se hicieron acreedores a ese reconocimiento por su actuación en la Guerra del Atlántico Sur.
La Honorable Cámara de Diputados, por decisión unánime, adhirió a la declaración antedicha el 30 de julio de 1986.
La declaración del Congreso de la Nación encontró favorable acogida del Poder Ejecutivo, que a través de sucesivos ministros en la cartera de Defensa partició en la sustanciación de las actuaciones, con intervención del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.
Confeccionada la nómina del personal encuadrado en las exigencias para el discernimiento de las condecoraciones por el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y constituída la comisión conjunta de las fuerzas armadas establecida por la Ley 22.607, artículo 8º, dicha comisión no llegó a expedirse y ha quedado desarticulada por cuanto la mayor parte de sus miembros ha pasado a otros destinos, lo que torna imposible su funcionamiento.
A ello se agrega que la nueva ley sobre la materia, 24.020, del 13 de noviembre de 1991, que deroga la citada 22.607, dispone que este premio se otorgará por ley (artículo 2º), conforme el artículo 67, inciso 17 de la Constitución Nacional.
En su oportunidad el Ejército Argentino y la Armada Nacional discernieron las condecoraciones habiendo quedado sin hacerlo la Fuerza Aérea.
Tales son los motivos que mueven a esta ley que reparará una omisión que no puede proseguir. La República debe reconpensar a sus hijos cuando así corresponde: primero por un acto de justicia elemental; segundo, porque el ejemplo es necesario sobre todo para las juventudes; una nación se forma sobre el trabajo constante, forjando sus tradiciones en el tiempo; pero muchas veces la patria exige el sacrificio de sus hijos y entonces los actos heroicos, aquellos que elevan a la especie humana sobre sus falencias naturales, deben ser enaltecidos. Así ocurrió con nuestro país Argentino a través de su historia de y ello todos no enorgullecemos.
Estos son los fundamentos de este proyecto que elevamos a consideración de vuestra honorabilidad. Son breves porque, por cuenta de las palabras, han hablado los hechos.

Horacio F. Bravo Herrera.- Deolindo F. Bitlel.- Arturo I. Jiménez Montilla.- Liliana I. Gurdulich de Correa.- José O. Figueroa.- Eduardo P. Vaca.

- A las comisiones de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda.

---

BOLETIN O[illegible]CIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Buenos Aires, jueves 19 de agosto de1993

Nº 27.704

1º Legislación y avisos oficiales
Los documentos que aperecen en el Boletín Oficial de la República Argentina serán tenidos en por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por cominicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 65/ 1917).

### LEYES

Homenaje
Ley Nº 24.229
Reconocimiento a la actuación de cuidadanos en la Guerra del Atlántico Sur por sus relevantes méritos, valor y heroísmo en defensa de la Patria.

Sancionada: Julio 28 de 1993.
Promulgada de Hecho: Agosto 17 de 1993.
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:
Artículo 1º.- Reconócese la actuación de los ciudadanos que luego se enuncian, en la Guerra del Atlántico Sur por sus relevantes méritos, valor y heroísmo en defensa de la Patria.

*Artículo 2º.- Concédese la Cruz de "La Nación Argentina al Heroico Valor en Combate" a los cuidadanos:* X
**Vicecomodoro** Pablo Marcos Rafael CARBALLO,
**Mayor** Ernesto Rubén URETA
**Capitán** Gerardo Guillermo ISAAC
**Capitán (P.M.)** José Daniel VAZQUEZ
**Capitán (P.M.)** Omar Jesús CASTILLO
**Suboficial Principal** Carlos Omar ORTIZ
**Suboficial Principal** Pedro Prudencio MIRANDA

*Artículo 3º.- Concédese la Medalla "La Nación Argentina al Valor en Combate" a los siguientes ciudadanos:*
**Brigadier** José Luis LITRENTA CARRACEDO, **Comodoro** Enrique José PESSANA, Jorge DOMINGUEZ, Luis Domingo VILLAR, Manuel Augusto MARIEL, (R) Alberto IANNARIELLO, Félix Walter VIDELA, (R) Eduardo Rafael GÓMEZ, Héctor Manuel RUSTICCINI, Enrique Juan BERNARDI, Oscar José POSE ORTIZ DE ROSAS, Francisco Florencio MENSI, Gustavo PIUMA, (R) Alfredo CANO, (R) Eduardo Roberto SERVATICO, (R) Roberto MELA, (P.M.) Rodolfo Manuel DE LA COLINA, (P.M.) Hugo César MEISNER, Rodolfo Luciano GUERRERO, Carlos Napoleón MARTÍNEZ, **Vicecomodoro** Luis PUGA, Carlos TOMBA, Guillermo DONADILLE, Carlos Alberto MAFFEIS, Raúl Angel DÍAZ, Horacio Mir GONZÁLEZ, Guillermo Nelson CARDETTI, Roberto PASTRAN, Héctor Hugo BORCHERT, Hernán DAGUERRE, Carlos Alberto ROHDE, Juan Carlos HRUBIK, (P.M.) Juan Ramón FALCONIER, Antonio Francisco ZELAYA, Mario Jorge CAFFARATTI, Guillermo Luis DESTEFANIS, Carlos Alberto MORENO, Vicecomodoro Norberto DIMEGLIO, Vicecomodoro Eduardo GARCIA PUEBLA

# INDICE (Cont.)

Confirmando el nombramiento de agentes civiles ..................
Modificando especialidades de agentes civiles .................. 82
Altas de agentes civiles .................................. 82
Cese de funciones de agentes civiles .......................... 83
Cesantías de agentes civiles ................................ 8
Exoneraciones de agentes civiles ............................ 84
Movimienttos de Personal Docente Civil ........................ 84

Justicia Militar

Ejecuciones de sentencias .................................. 89
Sobreseimiento definitivo .................................. 89
Declarando prescripta una falta disciplinaria .............. 89
Causa elevada a plenario .................................. 89
Imponiendo sanciones disciplinarias ........................ 89

Avisos

(Nº 9635)—Nombramiento ........................................ 894
(Nº 9636)—Sociedad Militar "Seguro de Vida" - Elecciones de Delegados - Período 1985/1989 .............. 894
(Nº 9637)—Renuncia de un Capellán Castrense .............. 895
(Nº 9638)—Reemplazando el Distribuidor del Reglamento de Publicaciones (RAG 4) ...................... 895
(Nº 9639)—Haciendo lugar a pedidos de rehabilitación .... 903
(Nº 9640)—Pensiones .................................... 903
(Nº 9641)—Rectificación .................................. 904
(Nº 9642)—Fallecimientos .................................. 905

---

**stituyendo distir[illegible]s de campaña para el Personal Militar y Civil que participó en la Batalla del Atlántico Sur.**

540/85.— *Buenos Aires, 5 de julio de 1985.*

Visto lo informado por el Comandante de Operaciones Aéreas, propuesto por el Subjefe del Estado Mayor General, y

CONSIDERANDO:

Que la Fuerza Aérea participó en las Operaciones Militares levadas a cabo con motivo del conflicto armado en el Atlántico Sur on el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Que La Batalla Aérea por las Islas Malvinas fue parte de sta campaña que tuvo como objetivo la integración total del Territorio Nacional.

Que la intervención que le cupo a la Fuerza Aérea debe ser un ejemplo permanente que oriente la superación profesional del personal de la Institución.

Que la creación de un distintivo recordatorio servirá para mantener vigente los valores éticos de la Fuerza, adaptándolo como un símbolo que perpetuará el espíritu de lucha y la entrega total de sus hombres en defensa de la Patria compromiso reafirmado en forma expresa a partir de su Bautismo de Fuego el 1º de mayo de 1982.

Que asimismo, es necesario institucionalizar el legado histórico de los elementos orgánicos que intervinieron en esa gesta, para que los futuros integrantes de los mismos, se sientan partícipes y herederos del compromiso que la Fuerza Aérea ha asumido.

Que mientras no se sancione el régimen legal definitivo que habrá de determinar la competencia funcional de las Fuerzas Armadas, el suscripto tiene aquellas facultades que por su naturaleza son necesarias para el normal y permanente desenvolvimiento de la Fuerza Aérea,

*El Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea*

RESUELVE:

1º — Institúyanse para la Fuerza Aérea, los siguientes distintivos de campaña:

1º) (Anexo 1) para el Personal Militar y Civil que integró tripulaciones de vuelo y realizó misiones aéreas dentro del espacio en que quedaron delimitadas las acciones del enfrentamiento militar durante el conflicto armado, a partir del 1º de mayo de 1982 o estuvo en contacto con el enemigo.

2º) (Anexo 2) para el Personal Militar, Civil y Soldados combatió en las ISLA MALVINAS a partir del 1º mayo de 1982.

3º) (Anexo 3) para el Personal Militar que integró el MANDO y el ESTADO MAYOR DE LA FUERZA AER SUR, entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 19

4º) (Anexo 4) para el Personal Militar, Civil y Soldados integró la FUERZA AEREA SUR, sus Bases de Desplieg y para las tripulaciones que cumplieron misiones de apo a las operaciones entre el 2 de abril de 1982 y 14 de ju de 1982.

5º) (Anexo 5) para los elementos orgánicos de la Fuerza participaron en las operaciones a partir del 1º de mayo 1982 y que se detallan en Anexo 6.

6º) (Anexo 7) para los Tripulantes de Vuelo que realizaron misiones aéreas dentro del espacio en que quedaron delim tadas las acciones del enfrentamiento militar durant el conflicto armado a partir del 1º de mayo de 1982 estuvieron en contacto con el enemigo y para el personal que combatió en las ISLAS MALVINAS.

2º — Los distintivos de campaña enunciados en el Artículo 1º, serán usados de acuerdo a las siguientes prescripciones:

1º) Los establecidos en los Anexos 1, 2, 3 y 4, serán utilizados en todos los uniformes tanto en saco como en camisa de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Uniformes (RAG 5) Capítulo XI, párrafos Nº 207, 208, 209 y 210 inciso 7º), debiéndoselos considerar para su ubicación como cintas.

2º) Los establecidos en los Anexos 5 y 7, serán utilizados en los Uniformes de Vuelo, Combate y Mantenimiento en la manga derecha, arriba del distintivo del Escuadrón, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Anexo 5: Este distintivo será usado por el personal mientras reviste en el elemento orgánico establecido en el Anexo 6, debiendo suspender su uso cuando cambien de destino, siempre y cuando no sea destinado a otro elemento orgánico de los ya mencionados.

b) Anexo 7: Este distintivo será utilizado por el personal mencionado en los incisos 1º) y 2º) del Artículo 1º, cualquiera sea el elemento orgánico al que pertenezca.

3º) (Anexos 1, [illegible] y 4), serán confeccionados en metal, tamaño de TRES CENTIMETROS (3 cms) de largo por UNO Y MEDIO CENTIMETROS (1,50 cms) del alto, los distintivos 5 y 7 serán confeccionados en tela bordada del tamaño natural del Anexo.

º — La Jefatura I - Personal deberá:

1º) Confeccionar las nóminas del personal acreedor a cada distintivo de campaña.

2º) Confeccionar los certificados correspondientes y realizar las anotaciones pertinentes en los legajos de los causantes.

4º — El Comando de Operaciones Aéreas proporcionará los antecedentes históricos necesarios para que la Jefatura I confeccione las nóminas ordenadas en el Artículo precedente.

5º — La Dirección de Estudios Históricos registrará las distinciones otorgadas a los organismos en el Libro Histórico de la Fuerza.

6º — El Comando de Material arbitrará las medidas necesarias para la fabricación de los distintivos y su posterior provisión inicial al personal.

7º — Los distintivos serán entregados oportunamente durante el desarrollo de las ceremonias que deberá coordinar el Departamento Relaciones de la Fuerza.

8º — Las nóminas del personal acreedor a cada tipo de distintivo serán aprobadas por una Comisión formada a tal efecto por los Comandantes Superiores, donde actuará como Secretario e Informante el Jefe I - Personal la que asimismo se expedirá en lo que respecta a lo previsto en el párrafo 617 del Reglamento del Régimen del Servicio (RAG 17).

9º — Comuníquese, publíquese en Boletín Aeronáutico Público y archívese en la Jefatura Militar del Estado Mayor General. — ERNESTO HORACIO CRESPO.

— o —

# RESOLUCIONES

## HÉROE DE MLV
## Y
## AMIGOS DE LA F.A.A.

**Instituyendo con carácter permanente la distinción "Héroe de Malvinas".**

1037/86.— *Buenos Aires, 20 de noviembre de 1986.*

Visto lo propuesto por el Subjefe del Estado Mayor General, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que la Fuerza Aérea, como representante [illegible] Estado en el Aeroespacio, establezca una distinción anual destinada a exhaltar los valores intelectuales, artísticos e históricos referidos al quehacer aeronáutico.

Que dicha distinción debe ser otorgada a personas, organizaciones o medios, que por su particular relación con la Fuerza Aérea, contribuyen a elevar el nivel cultural aeronáutico de nuestra sociedad.

Que con el objeto de determinar él o los destinatarios de la misma, se tendrá en cuenta toda actividad individual o colectiva, orientada a difundir o crear la conciencia aeronáutica y la importancia del Poder Aeroespacial.

Que esta distinción debe significar para quien la posea, la expresión de los más altos valores que sostiene la Fuerza Aérea, los cuales estarán expresados en una estatuilla con la figura de un piloto que represente al héroe, símbolo de la Batalla Aérea por la recuperación de nuestras ISLAS MALVINAS.

Por ello,

*El Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea*

RESUELVE:

Artículo 1º — Institúyase con carácter permanente la distinción "HEROE DE MALVINAS", que será otorgada anualmente a aquellas personas, organizaciones o medios que contribuyan con su accionar a difundir dentro de nuestra sociedad la conciencia aeronáutica y la importancia del Poder Aeroespacial.

Artículo 2º — La distinción mencionada tendrá DOS (2) grados, debiendo determinarse su otorgamiento de acuerdo a la importancia de la acción realizada.

**Artículo 3º — La distinción en 1er grado, consistirá en una estatuilla** de bronce que represente a un Aviador Militar, la base de ónix llevará el emblema de la FUERZA AEREA y la grabación "HEROE DE MALVINAS". **Un diploma acreditará su tenencia. (Anexo 5. Agregados 1 y 2).**

Artículo 4º — La distinción en 2do grado, consistirá en un diploma con el fondo de las ISLAS MALVINAS y sobreimpreso el escudo de la FUERZA AEREA, además de las inscripciones: ''FUERZA AEREA ARGENTINA'', distinción ''HEROE DE MALVINAS'' y el nombre de quien se hizo acreedor a la misma. Esta distinción será firmada por la máxima autoridad de la Fuerza Aérea. (Anexo 5, Agregado 3).

Artículo 5º — La cantidad de distinciones a otorgar anualmente será de un máximo de CINCO (5) por grado. Si el número de destinatarios seleccionados que reúnan las condiciones para ser distinguidos es menor, se otorgará solamente esa cantidad de distinciones, manteniendo así la jerarquía de la misma.

Artículo 6º — La fecha de entrega de las distinciones será la establecida para la recordación del "DIA DEL BAUTISMO DE FUEGO DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA".

Artículo 7º — La entrega de las distinciones será realizada en acto público y en lugar o lugares que a tal efecto designe el Jefe del Estado Mayor General, quien podrá ser representado por la autoridad que determine con ese objeto.

Artículo 8º — Por el carácter que reviste la distinción propuesta y el rédito que espera obtenerse en el medio civil, se deberá dar a la ceremonia de entrega de las distinciones la mayor difusión, requiriéndose la participación de los medios de comunicación públicos y privados pertinentes. Con esa finalidad se asignarán estas tareas al Departamento Comunicación Social de la Jefatura II - Inteligencia y al Departamento Prensa de la Secretaría General.

Artículo 9º — Sólo podrá excepcionalmente excederse en la entrega de la cantidad de distinciones mencionadas en el Artículo 5º, por expresa resolución del señor Jefe del Estado Mayor General, como así también variar la oportunidad de su entrega.

Artículo 10º — Para el estudio y propuesta de las distinciones a otorgar se crea la ''Comisión Permanente Distinción Héroe de MALVINAS'', de acuerdo a lo especificado en el Anexo 1.

Artículo 11º — Se tendrá en cuenta, para determinar él o los destinatarios de la distinción, lo especificado en los Anexos 2, 3 y 4.

Artículo 12º — Los gastos y otras erogaciones que origine anualmente el cumplimiento de la Resolución, incluida la confección de las distinciones y diplomas, serán previstas administrativamente para la Secretaría General (Departamento III - Relaciones).

Artículo 13º — La Secretaría General - Departamento III - Relaciones, será responsable del cumplimiento integral de la presente Resolución, debiendo todos los organismos de la Fuerza Aérea prestar el máximo de colaboración a tal efecto, toda vez que le sea solicitado.

Artículo 14º — Comuníquese, publíquese en Boletín Aeronáutico Público y archívese en la Jefatura Militar del Estado Mayor General. — ERNESTO HORACIO CRESPO.

—o—

FECHA, 18 / 6 / 99

POR ORDEN DEL SEÑOR SECRETARIO GENERAL.

AL SEÑOR: ........................................

A efectos de: ........................................

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Estudiar e Informar | | Confeccionar Proyecto | | Preparar Respuesta | |
| Tomar Conocimiento | | Confeccionar Exped./Mem | | Contestar por Mje /Comesin | |
| Diligenciar | | Pedir Directivas | | Cumplimentar Requerimiento | |
| Acusar Recibo | | Adjuntar antecedentes | | Consultar | |
| Difundir la Informacion | | Informarme | | Opinar | |
| Archivar | | Reservar | | Aprobado | |

Dar traslado a........................................

Coordinar con: ........................................

OBSERVACIONES: Héroe de MLV

Volante 5

........................................

........................................

........................................

........................................
Vº Bº
Jefe Dpto.III Relaciones

........................................
Vº Bº
SECRETARIO

FUERZA AEREA ARGENTINA
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE ESTUDIOS HISTORICOS

# VOLANTE Nº 05/99

AL SECRETARIO GENERAL

1. Elevo al señor Secretario el presente Volante adjuntando Proyecto de Resolución para la constitución de la Comisión Permanente Distinción " Héroe de Malvinas" y "Amigos de la Fuerza Aérea", para su conocimiento y ulteriores trámites.

Buenos Aires, 17 de junio de 1999.

Comodoro (R. Art. 62) RICARDO LUIS QUELLET
Director de Estudios Históricos

**Constituyendo la Comisión Permanente Distinción "HÉROE DE MALVINAS" y "AMIGOS DE LA FUERZA AÉREA".**

Buenos Aires,...........de..........................de 1999.

Visto lo propuesto por el Subjefe del Estado Mayor General, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1037 de fecha 20 de noviembre de 1986, publicada en el Boletín Aeronáutico Público Nº 2510, se instituyó con carácter permanente la distinción HÉROE DE MALVINAS, que será otorgada anualmente a aquellas personas, organizaciones o medios que contribuyan con su accionar a difundir dentro de nuestra sociedad la conciencia aeronáutica y la importancia del Poder Aeroespacial.

Que de acuerdo a lo establecido en el Nº 10 de la Resolución 1037/86, se crea la "Comisión Permanente Héroes de Malvinas", para el estudio y propuesta de las distinciones a atorgar.

Que por resolución Nº 476 de fecha 14 de junio de 1988 se instituyó con carácter permanente la distinción "Amigos de la Fuerza Aérea", que será otorgada anualmente a aquellas personas, organizaciones o medios que se destaquen *"por su inclaudicable amistad y colaboración permanente en la tarea de formar una real y verdadera conciencia aeronáutica en la población"*.

Que de acuerdo a lo establecido en el Nº 8 de la Resolución 476/88 se establece que el estudio y propuesta de la misma estará a cargo de una Comisión creada en cada Guarnición.

Que es necesario establecer una constitución regular de miembros que integren ambas Comisiones.

Que dada la rotación natural de las personas en sus cargos, es conveniente designar como miembros a quienes ocupen cargos en el momento de constituirse, y no nombres de personas.

*El Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea*

RESUELVE:

1º- Constitúyase la Comisión Permanente Distinción "Héroe de Malvinas", con el Personal Militar, que reviste en actividad o retiro, y que ocupe los siguientes cargos institucionales:

**Presidente:**
Secretario General del E.M.G.F.A.

**Secretario:**
Director de Estudios Históricos.

**Vocales:** las Guarniciones Aéreas estarán representadas por el Secretario de la Comisión "Amigos de la Fuerza Aérea", creada en cada una de ellas:

Buenos Aires
El Palomar
Paraná
Reconquista
Mendoza
Villa Reynolds
Córdoba
Tandil
Mariano Moreno
Comodoro Rivadavia
Río Gallegos
Mar del Plata

**Vocal Representante del Comando de Regiones Aéreas:**
Director de Fomento y Habilitación

**Asesores**: Los que el señor Presidente de la Comisión considere necesario incorporar, para dar mayor información sobre los candidatos propuestos.

2º- La Dirección de Estudios Históricos deberá establecer una Circular Administrativa para el funcionamiento de dicha Comisión.

3º- Anúlese el ANEXO 1 de la Resolución 1037/86 - COMISIÓN PERMANENTE DISTINCIÓN HÉROE DE MALVINAS -, inserto en BAP 2510 y todas las disposiciones y reglamentaciones anteriores referidas a la constitución de la Comisión Permanente de la distinción "Héroe de Malvinas" que se opongan a la presente.

4º- Constitúyase la Comisión Distinción "Amigos de la Fuerza Aérea", en el máximo nivel dentro de cada Guarnición Aérea, con el siguiente personal:

**Presidente:** Jefe de la Guarnición Aérea.

**Secretario**: un Oficial Superior o Jefe, en actividad o retiro, con amplios conocimientos y experiencia en el medio profesional y social en que desenvuelve sus actividades la Guarnición Aérea, quien, además, se desempeñará como Delegado de la Guarnición ante la Comisión Permanente Distinción "Héroe de

Malvinas". Será designado por el Presidente de la Comisión. Si fuera un oficial retirado, permanecerá en el cargo por un período no superior a los dos años.

**Vocales**: Los señores Jefes de Organismos subordinados que integran la respectiva Guarnición Aérea.

**Asesores**: Los que el señor Jefe de la Guarnición Aérea considere necesario incorporar, para dar mayor información sobre los candidatos propuestos.

5º- En el caso particular de la Guarnición Aérea Buenos Aires, estará integrada por:

**Presidente**: El señor Jefe Militar del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

**Secretario**: un Oficial Superior de la Secretaría General del Estado Mayor General, quien, además, se desempeñará como Delegado de la Guarnición ante la Comisión Permanente "Héroes de Malvinas".

**Vocales**: Un Oficial Superior o Jefe, representante de cada Comando Superior y de aquellos organismos representativos no alojados en el Edificio Cóndor, que determine el titular de la Comisión.

6º- La distinción, el estuche y el diploma correspondientes se ajustarán a lo especificado en los ANEXOS 2 y 3 de la Resolución 476/88, inserta en BAP 2523.

7º- Anúlese el punto 9º de la Resolución 476/88, y los puntos 2 y 3 del ANEXO 1 de la misma, insertos en BAP 2523, y todas las disposiciones y reglamentaciones anteriores referidas a la constitución de la Comisión de la distinción "Amigos de la Fuerza Aérea", en cuanto se opongan a lo prescripto en la presente Resolución.

8º- Comuníquese, publíquese en Boletín Aeronáutico y archívese en la Jefatura Militar del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

brinda en forma permanente una intensa, patriótica y eficaz labor académica, formadora de la conciencia nacional en este campo y que fiel a su lema IN ALARUM HISTORIA UNANIME, ha hermanado y estrechado en fraternales vínculos de amistad a los historiadores aeroespaciales del país y del mundo, al incorporar también como miembros a personalidades extranjeras, que dieron origen a su vez, a la constitución de otros institutos similares en países hermanos del continente.

**Suboficial Principal (R) Vicente BONVISSUTO:**

Personalidad descollante de la Aeronáutica Civil y Militar de nuestro país, de intensa actividad aerodeportiva, instructor de varias generaciones de pilotos y paracaidistas civiles y militares, fundador de entidades aerodeportivas señeras, entre ellas el Club Argentino de Paracaidismo y diversos clubes de aeromodelismo diseminados por todo el territorio nacional; recordman de lanzamientos consecutivos con paracaídas automáticos por dos veces en 1949, con excepcional trascendencia mundial; investigador histórico, autor de libros, artículos y letras de marchas militares, exhaltando el accionar heroico de los pioneros de la Aeronáutica Argentina; por todo ello fue galardonado con diversos premios y reconocimientos nacionales y extranjeros, realizando de esta manera una multifacética, prolongada y fecunda actividad, en bien del desarrollo y difusión de la actividad aeroespacial de la Nación.

2 Las distinciones otorgadas en el artículo precedente serán entregadas en el acto central del 1º de mayo de 1988, al conmemorarse un nuevo aniversario del ''Bautismo de Fuego de la Fuerza Aerea Argentina''.

3º — La Secretaría General (Departamento III - Relaciones) tomará las previsiones y efectuará las comunicaciones correspondientes a los efectos de cumplimentar la presente resolución.

4º — Comuníquese, publíquese en Boletín Aeronáutico Público y archívese en la Jefatura Militar del Estado Mayor General. — ERNESTO HORACIO CRESPO.

---

**Instituyendo la distinción ''Amigos de la Fuerza Aérea Argentina''.**

476/88.— *Buenos Aires, 14 de junio de 1988.*

Visto lo propuesto por el Subjefe del Estado Mayor General, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución Nº 1037/86, publicada en Boletín Aeronáutico Público Nº 2510, se instituyó con carácter permanente y anual la distinción ''Héroe de Malvinas'', destinada a reconocer a

personas, organizaciones o medios que por su particular relación con la Fuerza Aérea, contribuyen a elevar el nivel cultural aeronáutico de nuestra sociedad.

Que posteriormente por Resolución Nº 730/87, se ordenó eliminar los grados de la distinción expresada en aquella Resolución.

Que con la experiencia adquirida por la Comisión Permanente Distinción "Héroe de Malvinas" se visualizó la existencia de personas físicas y jurídicas que en las distintas Guarniciones Aéreas han contribuído a exaltar los valores intelectuales, artísticos e históricos referidos al quehacer aeronáutico, pero que su proyección abarca sólo el ámbito de la Guarnición Aérea y por tal motivo, no tienen la envergadura necesaria para otorgarle la distinción "Héroe de Malvinas".

Que en consecuencia es conveniente proporcionarle a los Jefes de Guarniciones Aéreas un medio adecuado para reconocer los méritos de estas personas.

Que por lo expuesto, es necesario que la Fuerza Aérea establezca una distinción anual a entregar en cada Guarnición destinada a reconocer la amistad y colaboración hacia la comunidad y el quehacer aeronáutico.

*El Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea*

RESUELVE:

1º — Institúyase con carácter permanente la distinción "Amigos de la Fuerza Aérea Argentina" que será otorgada anualmente a aquellas personas, organizaciones o medios que se destaquen "Por su inclaudicable amistad y colaboración permanente en la tarea de formar una real y verdadera conciencia aeronáutica en la población".

2º — La distinción mencionada consistirá en una placa de mármol onix, llevando en su parte media superior el escudo alado, en la parte media central el mapa de las Islas Malvinas esmaltado y en su parte media inferior una chapa para el grabado correspondiente, todas ellas confeccionadas en cobre niquelado y dorado.

El estuche para la placa será de cuerina negra, forrado en su interior, la tapa de tela de seda negra con el escudo alado estampado y la base de tela aterciopelada de color negro.

3º — La citada distinción irá acompañada de un diploma con el fondo de las ISLAS MALVINAS y sobreimpreso el esculo alado de la FUERZA AEREA, además de las inscripciones "FUERZA AEREA ARGENTINA" - "DISTINCION AMIGOS DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA", y el nombre de quién se hizo acreedor a la misma. Este diploma será firmado por la máxima autoridad de la Fuerza Aérea.

4º — La cantidad de distinciones a otorgar anualmente será de una por "Guarnición Aérea"; si no existen personas o instituciones que reunan las condiciones para ser distinguidas se podrá declarar desierta la selección.

5º — Solo podrá excederse la cantidad de distinciones a entregar anualmente establecida en el Nº 4, en forma excepcional y por expresa resolución del señor Jefe del Estado Mayor General.

6º — La fecha de entrega de la distinción será en oportunidad que cada "Guarnición Aérea" celebre el "Día de la Fuerza Aérea" y será realizada en acto público, presidido por el Jefe de la misma.

7º — Se dará amplia difusión a través de los medios de comunicación social, públicos y privados, existentes en cada ámbito, exaltando el valor y el carácter de esta distinción; en la Sala Histórica o Secretaría de cada Guarnición, se exhibirán los ornamentos de esta distinción y la nómina de los adjudicatarios.

8º — El estudio y propuesta de la distinción estará a cargo de la Comisión creada en cada Guarnición a los efectos de seleccionar los posibles candidatos a la distinción "Amigos de la Fuerza Aérea Argentina", y recaerá entre aquellas personas físicas o jurídicas que habiendo resultado retenidas no hayan alcanzado trascendencia nacional como para ser propuestos a la Comisión Permanente "Héroes de Malvinas".

9º — Las normas para la constitución y funcionamiento de las comisiones ordenadas en el Nº 8, de la presente Resolución, la distinción, el estuche y el diploma correspondiente se ajustarán a lo especificado en los Anexos 1, 2 y 3, de la presente resolución.

10 — Los gastos y otras erogaciones que origine anualmente el cumplimiento de esta Resolución, incluida la confección de las distinciones y diplomas, serán previstas administrativamente por la Secretaría General (Departamento III - Relaciones).

11 — Las Guarniciones Aéreas serán responsables de la selección, adjudicación y entrega de las mismas, debiendo todos los organismos de la Fuerza Aérea prestar el máximo de colaboración a tal efecto, toda vez que le sea solicitado.

12 — Comuníquese, publíquese en Boletín Aeronáutico Público y archívese en la Jefatura Militar del Estado Mayor General. — ERNESTO HORACIO CRESPO.

— o —

ANEXO 1

## NORMAS PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES ORDENADAS EN EL Nº 8 DE LA PRESENTE RESOLUCION

1. La Comisión responsable de seleccionar, adjudicar y entregar la distinción "Amigos de la Fuerza Aérea Argentina" dentro de cada Guarnición Aérea será la misma constituida a los efectos de seleccionar y proponer los candidatos a ser honrados con la distinción "Héroe de Malvinas".

2. Su constitución será al máximo nivel dentro de cada Guarnición Aérea y estará integrada por:

1º) El señor Jefe de la Guarnición Aérea, que presidirá la misma.

2º) Los señores Jefe de Organismos subordinados que integran la respectiva Guarnición Aérea.

3º) Como Secretario actuará un Oficial Superior o Jefe en actividad o en retiro, con amplios conocimientos y experiencia en el medio profesional y social en que desenvuelve sus actividades la Guarnición Aérea, quien además se desempeñará como Delegado de la Guarnición ante la Comisión Permanente Distinción "Héroe de Malvinas"

4º) Los asesores que el señor Jefe de la Guarnición Aérea considere conveniente incorporar, para dar mayor información sobre los candidatos propuestos.

3. En el caso particular de la Guarnición Aérea Buenos Aires, estará integrada por:

1º) El señor Jefe Militar del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea que la presidirá.

2º) Un Oficial Superior o Jefe, representante de cada Comando Superior y de aquellos organismos más representativos no alojados en el Edificio "Cóndor", que determine el titular de la Comisión.

3º) Un Secretario, que será cubierto por un Oficial Jefe de la Secretaría General del Estado Mayor General, quien además se desempeñará como Delegado de la Guarnición ante la Comisión Permanente "Héroe de Malvinas".

4. La integración de la Comisión de cada Guarnición Aérea deberá publicarse en la Orden del Día de la misma y deberá constituirse y expedirse durante el mes de junio de cada año, teniendo en cuenta que el otorgamiento de esta distinción se hará el 10 de agosto, Día de la Fuerza Aérea, conforme con el Nº 6 de la presente resolución.

5. Serán consideradas todas las personas físicas y jurídicas que reunan los requisitos fijados en el Nº 1 de esta resolución, a quienes se le confeccionará el formulario cito en los Anexos 1 y 3 de la Resolución Nº 1037/86 - BAP Nº 2510 - ''Distinción Permanente Héroe de Malvinas'' y que firmará el señor Jefe del Organismo que lo proponga.

6. El Secretario confeccionará las actas pertinentes de cada Comisión que asentará en el Libro de Actas correspondiente, que firmará junto con el señor Presidente de la Comisión y mantendrá actualizado el archivo documental de la Comisión y en especial el registro de antecedentes de cada postulante propuesto.

7. Si del análisis de los merecimientos de los candidatos surgiera que alguno trasciende el ámbito local y se proyecta con toda nitidez al ámbito nacional, el señor Presidente de la Comisión, por intermedio de su delegado, lo propondrá a la Comisión Permanente Distinción ''Héroe de Malvinas'', a reunirse en el mes de noviembre siguiente aportando todos los documentos que avalen su proposición y que exige la Resolución Nº 1037/86 - BAP Nº 2510.

8. El nombre de la persona seleccionada para hacerse acreedora a esta distinción, junto con un concepto final será dado a conocer por Orden del Día de la respectiva Guarnición Aérea.

9. Copia de las Ordenes del Día citadas en los párrafos 4 y 8 serán elevadas, inmediatamente de haberse publicado, eñor Presidente de la Comisión Permanente Distinción ''Héroe de Malvinas'' a los efectos de su conocimiento.

10. Un modelo del premio a otorgar, previsto en esta resolución, será exhibido en el Museo Nacional de Aeronáutica.

11. La nómina de las personas e instituciones galardonadas, será exhibida con sus fundamentos en la Sala Histórica de la respectiva Guarnición Aérea, personas que serán invitados de honor en todas las ceremonias oficiales que se realicen en las mismas.

12. El Departamento III - Relaciones deberá prever en tiempo oportuno y en cada Guarnición, la existencia del premio que se establece en esta resolución.

---

ANEXO 2.-

RESOLUCION, N°476/88

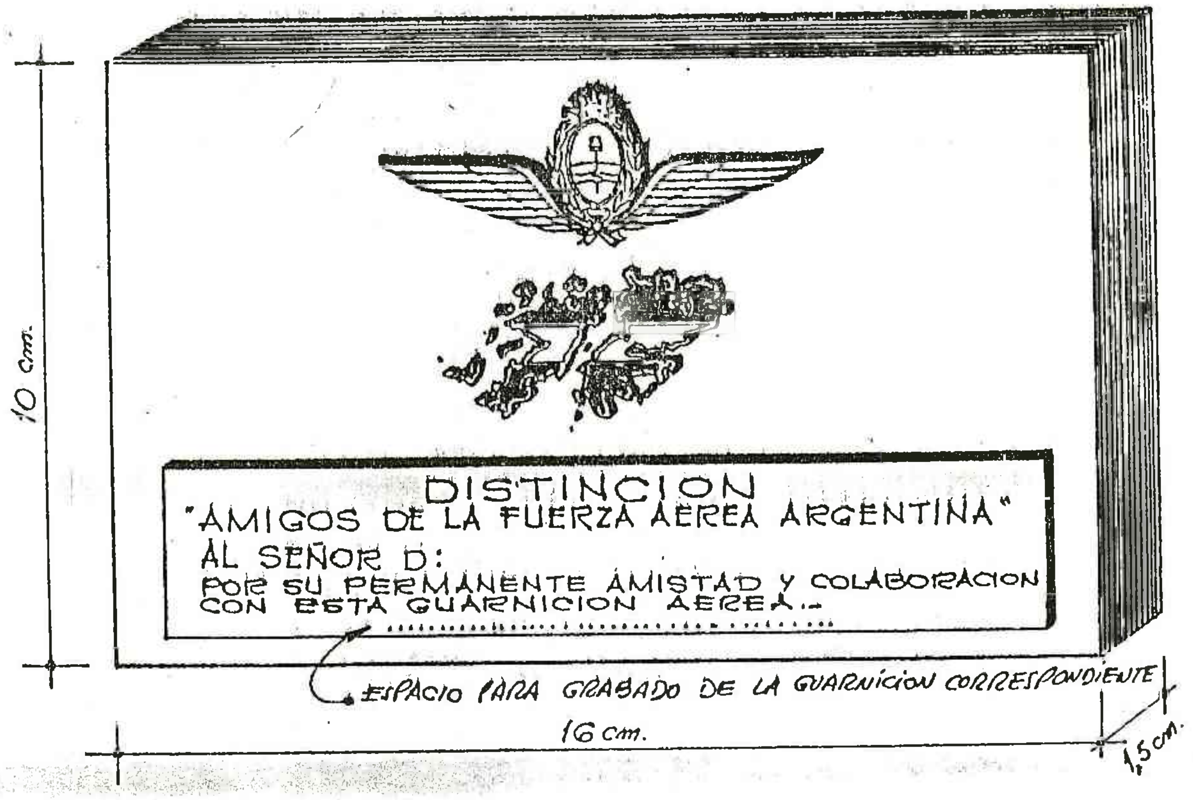

DISTINCION

"AMIGOS DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA"

AL SEÑOR D:

POR SU PERMANENTE AMISTAD Y COLABORACION CON ESTA GUARNICION AEREA.-

..............................................

ESPACIO PARA GRABADO DE LA GUARNICION CORRESPONDIENTE
10 cm.
16 cm.
1,5 cm.

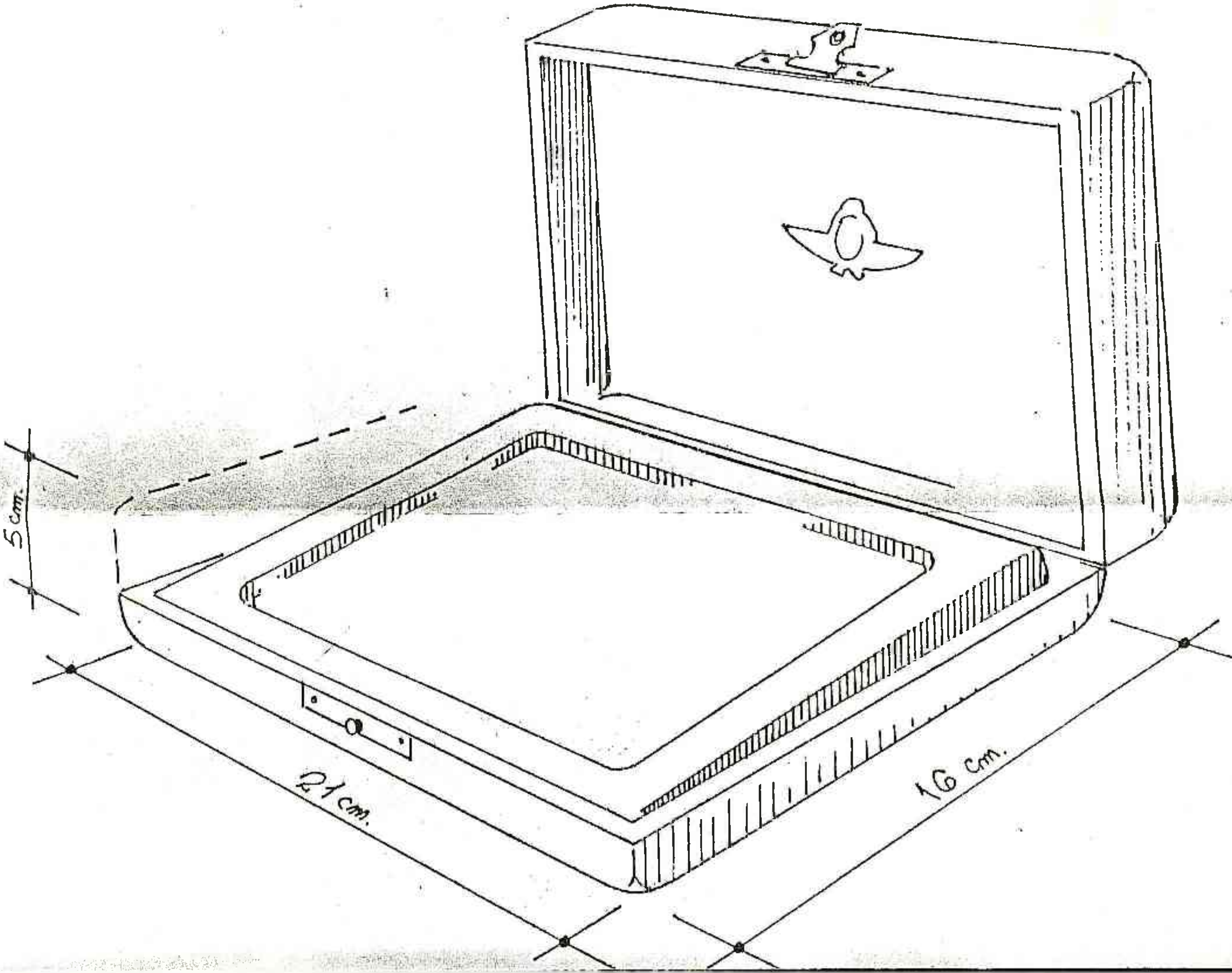

5 cm.
21 cm.
16 cm.

ANEXO 3.-

RESOLUCION N°476/88

# FUERZA AEREA ARGENTINA

## DISTINCION "AMIGOS DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA"

*Por cuanto:* ....................................................................................................

*se ha hecho acreedor a la distinción "Amigos de la Fuerza Aérea Argentina"*

*conforme con lo establecido en la Resolución Nº* ..........................................

*se le expide el presente Diploma.*

*Dado en* .............................. *a* ..... *de* .................. *19*....

..................................................

28cm

35 cm.

SB

# CIRCULAR ADMINISTRATIVA
# PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN "HÉROE DE MALVINAS"

Conforme a lo ordenado oportunamente por el Señor Jefe de Estado Mayor General por Resolución N° , constituida la Comisión Permanente para la distinción "Héroe de Malvinas", y a los efectos de disponer del tiempo suficiente para realizar la correspondiente selección, la Comisión se reunirá en el mes de noviembre del año anterior a la ceremonia de entrega.

La Comisión Permanente se reunirá en los días y hora que determine su Presidente y tendrá como sede la Secretaría General.

Las Guarniciones y Organismos elevarán a la Secretaría General, antes del 1° de noviembre de cada año, las propuestas anuales para el otorgamiento de la distinción, la cual será entregada en mayo del año siguiente.

La Comisión se constituirá con los vocales de las Guarniciones que hayan elevado propuestas.

Constituida la Comisión Permanente, los miembros de la misma presentarán la nómina de los candidatos, y tendrán como **tarea prioritaria** reunir la mayor cantidad de antecedentes de las personas, instituciones o empresas nominadas. Esta tarea tendrá carácter de CONFIDENCIAL.

Se analizará, valorizará y producirá un informe fundamentado de los antecedentes más destacados, con un orden de mérito. Para esto se tendrán en cuental los ANEXOS 2 y 3 de la Resolución 1037/86, inserta en B.A.P. 2510.

Una vez concluido este análisis y determinado el o los candidatos finales acreedores a la Distinción, se presentará la nómina de los mismos al Señor Jefe de Estado Mayor General, para su aprobación final.

Producida la misma, la Secretaría General procederá a remitir el original de la pertinente Resolución a la Jefatura Militar del EMGFA para su registro, numeración y publicación en Boletín Aeronáutico Público y remisión de las copias, que serán destinadas a:

1- El archivo de la Comisión.
2- En el legajo del causante obrante en la Secretaría.
3- En el legajo del causante obrante en la Dirección General de Personal, si corresponde por ser personal de la Fuerza Aérea.
4- Al Departamento Comunicación Social de la Jefatura II Inteligencia y al Departamento de Prensa de la Secretaría General, para su difusión.

5- Al Departamento Relaciones de la Secretaría General para la preparación de la/s estatuilla/s y el/los diplomas a entregar.
6- Al causante, comunicándole el otorgamiento de la distinción, con nota de estilo.
7- A la Dirección de Estudios Históricos, para su registro en el Archivo Histórico.

El Presidente de la Comisión podrá disponer, oportunamente, directivas complementarias, de las que se dejará constancia en el acta de la reunión pertinente.

La Comisión Permanente confeccionará y mantendrá actualizado su Libro de Actas; además un registro de los destinatarios de las distinciones y todo lo referente a éstas.

De no existir postulantes en condiciones de ser acreedores a la Distinción, la Comisión constituida a tal efecto no se reunirá y deberá constar en el Libro de Actas.

En la Secretaría General se archivarán todos los expedientes y antecedentes que produzca la Comisión, además del Libro de Actas de las reuniones realizadas.

La presente circular será transcripta en el Libro de Actas y entregada una copia a todos los integrantes de la Comisión Permanente, para su conocimiento.

# PROYECTO

## LEY MARCO
## del
## VETERANO de GUERRA

# LEY MARCO DEL VETERANO

## OBJETO:

Consolidar un Proyecto de Ley Nacional que defina genéricamente los términos “Veterano de Guerra” y “Ex combatiente” acorde con el derecho Internacional Humanitario y teniendo en cuenta las definiciones de los Reglamentos Conjuntos que lo enmarcan y que, a su vez contemple, para el caso Malvinas, los beneficios que se han otorgado en la legislación vigente.

Deberá convertirse en referente para toda legislación nacional sobre Veteranos de Guerra.

Deberá definir los términos que, figurando en la legislación vigente, no lo estén en la reglamentación conjunta y que permitan aclarar suficientemente sus alcances.

# PROYECTO LEY MARCO

CONSIDERANDOS:

1- Que no existe legislación nacional que defina diferencialmente los conceptos de **Veterano de Guerra**, **Ex Combatiente, Acciones Bélicas** y otros términos, haciendo ambigua su interpretación.

2- Que en el caso MLV, la legislación existente, **solo** enumera condiciones a cumplir para ser acreedor de beneficios determinados. (Leyes 23.848; 23.109, Decreto 1244/98)

3- Que se ha aceptado una conceptualización de que, Veterano y Ex Combatiente, significan lo mismo, permitiendo una situación donde se agrupan distintos "grados de empeñamiento" en el conflicto en un mismo nivel. (Decreto 1244/98 y su complementaria Resolución 04/2001 de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Administración Pública Nacional)

4- Que esta generalización crea situaciones de **injusticia** muy difíciles de explicar o resolver. Iguala la consideración entre quien expuso su vida en combate y aquellos que, por distintas razones, operaron o estuvieron en el TOM/TOAS.

5- Que las definiciones que se consensuaron en el EMC en 1998, recogidas en los considerandos del Decreto 1244/98 y la posterior Resolución 04/2001, no tienen en cuenta el grado de participación necesario de **los Medios de Comando, Operativos, de Apoyo Operativo y Logísticos** que permitieron y sostuvieron las operaciones de los medios (personal y material) de Combate de la Fuerza Aérea Argentina (FAA) en el TOM/TOAS que se proyectaban desde el continente.

6- Que la FAA había expresado al EMCFFAA en el Exte N° 5.343.143 de 24/08/93 consideraciones a tener en cuenta para definir los términos de Ex Combatiente y Veterano de Guerra.

7- Que la aplicación de los conceptos del Decreto 1244/98 ha generado un empadronamiento de personal en cada Fuerza Armada y de Seguridad participante en el Conflicto que permite el otorgamiento de distintos tipos de beneficios de acuerdo a legislaciones nacionales, provinciales y municipales. Esto constituye prácticamente "derecho adquirido" por lo que su afectación, por efecto de las definiciones que se apliquen, podría traer algún tipo de inconveniente administrativo/legal.

8- Que la FAA, cuando debe ejecutar operaciones aerospaciales sobre objetivos que se encuentran dentro de un Teatro de Operaciones (TO), lo hace desde **posiciones relativas favorables**, las que pueden estar **dentro o fuera** de ese TO, como fue en el caso de la Guerra del Atlántico Sur.

9- Que en la guerra moderna las Bases Aéreas, cualquiera sea la ubicación geográfica, se convierten, desde el primer momento de iniciadas las hostilidades, en **blancos prioritarios** para el enemigo.

10- Que pese a la restricción política de GB de atacar en el Continente Americano, se registraron acciones de inteligencia que preparaban las condiciones operativas para cuando ello fuera necesario. (Helicóptero incendiado en territorio chileno; “gomones” de Comandos hallados en costa de Tierra del Fuego; publicaciones de autores ingleses revelando que los próximos blancos a batir eran las Bases en continente). Es de hacer notar que Gran Bretaña estableció la Zona de Exclusión Marítima de 200 mn desde Las Islas Malvinas el 12 abr 82 y que luego fue ampliada hasta las 12 mn del Continente el 07 may 82.

11- Que en todo momento se operó cuidando la retaguardia ante la eventualidad de registrarse una acción por parte de Chile que favoreciera a Gran Bretaña. (Declaraciones de Thacher a la prensa internacional en el año 2000).

12- Que estas condiciones crearon una situación de alerta permanente para el combate de todos los elementos, tanto en las Bases de Despliegue como en las poblaciones próximas a las mismas.

13- Que en el derecho internacional de guerra se considera que: **“En materia de guerra aérea, su zona, comprende los espacios aéreos propios, del enemigo y el que cubre alta mar”**. (Párrafo II del Apunte de Derecho Internacional de Guerra de la ESGA).

14- Que por lo anterior se hace de difícil aplicación, para la **guerra aérea en el Conflicto del Atlántico Sur**, la restricción que establece el Decreto 700 del PEN y a su interpretación en el Artículo 1° del Decreto 509/88, reglamentario de la Ley 23.109, delimitando las operaciones válidas a las desarrolladas dentro del TOAS. ( Cuya jurisdicción abarcaba la Plataforma Continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente).

15- Que la doctrina militar argentina define como TO: “Territorio, tanto propio como enemigo, necesario para el desarrollo de operaciones militares en el nivel estratégico operacional”.

Es establecido por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional el que, entre otros aspectos, establece sus límites geográficos.

Si bien el territorio continental de La República Argentina no formaba parte jurisdiccional del TOAS, **el Comando Operacional y las Unidades Aéreas** (CDO FAS, Brigadas y Bases) del litoral patagónico eran absolutamente **“necesarias para el desarrollo de las operaciones militares en el nivel Estratégico Operacional”** ya que, desde allí se proyectaron y ejecutaron las operaciones aéreas hacia el TO, por lo que deberían ser consideradas como **jurisdicciones extraterritoriales necesarias** para el TO. Materia tenida en cuenta en los Planes Operacionales emanados del Comando de la

FAS.

## PROPUESTAS DE DEFINICIONES A APLICAR

Según **RC 00-02** – Diccionario para la Acción Militar Conjunta:

**GUERRA**: Conflicto de violencia variable entre bloques de estados, estados o grupos sociales organizados políticamente que, respaldados por el empleo de la fuerza, buscan imponer o salvaguardar sus objetivos políticos o intereses espirituales y materiales esenciales.

**VETERANO DE GUERRA**: Todo aquel que, perteneciendo orgánicamente a FF AA o SS regulares o tomado espontáneamente las armas, participó en una guerra.
Para la FAA, dicha participación podrá ser como integrante de los **medios de Comando, de Combate, de Apoyo Operativo y Logístico.**

**COMBATE**: Acción violenta entre fuerzas militares de relativa importancia, Sus resultados pueden ser o no decisivos para la batalla.

**COMBATIENTE**: Es todo miembro de las FF AA o SS, excepto el personal sanitario y religioso. También los habitantes de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tomen espontáneamente y en masa las armas para combatir contra las tropas invasoras sin haber tenido tiempo para constituirse en FF AA regulares, serán considerados como combatientes si llevan las armas a la vista y respetan el derecho de la guerra.

**MEDIOS DE COMANDO**: Recursos humanos y materiales con la aptitud adecuada para el cumplimiento de una tarea, estructurados con el Comandante, su Estado Mayor y todo otro elemento necesario para facilitar el ejercicio de sus funciones en la conducción de las fuerzas puestas a su disposición.

**MEDIOS DE COMBATE**: Medios que están en capacidad de operar o participar en la ejecución de operaciones.

**MEDIOS DE APOYO OPERATIVO**:

**MEDIOS LOGISTICOS**:

Según **ROB 00-01** - Reglamento de Conducción para el Instrumento militar Terrestre - Edición 1992.

**COMBATE:**
Art. 5.004.a.: Se entiende como tal a la acción violenta de dos fuerzas militares de relativa importancia y cuyos resultados pueden ser decisivos para la resolución de la batalla.

Art. 1.028: El combate es una acción violenta entre dos fuerzas militares de relativa magnitud, por la cual al menos una de ellas busca modificar la situación táctica existentes. Sus resultados pueden o no ser decisivos...

**EX COMBATIENTE**: Aquel que haya participado directamente en las hostilidades.

**HOSTILIDADES**:

**ACCION BELICA**: Toda manifestación agresiva de la lucha armada, de carácter ofensivo o defensivo; desde las grandes batallas a cada una de sus fases como así también las acciones secundarias o de importancia menor dentro del cuadro bélico.

**ACCION BELICA EFECTIVA**: Enfrentamiento violento llevado a cabo entre combatientes de dos o más partes en conflicto, que comprende toda actitud en que se hace fuego contra el enemigo o en que se recibe de Él.

**HACER FUEGO**: Ha de entenderse como empleo de un arma cualquiera (convencional, nuclear, bacteriológica, etc.).

# CONCEPTOS INTERNACIONALES

Recopilación de Agregados Militares sobre: VETERANOS DE GUERRA

**EE UU:**

Es todo personal que **prestó servicio activo** en el Ejército, la Marina o la Fuerza Aérea **durante un período de guerra**.

**EGIPTO:**

Es toda aquella persona que **bajo o en condición de estado militar, tomó participación directa o indirecta en acciones militares** durante alguno de los conflictos armados ocurridos en Egipto.

GUERRERO ANCIANO:

Es cada egipcio que haya prestado servicios en las FFAA y se lisió en las operaciones militares o durante el servicio o por causa de él; o sufrió una enfermedad causada por el servicio y resultó en cualquiera de los siguientes casos:

a. Casos de lisiadura
**b.** Casos de enfermedad

**BRASIL:**

Son considerados ex combatientes de la II Guerra Mundial, los reservistas encuadrados en la ley 5315 del 12 de sep 67.

Son aquellos reservistas que habían **participado activamente de operaciones bélicas** en aquel conflicto mundial, en el período entre la declaración de guerra hasta su finalización oficial.

En los casos citados se encuadra a los que sirvieron en el T.O. de Italia con la Fuerza Expedicionaria Brasileña (FEB) y los que participaron efectivamente en misiones de vigilancia y seguridad del litoral brasileño.

**COLOMBIA:**

Son aquellos miembros de las FFMM que sobresalen por su valor o heroísmo en **la participación directa de operaciones militares** exponiendo gravemente su vida e integridad física.

**ISRAEL:**

Es todo aquel ciudadano que cumpla 10 años de servicio en las Fuerzas de Defensa del país y que tenga como mínimo 40 años de edad.

**PARAGUAY:**

Son veteranos de la guerra del Chaco, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporadas al servicio de sanidad que actuaron durante la guerra con Bolivia en la zona de operaciones.

**GRAN BRETAÑA:**

El Ministerio de Defensa no emplea el término veterano para definir ningún grupo específico de individuos.

Todo personal que ha dejado de pertenecer a las FFAA es llamado "Ex Service Personnel".

**BELGICA:**

No se establece una definición de veterano de guerra. Solo se menciona que no se incluye al personal que participa en Misiones de Paz.

**SUDAFRICA:**

Son aquellos participantes de las Fuerzas de la I y II GGMM, en las hostilidades en Corea (1950-1953), y en las Fuerzas de Defensa de Sudáfrica (1993).

**CANADA:**

Son aquellos participantes en la Guerra de Sudáfrica, la I II GGMM y como miembro de UN en el restablecimiento de la paz en Corea.

**CONCLUSIONES:**

Referido a la definición de Veteranos de Guerra se puede apreciar que los países que poseen una gran capacidad de movilización presentan **una definición muy amplia** ya que sin importar donde se encuentran, son pasibles a ser llevados a la zona de conflicto; a la vez que el veterano que sano no se le otorgan beneficios económicos sino sociales, lo que les permite que sean reconocidos pero no eroguen dinero en efectivo al estado. El resto de los países con mayores limitaciones tienen la necesidad de encuadrar a los VVG en un conflicto particular, en una zona determinada, a la cual afecten las leyes militares de la guerra y en la cual corra peligro la integridad física del individuo como consecuencia de las acciones militares. (Caso Argentina)

**Fecha: 05/08/98**, De: Com. ALBERTO CORONA
Para: Sr. JUAN VERA
MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, Depto. Veteranos de Guerra.

De mi mayor consideración:

A su requerimiento de fax nota 20/05/98, informo según detalle lo siguiente:

**TEATRO DE OPERACIONES MALVINAS (T.O.M.)**: Se define como tal a la zona donde se desarrollaron las operaciones militares comprendidas por las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, de acuerdo al decreto N° 675 de fecha 1 de Abril de 1982.

**TEATRO DE OPERACIONES DEL ATLÁNTICO SUR (T.O.A.S.)**: Se define como tal la zona que, desde el paralelo 42°, abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sanwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente, de acuerdo al decreto N° 700 de fecha 7 de Abril de 1982.

**FUERZA AÉREA SUR (F.A.S.)**: Se define como tal a todo el territorio continental donde se hallaban todas las unidades desplegadas en el continente (se incluye el Territorio de Tierra del Fuego), no hallándose comprendido dentro del T.O.A.S..

**VETERANO DE GUERRA(V.G.)**: Se define como tal a todo el personal destacado en las Islas Malvinas, y las tripulaciones que operaron sobre las Islas desde el continente a partir del 1 de Mayo de 1982 hasta la finalización del conflicto (Res. De E.M.G.F.A. 840/85).

**TRIPULACIONES**: Se define como tal al personal integrante de la dotación de la aeronave (NO al personal transportado)

**LEY 14.029 – L.A. 6 "Código de Justicia Militar"**

Artículo 872 – La expresión **"Militar"** comprende todas las personas que de acuerdo con las leyes orgánicas del ejército, la marina y la aeronáutica, tiene **estado, empleo o asimilación militar.**

Dicha expresión, comprende asimismo a las personas que, conforme a las misma leyes, formen parte de las **reservas de las Fuerzas Armadas, mientras se hallen prestando servicio.**

La Gendarmería Nacional, así como todo otro cuerpo militarizado que, por sus leyes orgánicas o estatutos, se hallen sometidos a la jurisdicción militar, se considerarán, en cuanto este código les fuere aplicable, como integrante de la fuerza armada que fije su estatuto o ley orgánica.

Artículo 873 – A los efectos de la aplicación de la presente ley, serán considerados como militares:

1°) Los prisioneros de guerra;

**2º)** Durante el estado de guerra, o el de su peligro inminente, los ciudadanos, empleados y obreros de las reparticiones militares y de aquellas dependencias oficiales o privadas, que el Poder Ejecutivo haya militarizado, para la mayor eficacia de los servicios.

# DERECHO DE GUERRA

APUNTE DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA AEREA

## CAPITULO I

### ZONA Y TEATRO DE HOSTILIDADES

6. Los beligerantes no pueden realizar sus hostilidades mas que en sus territorios, alta mar y espacios aéreos.

7. Sin embargo, la guerra total ha hecho que la guerra fuera llevada indebidamente inclusive a Estados neutrales (Egipto, Rumania, Bulgaria, Groenlandia, Islandia, Irán) o neutralizados (territorios en el Pacíficos bajo mandato japonés) en la última contienda mundial.

8. Algunos autores ingleses (Oppenheim) distinguen entre “Zona de guerra” (espacio en que los beligerantes pueden preparar y desarrollar hostilidades) y “Teatro de guerra” (espacio donde efectivamente ocurren las hostilidades).

9. En materia de guerra marítima, ésta se desarrolla únicamente en aguas marítimas y contiguas con exclusión de las fluviales, siempre que no sean neutrales.

10. Las aguas territoriales son su zona típica, pero también se extiende a las internacionales. En la 2° Guerra Mundial las repúblicas americanas crearon una zona de seguridad en Alta Mar alrededor del continente americano donde se prohibían las hostilidades (Declaración de Panamá del 03 10 39). Esta zona no fue aceptada por los beligerantes.

11. En materia de guerra aérea su zona comprende el espacio aéreo propio, el del enemigo y el que cubre la alta mar.

### ESTATUTO DEL COMBATIENTE Y DEL PRISIONERO DE GUERRA

12. Combatientes y civiles. No todas las personas tienen derecho a participar directamente en las hostilidades. Estas son denominadas “combatientes”. Los “no combatientes” o “civiles” son reprimidos penalmente si cometen actos de beligerancia, pero –correlativamente- deben ser respetados por el enemigo, ya que la guerra se realiza únicamente entre las Fuerzas Armadas de los estados.

# LEY 23.109
(23 sep 84)

## Su modificatoria: 23.701 (13 sep 89) y Decreto Reglamentario 509 (26 abr 88)

## PERSONAS COMPRENDIDAS

**Artículo 1*.-** Tendrán derecho a los beneficios que acuerda la presente ley los **ex soldados conscriptos** que han **participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982**.

Decreto 509

Artículo 1*.- A los efectos de la aplicación de la Ley 23.109 se considerará Veterano de Guerra a los **ex–soldados conscriptos que desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR y el espacio aéreo correspondiente.**

Cada Fuerza Armada asignará, según sus registros, la calificación de veterano de guerra.

La certificación de esta condición será efectuada solamente por el MINISTERIO DE DEFENSA y por los organismos específicos de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 2*-** Se efectuará una convocatoria nacional obligatoria para las personas mencionadas en el artículo 1* mediante cédula de llamada. La sola presentación de dicha cédula dará derecho al traslado gratuito y demás gastos que implique la movilización.

En el supuesto que se omitiere la citación, o que no llegare a destino, el interesado podrá trasladarse por sus propios medios; en este caso la fuerza respectiva se hará cargo de los gastos de traslado y estadía con los mismos alcances establecidos en el párrafo anterior. Podrá asimismo, a su elección solicitar la remisión de la cédula por telegrama, que será gratuito, la que será enviada dentro del plazo de 72 horas de recibido el telegrama.

Decreto 509

Artículo 2*. - El MINISTERIO DE DEFENSA efectuará la convocatoria para el reconocimiento de los ex–soldados conscriptos veteranos de guerra, la que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) La expedición de la cédula de llamada se hará utilizando un formulario de similares características al empleado para el "llamado al Servicio Militar.
El formulario se completará con los datos personales, número de documento de identidad, número de orden y Fuerza Armada en la que hubiera revistado el convocado.
Las empresas de transporte de pasajeros estatales o privadas comprendidas en la jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE otorgarán gratuitamente, previa entrega del formulario y acreditación de identidad del convocado, el pasaje correspondiente.
El monto de dicho pasaje será resarcido a la empresa transportadora, con cargo al presupuesto por la autoridad respectiva de la Fuerza en la que hubiere actuado el Veterano de guerra.
A tal efecto, la empresa presentará ante el respectivo servicio administrativo el formulario de la cédula de llamada, el que configurará recibo suficiente del pasaje entregado.

b) La SECRETARÍA DE TRANSPORTE informará a las empresas de transporte de pasajeros señaladas en el párrafo tercero del inciso a) de este artículo los alcances y finalidades de los beneficios que se confieren y los requisitos y condiciones a los que están supeditados esos beneficios.

c) La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, a requerimiento del MINISTERIO DE DEFENSA, determinará las características del telegrama gratuito para solicitar la cédula de llamada y las modalidades de pago de dicho servicio.

d) Debe entenderse que "los demás gastos que implique la movilización" a que se refiere el artículo 2*, parte final del primer párrafo de la Ley N* 23.109 serán aquellos originados por la presentación a la convocatoria de los ciudadanos convocados a los lugares que determinen la cédula de llamada, cuando éstos se hallen a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su lugar de residencia habitual.

e) En relación con lo señalado en el inciso anterior, cuando no se provea alojamiento y comida, se reconocerá como único reintegro un importe diario equivalente al viático establecido para la categoría DIEZ (10) del Escalafón General aprobado por el Decreto N* 1248/73, siendo de aplicación al efecto las disposiciones contenidas en el régimen que se aprobara por el Decreto 1343/74 y sus modificatorios.
Cuando el veterano de guerra, discapacitado como secuela de las acciones bélicas, deba ser acompañado necesariamente para su asistencia por otra persona, el importe del viático que se le abone será el equivalente al doble del que le corresponda según lo establecido precedentemente, debiéndose extender la orden de pasaje correspondiente al acompañante.

f) Hasta tanto no se ejecute la convocatoria nacional obligatoria prevista en el artículo 2* de la Ley 23.109, los Veteranos de Guerra que padezcan secuelas producidas como consecuencia de las acciones bélicas, podrán presentarse voluntariamente, previa solicitud, a las autoridades militares, a fin de ser sometidos a examen por las JUNTAS DE RECONOCIMIENTO MEDICO de cada Fuerza, para ser determinada o reconsiderada su incapacidad la que, una vez comprobada, dará lugar a la aplicación de los artículos 4*, 5*, 6* y 7* de la referida Ley, según corresponda. Esta presentación no es excluyente de la convocatoria establecida en este artículo y será válida con posterioridad a efectuada la misma.

## SALUD

**Artículo 3*-** Las Juntas de Reconocimiento Médico que funcionan en las Delegaciones Sanitarias Federales del Ministerio de Salud y Acción Social dictaminarán respecto de los casos que se presenten a su consideración, exista o no examen anterior de junta médica de las respectivas fuerzas. A tales efectos podrá contratarse servicios de hospitales nacionales, provinciales o municipales.

En caso que dichas instituciones carecieran de los elementos técnicos necesarios para la evaluación y determinación del diagnóstico, podrá efectuarse en entidades privadas.

El convocado podrá ser acompañado por un profesional médico cuando su caso sea sometido a la Junta de Reconocimiento Médico, a los efectos de fundamentar y defender su reclamo.

La presentación debidamente firmada y sellada por la Junta de Reconocimiento Médico será medio de justificación suficiente frente al empleador del convocado.

Decreto 509

Artículo 3*. - EL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL tendrá a su cargo el reconocimiento médico de los Veteranos de Guerra que se presenten a su consideración, estando facultado para dictar las normas y realizar las coordinaciones necesarias para la revisación de los convocados así como con las autoridades sanitarias provinciales.

Las JUNTAS DE RECONOCIMIENTO MEDICO deberán contar, previamente a su pronunciamiento, con copia del dictamen final de las actuaciones de justicia instruidas para determinar la relación de la afección con el servicio, si las hubiere.

Las JUNTAS DE RECONOCIMIENTO MEDICO podrán requerir antecedentes y aclaraciones a las Fuerzas Armadas cuando así lo consideren necesario.

En caso de que el convocado se presente ante la Junta Médica acompañado por un profesional médico, los costos que éste ocasione correrán por cuenta de aquel.

**Artículo 4*-** Si la Junta dictaminare que el peticionante padece de secuelas psico-físicas derivadas de su participación en el conflicto, la fuerza en la que éste prestó servicio deberá hacerse cargo de la atención médica y de todos los gastos que demande el completo restablecimiento del interesado, cuya alta deberá ser convalidada por la Junta de Reconocimiento Médico.

Decreto 509

Artículo 4*. - La JUNTA DE RECONOCIMIENTO MEDICO determinará el estado actual, secuelas y tratamiento del peticionante.

Cumplido el tratamiento y logrado el restablecimiento convalidará el alta médica.

Si se ha determinado una incapacidad permanente y se ha logrado el máximo restablecimiento se consolidará el tipo y grado de ésta y se procederá al alta médica. Consecuentemente será de aplicación el artículo 6* de la ley N* 23.109.

La asistencia, a cargo de la respectiva Fuerza Armada, comprenderá las coberturas médicas, paramédicas y de apoyo de medicamentos en forma totalmente gratuita para el afectado.

**Artículo 5*-** La asistencia médica a la que se refiere el artículo anterior será proporcionada por el Instituto de Obra Social de cada una de las fuerzas, o por la que existiera en el domicilio del interesado. En caso que dichos institutos carecieren de las especialidades médicas requeridas, los servicios serán prestados por terceros a cargo de la respectiva fuerza. Dicha asistencia incluirá la provisión de prótesis, ortesis, servicios de rehabilitación y asistencia psicológica.

Decreto 509

Artículo 5*.- Asistencia médica:

a) La atención médica que demande el restablecimiento de los convocados que la Junta encuentre afectados de secuelas atribuibles al conflicto, deberá ser resuelta por la Sanidad de la respectiva Fuerza, la cual, una vez comprobado el diagnóstico y el dictamen de la JUNTA DE RECONOCIMIENTO MEDICO, determinará el tratamiento y especialidades medicas intervinientes.
La oportunidad en que deberá ser examinado nuevamente será fijada por la JUNTA DE RECONOCIMIENTO MEDICO al momento en que sea derivado a la Sanidad Militar.
La Sanidad Militar será la encargada de establecer el tiempo estimado de recuperación del afectado, en el caso de no ser una incapacidad permanente.

b) La atención médica se efectuará en los siguientes centros por prioridad:
   1. Hospitales militares en su zona de influencia.
   2. Hospitales estatales.
   3. Establecimientos privados que tengan convenios con las respectivas Obras Sociales.
   4. En otros centros de atención, en cuyo caso los aranceles no deberán ser superiores al Nomenclador Nacional.

**Artículo 6*-** Determinada la incapacidad por la Junta de Reconocimiento Médico serán de aplicación las normas sobre pensiones establecidas en la

Ley 19.101 y sus modificatorias.

Decreto 509

Artículo 6*.- Incapacidades:

a) Para la determinación del porcentaje de incapacidad por parte de la Junta de Reconocimiento Médico deberán utilizarse las tablas de incapacidad laboral que determina la reglamentación de la Ley de Accidentes de Trabajo N* 9.688 y sus modificatorias u otras tablas similares en vigencia aplicables por analogía.
b) Las normas establecidas en los artículos 77 y 78 de la Ley N* 19.101, modificados por la Ley N* 22.511, serán de aplicación para la concesión del goce de haberes o para indemnización por única vez según el grado de disminución para el trabajo.
c) A los efectos de las liquidaciones por haberes e indemnizaciones a que el causante tuviere derecho, los montos serán calculados sobre los valores vigentes al momento de la liquidación.

**Artículo 7*-** Las personas mencionadas en el artículo 1*, pensionados en la Ley 19.101 quedarán incorporados como beneficiarios de la Obra Social de la respectiva fuerza o del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a su libre elección.

Decreto 509

Artículo 7*.- El personal con derecho a haber mensual de acuerdo a la Ley N* 19.101 [incapacidad del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) o mayor], que opte por incorporarse a las Obras Sociales de las Fuerzas o al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, se regirá por las normas en vigor en los mismos, con las siguientes condiciones:

1. La afiliación será voluntaria y automática y tendrá vigencia a partir de la fecha de presentación de la solicitud, gozando de todos los derechos y estando sujeto a las obligaciones de los afiliados.
2. Los Veteranos de Guerra tendrán derecho a afiliar a sus familiares a cargo.
3. Los beneficiarios de las disposiciones de este artículo tendrán opción de cambio de afiliación sin restricciones ni pago retroactivo de cuotas.
4. Deberán certificar a través de la autoridad pertinente su situación.
5. Gozarán de los beneficios atinentes al cuidado de la salud en forma total.
6. Las coberturas médicas, paramédicas de apoyo de medicamentos serán totalmente gratuitas cuando estén relacionadas con la afección, consecuencias y sus secuelas que determinaron el beneficio indemnizatorio permanente establecido en la Ley N* 19.101.

## TRABAJO

**Artículo 8*-** Las personas mencionadas en el artículo 1* tendrán prioridad para cubrir vacantes que se produzcan en la Administración Pública (Organismos Centralizados, Descentralizados, Empresas del Estado y Organismos Autárquicos) y de todo otro organismo del Gobierno Nacional, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo.

**Artículo 9*-** A los efectos de hacer valer la prioridad establecida en el artículo precedente, el peticionante deberá prestar ante el organismo correspondiente su solicitud de empleo o notificar por carta documento su voluntad de incorporación.

Decreto 509

Artículo 9*.- Al presentar su solicitud de empleo para cubrir vacantes según la prioridad establecida en el artículo 8* de la Ley N* 23.109, el peticionante deberá acompañar el certificado de su condición de Veterano de Guerra extendido por la autoridad indicada según el artículo 1* de esta reglamentación.

**Artículo 10*-** Establécese como autoridad de aplicación de los derechos establecidos en el presente capítulo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y sus delegaciones.

## VIVIENDA

**Artículo 11*-** (modificado por Ley 23.701 y 23.240) Las personas mencionadas en el artículo 1* y los oficiales, suboficiales y civiles que han participado en las acciones bélicas referidas en el mismo artículo, que carecieren de vivienda propia, tendrán derecho a prioridad, en igualdad de condiciones con el resto de los postulantes, en los diversos planes de vivienda que implemente el Banco Hipotecario Nacional, el Instituto Provincial de la Vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda.

A los fines de facilitar la prioridad relacionada, las entidades que se mencionan en el párrafo anterior destinarán no menos del 1% de los planes de vivienda que implementaren, a ser adjudicados a los beneficiarios de la presente ley y hasta que se complete el requerimiento de los mismos.

Invítase a las provincias a adherir a las disposiciones de la presente ley.

## EDUCACION

**Artículo 12*-** Las personas mencionadas en el artículo 1* y los oficiales, suboficiales y civiles que han participado en las acciones bélicas referidas en el mismo artículo, que hubieren iniciado estudios de nivel primario, post-primario, secundario, terciario o de formación profesional o que los iniciaren con posterioridad a la promulgación de la presente ley, tendrán derecho a una beca equivalente al salario mínimo, vital y móvil mensual, más la asignación por escolaridad, conforme a lo dispuesto por la ley 18.017 (t.o. 1974). Esta beca será incompatible con cualquier otro ingreso proveniente de actividad remunerativa o prestación previsional, mientras duren los estudios del beneficiario y el mismo cumpla con las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

Decreto 509

Artículo 12*.- Educación:

a) Se entiende por estudios de nivel primario, post-primario, secundario, terciario o de formación profesional a los efectuados en forma regular en establecimientos oficiales o privados incorporados a la enseñanza oficial con programas en los que se accede a títulos cuya validez ha sido reconocida por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA o emitidos por el mismo o sus dependencias.

Los estudios de nivel universitario se considerarán igualmente con derecho a las becas establecidas.

b) Las becas serán otorgadas por las respectiva Fuerza Armada en que el Veterano de Guerra prestó servicios, que será responsable del control de la información periódica que deben presentar los becarios.

Dichos beneficios serán abonados a partir de la aprobación de la solicitud de beca y desde la fecha de la formalización de la misma.

La solicitud de beca será presentada en un formulario tipo que tendrá carácter de declaración jurada. El falseamiento de sus datos originará la pérdida permanente del derecho a la beca debiendo reintegrar el supuesto beneficiario los importes que hubiere recibido, actualizado desde la fecha de su percepción aplicando el índice de precios Mayoristas Nivel General que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

c) Serán causas de extinción de la beca:

1. El fallecimiento del beneficiario.
2. No concluir los estudios luego de haber transcurrido el término establecido en el plan de estudios y un tercio más.
3. Perder durante un año lectivo la calidad de alumno regular salvo razones de fuerza mayor debidamente justificadas.
4. Obtener otro ingreso proveniente de ocupación remunerada o prestación previsional.

d) A los efectos de la determinación del monto de la beca, ésta será equivalente al importe de un Salario Mínimo, Vital y Móvil más el equivalente de la asignación por Escolaridad pertinente establecida por la Ley N* 18.017 (TO 1974) y modificatoria según esta sea primaria, media o superior.

**Artículo 13*-** El beneficiario deberá acreditar, periódicamente, mediante certificación de la autoridad educativa competente, el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) conservación de la condición de alumno según las normas correspondientes al respectivo plan de estudios; b) mantenimiento de dicha condición en años lectivos consecutivos, tanto entre cursos de un mismo nivel como en el pasaje de un nivel al inmediato superior.

Decreto 509

Artículo 13*.- El beneficiario de una beca deberá remitir, a la respectiva Fuerza Armada, antes del 30 de abril y 30 de noviembre de cada año la certificación de la autoridad educativa competente, requerida en el artículo 13 de la Ley N* 23.109.

La autoridad máxima de cada establecimiento educativo deberá comunicar al MINISTERIO DE DEFENSA cuando los becarios pierden su condición de alumno regular en forma definitiva.

**Artículo 14*-** Cuando los estudios mencionados en el artículo 12 sean cursados en cualquier instituto dependiente de la Superintendencia de Enseñanza Privada, el alumno tendrá derecho a cursar sin abonar matrícula, inscripción, ni ningún otro arancel.

Decreto 509

Artículo 14*.- Los institutos mencionados en el artículo 14* de la Ley N* 23.109 son los “incorporados a la enseñanza oficial” supervisados por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada.

El MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA invitará a las Universidades e Institutos Privados no supervisados por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, a conceder becas o medias becas a los Veteranos de Guerra, así como también una contribución a los fines de apoyarlos en sus estudios.

## RECURSOS

**Artículo 15*-** Las erogaciones provenientes de la aplicación de la presente ley serán solventadas con fondos de las partidas presupuestarias de las respectivas Fuerzas Armadas.

Decreto 509
Artículo 15*.- Las erogaciones a que de lugar la aplicación del presente decreto en materia de convocatoria, salud y becas serán imputadas a las partidas específicas del presupuesto de las respectivas Fuerzas Armadas.

**Artículo 16*-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto 509
Artículo 16*.- Facúltese a los MINISTERIOS DE DEFENSA, de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de SALUD Y ACCION SOCIAL, de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de EDUCACION Y JUSTICIA a dictar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las normas complementarias para el cumplimiento de las diversas tareas a efectuar, por aplicación del presente decreto.

Artículo 17*.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

## DECRETO 3438

Buenos Aires 23 OCT 1984

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N* 23.109, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## LEY 23.848 **modificada por Ley 24.343**
( 27 sep 90) **24.652**
**24.892**

Ley 23.848
Artículo 1*.- Otórguese una pensión vitalicia, cuyo monto mensual será el equivalente al 100% del haber mínimo de jubilación ordinaria que perciban los beneficios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, **a los ex – soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate, en el Conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982**, debidamente certificado por la autoridad competente que determine la reglamentación.

Ley 24.343 (05 jul 94) Sustitúyase el artículo 1° de la Ley 23.848 por el siguiente texto:

Art 1*.- **mod X Dec. 1.083** (05 07 94) Otórgase una pensión vitalicia, cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual, integrada por los rubros sueldo y regas, que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, **a los ex – soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas y a quienes hayan revistado como oficiales y/o suboficiales de dichas fuerzas, de la Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional que habiendo estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.), o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982**, hayan solicitado o hayan sido dados de baja de la respectiva institución, y no tengan en virtud de la Ley 19.101, y sus complementarias, derecho a pensión alguna de retiro.

Se extiende el presente beneficio a los **civiles argentinos que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982**, debidamente certificadas por la autoridad que determine la reglamentación.

Ley 24.652 ( 29 may 96)
Artículo 1*.- Otórgase una pensión de guerra, cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual, integrada por los

rubros " sueldo y regas" que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, a los **ex – soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o hayan entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982**, debidamente certificado según lo establecido en el decreto 2.634/90. Dicha pensión sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos que la Ley de Presupuesto General de la Nación introduzca en los sueldos y regas del grado de cabo del Ejército Argentino.

**Ley 23.848**

Artículo 2*.- El beneficio establecido en el artículo anterior, se extiende a los derecho-habientes de los beneficiarios comprendidos en el artículo anterior muertos en dichos enfrentamientos.

Son derecho-habientes a los fines de la presente ley, las personas enunciadas en el artículo 38 de la Ley N* 18.037, quienes tendrán derecho mediante la simple acreditación del vínculo en el orden y prelación establecidos. Quedando equiparada a la viuda para cuando el beneficiario hubiera tenido el carácter de soltero, viudo o divorciado, la mujer que hubiere convivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento, en los términos y condiciones establecidos, en la norma contenida en el artículo 248 de la ley de Contrato de Trabajo, Ley 20.744.

**Ley 24.343**

Art. 2*.- **observado** x Dec 1083 El beneficio establecido en el artículo anterior, se extiende a los derecho-habientes de los beneficiarios comprendidos en el artículo anterior muertos en dichos enfrentamientos armados, [(y a los fallecidos posteriormente luego de finalizado el conflicto). Observado por el artículo 2*.- del Decreto N* 1.083 del 05 jul 94.]

Son derecho-habientes a los fines de la presente ley, las personas enunciadas en el artículo 38 de la Ley 18.037, quienes tendrán derecho mediante la simple acreditación del vínculo en el orden y prelación establecidos. Quedando equiparada a la viuda, para cuando el beneficiario hubiera tenido el carácter de soltero, viudo o divorciado, la mujer que hubiere convivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento, en los términos y condiciones establecidos en la norma contenida en el artículo 248 de la ley de Contrato de Trabajo, Ley 20.744.

**Ley 24.652**

Artículo 2*.- El beneficio establecido en el artículo anterior , se extiende a los derecho-hebientes, entendiéndose por tales a los enumerados en el artículo 53 de la ley 24.241 (sus complementarias y modificatorias). A falta de los mismos serán beneficiarios los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión o retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente. El monto de la prestación se determinará conforme lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 34.241 y sufrirá las mismas variaciones que tenga la pensión establecida en el artículo anterior.

**Ley 24.892** (05 nov 97)

Artículo 1*.- Extiéndese el beneficio establecido por las leyes 23.848 y 24.652 al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de derecho a pensión alguna en virtud de la ley 19.101 y sus complementarias, que hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

Artículo 2*.- Extiéndase el beneficio del artículo 1* a los derecho-habientes mencionados en el artículo 53 de la ley 24.241. A falta de ellos, serán beneficiados los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión otorgada por la presente ley.

Artículo 3*.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con imputación a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública, Jurisdicción Ministerio de Defensa.

# DECRETO 1244/98

Buenos Aires, 22 de octubre de 1998

Visto la Ley N° 23.109 y su Decreto Reglamentario N° 509 del 26 de abril de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la ley de referencia, se otorgaron beneficios a los ex combatientes que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Que la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina solicita el otorgamiento de un beneficio mensual a los ex combatientes incorporados a la Administración Pública Nacional, en consideración a las medidas implementadas en tal sentido en el orden provincial y municipal.

Que es voluntad del Gobierno Nacional, por razones de justicia y reconocimiento, disponer de conformidad.

Que la presente medida dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional:

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°: Establécese, a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha del presente decreto, un complemento mensual equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de la asignación básica correspondiente al nivel E del Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) para el personal de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de**: ex combatiente de las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.**

ARTICULO 2°: El complemento establecido por el artículo anterior, no será considerado como base de cálculo para ningún otro Adicional, Suplemento o Bonificación ni estará sujeto a descuentos previsionales y asistenciales, resultando compatible con la percepción de cualquier otro beneficio que perciba el agente con prescindencia de la denominación o concepto atribuidos.

ARTICULO 3°: Facúltese a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas aclaratorias y/o complementarias que fueren menester para la aplicación del presente Decreto.

ARTICULO 4°: El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del Presupuesto de cada entidad o jurisdicción. Las respectivas jurisdicciones o entidades deberán gestionar las modificaciones presupuestarias que fueren menester, dentro de su propio presupuesto y con sujeción a las normas legales y reglamentarias que regulan la materia.

ARTICULO 5°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

# AMPLIACION DEL ALCANCE DECRETO 1244/98

## SUSTENTO DOCTRINARIO

1. En el artículo 3° del Decreto 1244 **facultó** a la Secretaría de la Función Pública, de la Jefatura del Gabinete de Ministros, **a dictar las normas aclaratorias y/o complementarias** que fueren necesarias para la aplicación del decreto por el cual se otorga un complemento mensual al personal de la administración pública, que acredite la condición de ex combatiente.

2. En ese contexto, dicha Secretaría dictó la Resolución N° 211/98 **(*)** estableciendo en su artículo 2° que el personal beneficiario "deberá acreditar su condición de ex combatiente que hubiera participado efectivamente en las acciones bélicas de combate desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS).

3. En el artículo 3° de la misma Resolución le piden al Ministerio de defensa que remita los instrumentos que acrediten la condición de ex combatiente en el sentido de lo establecido en el artículo anterior.

4. Para tal efecto **las FFAA acuerdan la definición de ex combatiente o veterano de Malvinas y amplían el alcance incorporando al Teatro de Operaciones Malvinas (TOM).** Que en realidad fue el primer comando que se creó por aquel entonces y que tuvo vigencia hasta la creación del TOAS (07 abr 82).

5. Remontándonos a los días previos a que estalle el Conflicto del Atlántico Sur, el Comité Militar resolvió la creación de varios **Comandos Operacionales** a fin de efectivizar la defensa de **los archipiélagos y del territorio continental**, de esta manera junto con el TOAS también se establecieron otros Comandos, por ejemplo el **Comando Aéreo Estratégico (CAE)** y que a su vez creó la **Fuerza Aérea Sur (FAS)**, organismo éste que debería ejecutar, como efectivamente lo hizo, las operaciones aéreas tácticas con los medios de la Fuerza Aérea (Comandos, Medios de Combate, Medios de Apoyo Operativo y Medios Logísticos) que se le asignaron al efecto, y que no se encontraba dentro de la jurisdicción del TOM ni del TOAS.

6. Para poder cumplir con la misión, la FAS, realizó el despliegue de sus medios de combate, que de acuerdo con el **Reglamento de Doctrina Básica (RAC 1)** son "los organismos ejecutivos y sus elementos (constituidos, estos últimos en **Sistemas de Armas)**, capacitados para ejecutar operaciones aerospaciales. **Este concepto abarca las unidades operativas, personal y medios materiales, incluyendo vehículos tripulados y no tripulados"**.

7. Según el Diccionario para la Acción Conjunta (RC-00-02), para la Fuerza Aérea, **unidades** son aquellos organismos que tienen como propósito la ejecución de **actividades aéreas, logísticas y técnicas**.

8. Asimismo, el empleo del Poder Aéreo tiene, entre una de sus características más importantes el **Alcance**, por lo cual permite que sus unidades utilicen para operar **las posiciones más favorables**, desde donde puntualmente se ejecuta la acción directa contra el enemigo. Dichas posiciones constituyen un blanco muy preciado,

por lo que **el compromiso operativo de las mismas es de absoluto estado de guerra**. A diferencia de las otras fuerzas donde la ejecución de la acción se inicia y finaliza casi en contacto con el adversario.

9. Por lo anteriormente expuesto se puede afirmar que, **los hombres que formaban parte de las unidades, desplegadas en las distintas bases de la FAS sobre el continente cumplieron acciones bélicas efectivas**. Ya que fue la unidad, con todos sus medios disponibles, la que coadyuvó al cumplimiento de la misión.

10. De acuerdo a lo establecido en la **Ley 19.101 en el artículo 3404, inciso a):** "para el personal militar, serán consideradas **acciones militares efectivas** aquellas acciones desarrolladas por fuerzas estratégicas en operaciones o en Teatros de operaciones o en Zonas de Emergencia, en los que actúen unidades o parte de ellas, en las siguientes circunstancias:

1°) Combatiendo contra:

a) Enemigo exterior
b) Enemigo insurgente que altere el orden interno

2°) Cuando se actúe en combate con medios terrestres, navales o aéreos que presten apoyo directo, de fuego o logístico a las operaciones aludidas en el inciso 1°).

SOLUCION SUGERIDA

11. Proponer un Decreto ampliatorio al Decreto 1244/98 para modificar el alcance de lo establecido en su Art 1°, incorporando a las unidades de la FAS dentro de los beneficios otorgados por dicha norma, para lo cual se deberán fijar criterios y estudiar caso por caso a fin de determinar que personal cumplió operaciones militares efectivas fuera de la jurisdicción del TOAS. Ello de conformidad con los fundamentos doctrinarios expuestos precedentemente.

**(*)** Anulada por Resolución 04/2001

# RESOLUCION 04/2001

**Subsecretaría de la Función Pública**

## ADMINISTRACIÓN PUBLICA NACIONAL

Procedimiento relativo a la solicitud del complemento previsto en el Decreto N° 1244/98 para el personal que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO del Decreto 1244 del 22 de octubre de 1998, y las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 211 del 30 de diciembre de 1998 y 78 del 18 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado se estableció un complemento mensual equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de la asignación básica correspondiente al nivel E del Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), para el personal de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de Operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Que mediante la primera de las resoluciones referidas se precisó que la calidad requerida para la percepción de tal beneficio, debía acreditarse mediante la certificación que a tal efecto debía expedir el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que asimismo en dicho acto se previó la intervención de la ex Secretaría antes mencionada con el objeto de mantener un sistema de registro destinado a verificar el cumplimiento del decreto mencionado.

Que las características del personal involucrado así como la necesidad de simplificar los trámites correspondientes aconsejan que el procedimiento registral quede a cargo de las dependencias competentes del Ministerio ya referido.

Que con tal propósito corresponde dictar las medidas que así lo dispongan y que contemplen el procedimiento para concretar tal transferencia.

Que la medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del decreto N° 1244/98.

Por ello:

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA DE LA SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS RESUELVE:

ARTICULO 1°- Establécese que el personal de las jurisdicciones y entidades incluidas en el artículo 8° de la Ley 24.156 que se encuentre comprendido en los alcances del Decreto 1244 del 22 de octubre de 1998, deberá solicitar el beneficio presentando el formulario contenido en el Anexo 1 a la presente ante la DERECCION GENERAL DE POTENCIAL HUMANO DE LAS FUERZAS ARMADAS –Area Veteranos de Guerra- de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA para su registro y certificación en los términos del Decreto N° 2634 del 13 de diciembre de 1990.

ARTICULO 2°- Establécese que una vez debidamente certificado, el agente involucrado deberá presentar el formulario referido ante la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción o entidad donde reviste presupuestariamente la que, una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos, procederá a liquidar el beneficio con arreglo a la normativa aplicable.

ARTICULO 3°- La DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS transferirá a la dependencia respectiva del MINISTERIO DE DEFENSA, dentro de los TREINTA (30) días corridos de entrada en vigencia de la presente, los formularios de los agentes a quienes ya se les haya reconocido el derecho al beneficio antes aludido.

ARTICULO 4°- Deróganse las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nros. 211 del 30 de diciembre de 1998 y 78 del 18 de junio de 1999.

ARTICULO 5°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese.- Markos Makón

ANEXO 1 Figura modelo de formulario donde consta, en apartado, lo siguiente:

A los fines de la percepción del beneficio previsto por el Decreto N° 1244/98 se aclara que los términos: ***"Excombatiente, Veterano de Guerra o Veterano de Malvinas" son sinónimos, entendiéndose por tales a todo aquel personal de oficiales, suboficiales y soldados de las fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan participado en las acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del TOM y del TOAS, y civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicios y/o apoyo en donde se desarrollaron las acciones.***

**TOM**: Vigencia: desde el 01 de abril de 1982 hasta el 07 de abril de 1982.
Jurisdicción: Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

**TOAS**: Vigencia: desde el 07 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982.
Jurisdicción: Plataforma continental, Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y el espacio aéreo y submarino correspondiente. (Conf. Ministerio de Defensa. Nota 27/05/99)

# CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

ARTICULO **882**:

En **tiempo de guerra**, a los efectos de la aplicación de este código, **comienza** con la declaración de guerra, o cuando esta existe de hecho, o con el decreto de movilización para la guerra inminente y **termina**, cuando se ordena la cesación de las hostilidades.

ARTICULO **883**:

Se considera que una fuerza está frente al enemigo desde el momento que ha **emprendido los servicios de seguridad** contra el mismo.

ARTICULO **884**:

Se considera que una fuerza está **en campaña**, cuando **operare en plazas o territorios declarados en estado de guerra**, aunque ostensiblemente no aparezca enemigo armado y cuando por razones de gobierno o estado, la autoridad militar dispusiere que las tropas practiquen servicio como en tiempo de guerra.